



Generando desarrollo, cambiando el futuro

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC
FACULTAD DE DERECHO Y GOBERNABILIDAD

**LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE
A LA JUSTICIA DEPORTIVA TRANSNACIONAL. SOBERANÍA ESTATAL
VERSUS FIFA.**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Gestión de relaciones jurídicas

MODALIDAD DE TITULACIÓN:
Proyecto de investigación

CARRERA:
**DERECHO Y GOBERNABILIDAD ÉNFASIS EN GOBERNABILIDAD Y
GERENCIA POLÍTICA**

Previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de
la República de Ecuador

AUTOR:
Laura Margarita Vera Veintimilla

TUTOR:
Mgs. José Luís Torres Rodríguez

Samborondón-Ecuador

2019

Dedicatoria

Este proyecto de tesis está dedicado a la memoria de mi padre Salvador, mi amado Kelito, quien con paciencia y amor nunca dejó de creer en mí y en mis sueños. Te amo hasta siempre.

Agradecimientos

A mi Dios eterno por nunca soltar mi mano, regalarme vida y permitirme cumplir mis sueños.

A mi madre, una mujer a la que admiro por su fortaleza y por todos los sacrificios que hizo para que cumpliera esta meta que años atrás soñamos junto a papá.

A mi padre, por su sensibilidad, paciencia y entrega diaria, pero sobre todo por la libertad con la que me dejó soñar y forjar mis sueños.

A mis hermanos, Efrén y Marisol por la bondad de sus favores, y el amor con el que me dan su apoyo incondicional.

A mis sobrinos: Kevin, Ivanna, Sebastián y Bianca por la alegría y amor que nos regalan.

A mi tutor: Mgs. José Luís Torres Rodríguez por creer en el Derecho, en el Deporte y en este proyecto. Gracias por brindarme su valiosa y desinteresada asesoría.

A la Dra. Gloria Lecaro por confiar en mi capacidad y talento, por creer en mí.

A mis amigos, compañeros y profesores que aportaron el consejo oportuno para no claudicar en esta carrera.



Generando desarrollo, cambiando el futuro

TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN DE REVISIÓN FINAL

QUE EL PRESENTE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN TITULADO:

LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LA JUSTICIA DEPORTIVA TRANSNACIONAL. SOBERANÍA ESTATAL VERSUS FIFA.

FUE REVISADO, SIENDO SU CONTENIDO ORIGINAL EN SU TOTALIDAD, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE DICTAN EN EL INSTRUCTIVO, POR LO QUE SE AUTORIZA A: LAURA MARGARITA VERA VEINTIMILLA QUE PROCEDA A SU PRESENTACIÓN.

Guayaquil, 12 de julio de 2019

Mgs. José Luíz Torres Rodríguez

TUTOR

RESUMEN

En 2018 la Liga Premier inglesa tuvo un ingreso de 398.8 MM, la Liga de España reportó en relación a este rubro un ingreso de 888,9 MM, la Bundesliga un ingreso de 499.95 MM según datos ofrecidos por la revista especializada América Economía (América Economía, 2018). En el caso español, José Moya, Presidente de la Escuela de negocios de La Liga, ratifica las altas cifras que mueve el balompié: “La Liga española de Fútbol ingresa al país 2200 millones de euros por derechos de televisión” (Moya, 2019); mientras que en 2015 el Principal directivo de la Comisión de la propiedad intelectual de la Unión de Abogados a nivel internacional, Gavin Llewellyn, declaraba que, “La industria del deporte produce un remanente de alrededor de 700 millones de dólares anuales a nivel mundial” (Sport.es, 2015); y en Ecuador, los derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol le costaron a la empresa Goltv Latinamerica S.A., un contrato de 22 millones de dólares más un incremento del cinco por ciento por año. Si contrastamos la información antes citada queda claro que el fútbol es más que un deporte, es un negocio, al día de hoy es una industria en voraz crecimiento. Las impresionantes cifras que puede mover el fútbol otorgan independencia económica a las entidades vinculadas a este deporte, lo que nos hace cuestionar si es esta una razón válida que sirva de patente de corso a dichos organismos, dejándolos al margen de la intervención estatal. ¿El fútbol debe responder al Estado y su justicia, o debe responder al orden deportivo y la estructura desplegada por FIFA y TAS?, es lo que busca dilucidar la presente investigación, determinando así sobre quién recae la legitimidad para intervenir en decisiones de organismos de fútbol, tomando como referencia el litigio del 2017-18 por los Derechos de Televisión del Campeonato Ecuatoriano de fútbol.

ABSTRACT

In 2018 the English Premier League had an income of 398.8 MM, the League of Spain reported an amount of 888,9 MM, and the Bundesliga received an income around 499.95 MM according to data provided by the America Magazine Economy (América Economía, 2018). In the Spain league case, José Moya, President the school of business of the League, confirms the high figures that soccer moves in the country "the Spain League pays the country around 2200 million euros by television rights"(Moya, 2019); While in 2015 the President of the Commission on intellectual property from the international lawyers Union, Gavin Llewellyn, declared that the sports industry generates \$ 700 million worldwide (Sport.es, 2015); and in Ecuador, TV rights of the "Ecuadorian Soccer Championships" cost the company Goltv Latinamerica S.A., a contract of 22 million dollars (plus an increase of five percent per year). If we contrast the information previously mentioned, it is clear that soccer is more than a sports, it is a business and today is a voracious growth. The impressive figures that can move soccer grant economic independence to institutions linked to this sport, which makes us question If this is a valid reason that serve as a license for such organisms, leaving them on the margins of State intervention. Do soccer should respond to the State and its justice? or must respond to the sports order and structure deployed by FIFA and TAS? is it seeking to elucidate the present investigation, thus determining who bears the legitimacy to intervene in decisions soccer organisms, with reference to the issue of the 2017-18 by the Television Rights of the Ecuadorian Soccer Championship.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	10
1.1. CONTEXTO HISTÓRICO SOCIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO ...	11
1.2. ANTECEDENTES	12
1.2.1. Casos Internacionales	12
1.2.2. Caso referencial: Controversia por los derechos de transmisión televisiva del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol suscitada entre 2017 y 2018	17
1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.4. PREGUNTA PROBLÉMICA	21
1.5. DELIMITACIÓN	21
1.5.1. Delimitación temporal	21
1.5.2. Delimitación espacial	21
1.5.3. Delimitación académica	21
1.6. OBJETIVOS	22
1.6.1. Objetivo general	22
1.6.2. Objetivos específicos	22
1.7. IDEAS A DEFENDER	22
1.8. VARIABLES	23
1.8.1. Variable independiente	23
1.8.2. Variable dependiente	23
1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	23
1.10. JUSTIFICACIÓN	23
1.11. NOVEDAD	24
1.12. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	25

MARCO TEÓRICO	28
1. MARCO TEÓRICO	28
1.1. DATOS GENERALES DEL ESTUDIO	28
1.1.1. El Estado.....	28
1.1.2. FIFA.....	38
1.1.3. Organismos fútbol en Ecuador	45
1.2. DATOS ESPECÍFICOS DEL ESTUDIO	47
1.2.1. Autonomía de las organizaciones deportivas en Ecuador..	47
1.2.2. Debilitamiento de los estados frente a la potenciación de las estructuras transnacionales como FIFA	48
1.2.3. Jerarquía de la justicia deportiva nacional y transnacional	49
1.2.4. Coto vedado	49
1.3. Marco Legal	50
1.3.1. Constitución de la República de Ecuador	50
1.3.2. Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.....	50
1.3.3. Estatutos FIFA.....	52
MARCO METODOLÓGICO	59
2.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	59
2.2. VARIABLES	59
2.2.1. Ideas a defender	59
2.2.2. Variable independiente	60
2.2.3. Variable dependiente	60
2.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	60
2.4. GRUPO OBJETIVO DE ENCUESTAS	61

2.5. MÉTODOS	61
2.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	62
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	65
3.1. ENCUESTA DIRIGIDA A DIRECTIVOS Y ASESORES JURÍDICOS DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE ECUADOR	65
3.1.1. Modelo de la encuesta	65
3.1.2. Resultados de la investigación por encuestas – Análisis e interpretación	67
3.2. ENTREVISTAS DIRIGIDAS A ESPECIALISTAS EN DERECHO DEPORTIVO Y ASESORES JURÍDICOS	74
3.2.1. Perfiles de los entrevistados	74
3.2.2. Análisis de las entrevistas	75
4. EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLÉMICA	84
CONCLUSIONES	85
Límites de la intervención estatal	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	88
ANEXOS	92

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Alcance de la investigación.....	26
Tabla 2. Conceptualización de las variables.....	60
Tabla 3. Pregunta 1 Legitimidad del Estado para intervenir.....	67
Tabla 4. Pregunta 2 Competencia de FIFA para controversias deportivas.....	68
Tabla 5. Pregunta 3 Legitimidad para intervenir.....	69
Tabla 6. Pregunta 4 Calificación normativa deportiva.....	70
Tabla 7. Pregunta 5 Investigaciones jurídicas similares.....	71
Tabla 8. Pregunta 6 Aporte al Derecho deportivo.....	72
Tabla 9. Límites de la intervención estatal.....	86

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Estructura FIFA.....	41
Gráfico 2. Jerarquía de la justicia deportiva.....	49
Gráfico 3. Pregunta 1 Legitimidad del Estado para intervenir.....	67
Gráfico 4. Pregunta 2 Competencia de FIFA para controversias deportivas...	68
Gráfico 5. Pregunta 3 Legitimidad para intervenir.....	69
Gráfico 6. Pregunta 4 Calificación normativa deportiva.....	70
Gráfico 7. Pregunta 5 Investigaciones jurídicas similares.....	71
Gráfico 8. Pregunta 6 Aporte al Derecho deportivo.....	72

1. INTRODUCCIÓN

El fútbol es uno de los negocios de mayor crecimiento a nivel mundial, en Europa durante el 2018 el denominado deporte rey alcanzó un valor récord de 25,5 millones de euros en el mercado bursátil (Díaz, 2019). Los derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de fútbol le costaron a la empresa Goltv Latinamerica S.A., un contrato de 22 millones de dólares más un incremento del cinco por ciento anual. Barcelona S.C. pagó a su ex entrenador Benito Floro 662 mil dólares por decisión de FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociado) y ratificación del TAS (Tribunal de arbitraje deportivo). Está claro que el fútbol no es sólo un deporte, es también un negocio cuyas repercusiones legales podrían costar millones de dólares. Estas ganancias proporcionan independencia económica, algo que diferencia al fútbol de otros deportes, es así como las entidades derivadas del balompié buscan también deslindarse de la intervención del estado en sus gestiones. Los clubes se aglutinan en ligas y buscan la independencia de sus decisiones, las Federaciones de Fútbol responden a FIFA y miran a este ente como redentor y regulador de controversias. Pero es tal postura válida, ¿El fútbol debe responder al Estado y su justicia, o debe responder al orden deportivo y la estructura desplegada por FIFA y TAS?

En Brasil, el ministro del Deporte en 2014, Aldo Rebelo, exigió mayor intervención estatal en el balompié de dicho país (EFE, 2014), los cambios sugeridos incluían medidas para mejorar la gestión financiera de los clubes, cuestionando la reforma de la legislación que puso fin a la intromisión del gobierno en entidades deportivas. En casos más graves, como el de Argentina, la AFA (Asociación de fútbol argentino) estuvo intervenida en dos oportunidades a causa de dictaduras impuestas en dicho país. Otro caso más reciente es la intervención estatal en el fútbol uruguayo (Levinsky, 2018). A partir de aquí surge la interrogante, ¿Cuáles son los límites de la intervención del Estado ecuatoriano frente a la justicia deportiva transnacional?

Ante el evidente crecimiento de la gestión deportiva en Ecuador y el negocio del fútbol, que hoy incluso cuenta con su propia Liga Profesional, no existe un mejor escenario y época para analizar este planteamiento. Además de significar un aporte importante en nuestro país, donde los análisis y artículos jurídicos relacionados al derecho deportivo aún son escasos. Con esto, también queda en evidencia que el derecho aplicado al deporte empieza a tomar fuerza de forma vertiginosa ante la necesidad de adoptar y adaptar ciertas figuras jurídicas que permitan ofrecer una solución a las diversas controversias y situaciones de índole contractual y deportiva que se suscitan en el mundo del fútbol. Aunque en otros países como España la estructura administrativa y jurídica del negocio del fútbol nos lleva una ventaja de décadas, muy similar a la del desarrollo de la tecnología deportiva o el desarrollo formativo, Ecuador en la actualidad está obligado a potenciar su estructura jurídica y análisis de casos en relación a esta industria que al día de hoy ha constituido una Liga Profesional llamada Liga Pro Ecuador.

1.1. CONTEXTO HISTÓRICO SOCIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO

El presente proyecto de tesis se desarrolla en la ciudad de Guayaquil, pero expande su foco investigativo en organismos de fútbol situados en Guayaquil y Quito, y toma como caso referencial la controversia por los derechos de transmisión televisiva del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol suscitada entre 2017 y 2018. Otro elemento de contexto que contempla la presente investigación, es el nacimiento de la Liga Profesional de Fútbol de Ecuador, lo que nos emplaza en un entorno en el que la formalización de las estructuras administrativas del balompié de nuestro país empieza a potenciarse.

Esta investigación se fundamenta en doctrina internacional, leyes, reglamentos nacionales e internacionales (FIFA), entrevistas a profesionales especializados tanto en Derecho Constitucional y Civil como en Derecho Deportivo, además de una encuesta dirigida a síndicos y directivos de clubes

de la Serie A y B para sostener la relevancia del aporte que pretende ser este proyecto de tesis.

El tema se eligió teniendo en consideración el crecimiento de la estructura administrativa y financiera del fútbol ecuatoriano, y la necesidad de investigaciones relacionadas al derecho deportivo y su vinculación con lo público y privado.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Casos Internacionales

La presente investigación expone varios casos de intervención estatal en el fútbol y en el deporte, todos los casos que a continuación se detallan son de diferente naturaleza a la de nuestro caso referencia 'FEF y Goltv', pero no dejan de ser intervenciones estatales.

1.2.1.1. Argentina

Jorge Rafael Videla, en Argentina entre 1976 y 1981, durante el denominado Proceso de reorganización nacional, intervino el fútbol. Las decisiones de la AFA pasaban por el tamizador estatal, es decir que esta entidad dejó tomar decisiones de forma independiente. Esta situación ocasionó la protesta e varios directivos de clubes como los dueños de Boca Juniors, Rosario Central o River Plate, quienes se opusieron anunciando la paralización del campeonato, esto a su vez generó la reacción del dictador Videla, quien amenazó con prisión a los directivos que se interpusieran con el normal transcurso y desarrollo del torneo argentino. Durante la administración de Videla, por estrategia política, los partidos de fútbol eran gratis, y para no perjudicar a los clubes y sus inversiones, el gobierno asumía los costos, es decir pagaba un canon. Otro signo de la intervención estatal en el periodo de Videla, fue la fijación de un precio oficial a la revista 'El gráfico', que en el contexto social argentino era como un producto de primera necesidad para la canasta familiar, así lo puntualizó Pedro Granja, Asesor jurídico en el caso de

la parte demandante en el caso FEF y Goltv en la entrevista que le realizamos como parte de la fase investigativa del presente proyecto (Granja, 2019).

En un caso más reciente, el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner también interviene el en fútbol a través del programa gubernamental 'Fútbol para todos' (FPT), un acuerdo con la Asociación de Fútbol de Argentina (AFA) para la transmisión de partidos a través de un medio público. El programa estatal FPT inició en 2009 y vio sus últimos días en 2017. En estos casos el fútbol es utilizado como una estrategia política.

1.2.1.2. Italia

Italia 1980, la antesala de la Copa del Mundo España 82, un caso controvertido y de gran repercusión en Europa, se develaba un escándalo por amaño de partidos en el Calcio que empañaba la fiesta del fútbol que se avecinaba (El país, 1980), como resultado varios jugadores fueron condenados con pena prohibitiva de la liberad, entre esos el reconocido Paolo Rossi. Rossi no tardaría en ser liberado, la razón extraoficial indica que el Estado intervino a petición del técnico de Italia. El técnico de la selección italiana Enzo Bearzot exigió a Rossi en su equipo, argumentando que no tenía 9 de área para jugar el mundial de España y que sin un 9 él se retiraba de la dirección de la selección. Paolo Rossi, quien pese al mal estado físico luego de su paso por prisión logra recuperarse y termina siendo el goleador del campeonato mundial del 82 y le da el título a Italia. Tras el escándalo de amaño de partidos en el Calcio Italiano se abre una investigación por lavado de activos y por la intervención de la mafia italiana en arreglo de partidos, como consecuencia el Estado Italiano intervino la Liga Calcio.

Otro caso en Italia, se originó también en relación al amaño de partidos. El Napoli debía obtener una serie de resultados para quedar campeón en la temporada 1987-1988. Y por una intervención de la Camorra, mafia italiana el Nápoles perdió diez partidos en seguidilla. La mafia napolitana le había apostado varios millones de libras al Milan, y con motivo de no pagar dicha

apuesta a favor del elenco Gli Azurri en las loterías ilegales, vio como salida fraguar un amaño de partidos en el Calcio, en el que algunos implican también a Maradona, uno de los que lo acusa es el funcionario Pietro Pugliese: “Diego vendió la Liga por cuenta de la Camorra en la temporada 1987-88, el año en el que el Nápoles llevaba una ventaja de cinco puntos que perdió en las últimas jornadas de la temporada frente al Milan”. (Egurbide, 1994)

El AC Milan fue campeón esa temporada; en este caso el Estado italiano debió intervenir, se abrió una investigación que se estancó y quedó inconclusa; detalló Granja en entrevista. (Granja, 2019)

1.2.1.3. Brasil

El gobierno brasileño en los 90's, también intervino en el tema de Derechos deportivos.

En Brasil, el Ministro del Deporte en 2014 pidió una mayor intervención del gobierno en la gestión del fútbol de dicho país (EFE, 2014), sugiriendo la adopción de medidas para mejorar la gestión financiera de los clubes, cuestionando incluso la reforma de la legislación que años atrás había puesto fin a la intromisión estatal en entidades deportivas. Aldo Rebelo fue el ministro que en aquel año exigió una mayor intervención gubernamental, reacción que se dio luego de la goleada 7-1 que Alemania le propinó a Brasil en las semifinales de la Copa del mundo, en la que además eran anfitriones. De su lado, la presidenta Dilma Rousseff negó las acusaciones contra el gobierno por intenciones de estatizar el fútbol.

1.2.1.4. Nigeria

En junio de 2014, la Federación de Fútbol de Nigeria (NFF) fue suspendida por FIFA por injerencias gubernamentales. Esto tras el proceso judicial contra los representantes de la NFF que desembocó en una orden judicial del Alto tribunal de Nigeria que los cesaba de sus funciones, y otorgando el derecho al Ministerio del deporte de dicho país la competencia para nombrar sucesores

provisionales. La Federación nigeriana fue objeto de una acción judicial que ordenó en su resolución la convocatoria a asamblea, situación que está prohibida por FIFA. (Gaceta mercantil, 2014)

FIFA alegó que el poder judicial de Nigeria impidió de las autoridades de la NFF pudieran ejercer sus actividades con la autonomía que busca garantizar FIFA en sus estatutos. (El Clarín, 2014)

En otro caso más reciente, en 2018, FIFA advertía mediante un comunicado oficial otra suspensión: “La Mesa del Consejo de la FIFA decidió que si (...) las oficinas de la NFF no eran devueltas al comité ejecutivo legítimo de la Federación Nigeriana (...) la NFF sería suspendida con efecto inmediato”. (Iusport, 2018)

1.2.1.5. Grecia

En 2006, FIFA suspendió a la Federación Helénica de Fútbol (HFF) en Grecia, por injerencia de terceros, en este caso injerencia gubernamental. El Comité de Urgencias de FIFA tomó dicha decisión tras determinar que la HFF no se estaba alineada a los principios de los Estatutos FIFA, en lo relacionado a la independencia de las asociaciones y sus decisiones. La situación parte de la negativa del gobierno griego para dar paso a una enmienda de la reglamentación deportiva internacional que esté alineada a los estatutos y normativas de FIFA y UEFA.

El objetivo de la enmienda que buscaba FIFA en la legislación deportiva griega era lograr el reconocimiento definitivo de la HFF como la entidad competente para la toma de decisiones en materia futbolística. FIFA además rechazó el proyecto de ley presentado en aquellos días por el gobierno griego, una normativa de regulación de las ligas profesionales de fútbol, señalándolo como otra clara muestra de injerencia gubernamental en temas futbolísticos. (FIFA , 2006)

1.2.1.6. Alemania

Aunque el caso de Claudia Pechstein no versa sobre fútbol, sino sobre el deporte en general, para efectos del estudio es pertinente analizarlo porque marca un precedente en el derecho deportivo. Una corte (justicia ordinaria) anula un fallo del TAS y pone a temblar al futuro del arbitraje deportivo.

La patinadora Claudia Pechstein ganadora de nueve medallas olímpicas: cinco de oro, dos de plata y dos de bronce, y con más de cincuenta medallas en torneos internacionales, fue suspendida el 3 de julio de 2009 tras dar positivo de eritropoyetina en un control de doping, la Unión Internacional de Patinaje (ISU) resolvió sancionarla con una suspensión de dos años. La eritropoyetina es una sustancia prohibida por la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), cuyo principal efecto en el organismo humano es incrementar la eritrocitaria que eleva el hematocrito, permitiendo al deportista mejorar su rendimiento en competencias.

Pechstein apeló al TAS, entidad que ratificó la sanción del ISU; luego acudió al Tribunal Federal Suizo, este órgano desestimó la acción que solicitaba la anulación del laudo del TAS.

La atleta no conforme con la justicia deportiva decidió recurrir a los tribunales ordinarios alemanes, allí un tribunal civil de Munich resolvió anular el fallo de la ISU y el del TAS. (Mutu and Pechstein vs Switzerland, 2018)

El Tribunal de arbitraje deportivo, última instancia para las controversias relacionadas al deporte desde 1984, queda expuesto en relación a la inviolabilidad del tribunal.

En otra acción presentada a la Corte Europea de Derechos Humanos, Pechstein alega que se vulneraron sus derechos fundamentales debido a la forzosa cláusula arbitral contenida en los reglamentos del ISU, que le forzaron a someterse al arbitraje deportivo y renunciar a su fuero. (Huang, 2018)

Un dato a tener en cuenta son los ámbitos de competencia de controversias que recibe el TAS, “Sólo un 30% de los casos del TAS tienen relación con el dopaje. Normalmente, los casos tienen que ver con disputas en el traspaso de futbolistas. Además, en torno a un 10% tiene relación con contratos de televisión y patrocinadores”. (El mundo, 2015)

1.2.2. Caso referencial: Controversia por los derechos de transmisión televisiva del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol suscitada entre 2017 y 2018

En 2016 Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) realizó un concurso de licitación por los derechos de transmisión y reproducción del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol, el 23 de noviembre de ese año se realizó la apertura de sobres. En el proceso de licitación participaron las empresas Win Sports, Servinski, Lagardere y GoITV.

Se dio como ganadora a la propuesta de la empresa GOLTV, por lo que la FEF adjudicó la licitación a dicha empresa.

El 26 de enero del 2017, la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su presidente Carlos Villacís firmó un contrato con la empresa uruguaya Gol TV Latinoamérica S.A., a través de su apoderado Francisco Casal y su presidente Carlos Moyano. Dicho vínculo contractual establecía la cesión exclusiva, libre de todo impedimento y para el resto del mundo de los derechos globales de producción y de transmisión de todos y cada uno de los partidos, actos y actividades que se desarrollen en el marco del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol, derechos que comprendían la divulgación en vivo o en diferido de los partidos o actos, su reproducción, distribución y comunicación pública. El plazo del contrato era de diez años a partir del 2018 y con una cuantía de USD 22 millones de dólares estadounidenses con un incremento anual del cinco por ciento, un aproximado total de USD 276 millones.

En enero del 2018, el actor político Abdalá Bucaram Pulley interpuso una acción de protección contra la FEF y GoITV, alegando falta de transparencia

en el proceso de contratación, en consecuencia, el Juez Constitucional Jean Valverde dictaminó dejar sin efecto el contrato y ordena la realización de un nuevo concurso.

Previamente Bucaram interpuso una medida cautelar solicitando que se impida a FEF a recibir fondos de GolTV, la medida fue concedida, pero fue incumplida por el titular de la FEF que admitió ante los medios haber recibido fondos de la empresa uruguaya, esto ocasionó que se abriera una investigación en Fiscalía.

La FEF apela la decisión del Juez Valverde y en Corte Provincial, el 27 de febrero se ratifica la sentencia y se ordena a FEF a llamar a un nuevo concurso por los derechos de televisión del torneo local. La resolución del proceso #09209201800266, acción de protección, dispuso dejar sin efecto el contrato de adquisición de derechos de transmisión televisiva del Campeonato ecuatoriano de fútbol firmado entre la FEF y Goltv, asimismo dejar sin efecto las acciones derivadas a dicho contrato. En la resolución se ordenó también a la FEF declarar abierto un nuevo concurso de cesión de derechos de transmisión y reproducción televisiva de los partidos del campeonato nacional, en un término de 72 horas, obligando a la FEF a suscribir un nuevo contrato con el ganador del nuevo concurso. (Acción de Protección, 2018)

La FEF alegó una intromisión arbitraria del aparato judicial en materia privada, al considerar al contrato de una entidad deportiva como un tema de derecho privado y al alegar que la FEF en sus estatutos nace como una entidad autónoma. Argumentaron también que el órgano competente para intervenir en decisiones de organismos de fútbol, es la entidad internacional a la que están adscritos, FIFA.

Por aquellos días, también existió un pronunciamiento de FIFA a través de un comunicado oficial, en que expresaba su preocupación ante la posibilidad de una injerencia gubernamental en FEF.

La Sala Especializada penal de la Corte Provincial, el tribunal rechazó la apelación interpuesta por la FEF, ratificando así la sentencia dictada por el Juez Jean Valverde y aclarando que la FEF tenía un plazo de 72 horas a partir de la notificación legal para declarar abierto un nuevo concurso para la cesión de los derechos de transmisión y reproducción televisiva del torneo local. Y dando un plazo de quince días para la firma del nuevo contrato. (Apelación Acción de protección, 2018)

En el desarrollo del presente trabajo se analizará este caso y si este aplica como un ejemplo de intervención estatal a través de su función judicial. Otros aspectos a analizar son: Si se trata de un caso que debió resolverse en la esfera civil, así como los argumentos que lo llevaron al plano constitucional. La intención es poner bajo la lupa el caso que motivó a esta investigación con el propósito de establecer los límites de la intervención del Estado frente a la justicia deportiva, dejando además en la palestra un debate necesario para el derecho deportivo ecuatoriano, la confrontación crítica y jurídica de la soberanía estatal y la justicia deportiva transnacional.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En las decisiones contractuales y deportivas de una organización de fútbol en Ecuador ¿Cuáles son los límites del Estado ecuatoriano para intervenir en decisiones de organismos de fútbol sujetos a la justicia deportiva transnacional como FIFA?

El fútbol ecuatoriano, en los últimos dos años ha fortalecido su estructura deportiva con la creación de una Liga Profesional a la que están afiliados clubes de la serie A y B; sin embargo, tras lo sucedido en 2017-2018 con el litigio por los derechos de televisión del campeonato nacional, se ha generado gran preocupación en los organismos que regulan el fútbol ecuatoriano en cuanto a la autonomía para actuar en materia contractual y deportiva. La Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) es un órgano adscrito a FIFA, que en

los artículos 1 y 7 de sus estatutos se define como una entidad autónoma (Deporte, 2006). Tanto FEF como FIFA defienden su autonomía e incluso cuentan con una macro estructura internacional de justicia deportiva dispuesta para dirimir sus controversias, siendo esto así, entonces en caso de algún conflicto en materia contractual o deportiva ¿El Estado podría intervenir en estos organismos? Frente a esta interrogante es fundamental analizar cuáles son los límites de la intervención estatal frente a la justicia deportiva transnacional.

Alrededor del mundo existen casos de intervenciones estatales a través de sus diferentes poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Antecedentes que aportan al análisis del problema planteado.

Dos años atrás, en nuestro país quedó evidenciada esta problemática que exponemos cuando la justicia intervino en la adjudicación del contrato de los derechos del Campeonato ecuatoriano de fútbol, que antes habían sido concedidos mediante un concurso realizado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), entidad que defendió dicho proceso alegando ser un organismo autónomo como reza en un sus estatutos y acogiéndose al Reglamento de FIFA, que expresa la no intervención del terceros, que incluyen intromisiones estatales, en decisiones deportivas.

Hasta el momento existen posturas de defensa al intervencionismo estatal y posturas en contra de dicha intromisión. La presente investigación busca dilucidar cuáles son los límites de la intervención del Estado ecuatoriano frente a la justicia deportiva transnacional y sus decisiones. Aportando así al debate del que mucho se ha hablado, pero que poco se ha estudiado a fondo y con argumentos jurídicos. Es preciso recabar la información con respecto a esta temática, ya que, en la actualidad, en Ecuador no hay investigaciones jurídicas que apunten a resolver esta interrogante que involucra dos caras del Derecho, el público y el deportivo.

1.4. PREGUNTA PROBLÉMICA

En consecuencia, de esta situación problemática, el presente proyecto de investigación reconoce como problema científico la siguiente interrogante:

- ¿Cuáles son los límites de la intervención del Estado ecuatoriano frente a la justicia deportiva transnacional, FIFA?

1.5. DELIMITACIÓN

1.5.1. Delimitación temporal

La investigación abarcará como foco de estudio y obtención de datos los periodos 2017, 2018 y 2019, años en los que empieza a formalizarse la estructura administrativa del fútbol ecuatoriano, además en dicho periodo se suscita la controversia por los derechos de transmisión televisiva del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol y nace la Liga Pro Ecuador, organismo que actualmente rige el torneo nacional y en el que compiten los 24 clubes que integran la serie A y B del fútbol nacional y que compiten profesionalmente en los torneos constituidos por Liga Pro.

1.5.2. Delimitación espacial

Para efectos de la investigación se tomará como muestra a clubes de la serie A y B de las dos principales ciudades del país: Quito y Guayaquil, que corresponden a las provincias de Pichincha y Guayas respectivamente; sin embargo, para ahondar nuestra investigación, cierta información será recabada de los organismos de fútbol: FEF y Liga Pro con sede en Guayaquil y Samborondón respectivamente.

1.5.3. Delimitación académica

El presente proyecto investigativo cumplirá con los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad Tecnológica Ecotec en torno al grado y tipo de investigación y a la estructura del trabajo de titulación; para este fin se

sustentará bibliografía, textos, entrevistas, comparativos con casos internacionales y encuestas basadas en el método estadístico.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

Analizar los límites de la intervención del Estado ecuatoriano frente a la justicia transnacional deportiva, instaurada por FIFA.

1.6.2. Objetivos específicos

- Determinar el grado de autonomía real que tienen en la actualidad las entidades y actores relacionados al fútbol para ejecutar decisiones en materia contractual y deportiva.
- Reconocer los límites de la intromisión del estado en los destinos del fútbol local, específicamente en lo relacionado a materia contractual y deportiva.
- Proponer una investigación que sirva de referencia doctrinal para futuras controversias en torno a decisiones contractuales y deportivas de entidades de fútbol.

1.7. IDEAS A DEFENDER

Basándose en la situación problemática antes expuesta, el presente proyecto de investigación pretende defender las siguientes ideas:

1. Si se analiza los límites de la intervención del Estado ecuatoriano; entonces la presente investigación servirá de referencia doctrinal en futuros casos de injerencia estatal que se contrapongan a la justicia transnacional deportiva.
2. En el contexto ecuatoriano, el Estado es el que tiene parcialmente la legitimidad para intervenir en las decisiones o controversias

contractuales de organismos del fútbol ecuatoriano: FEF, Liga Pro, clubes y asociaciones de fútbol, mas no en las decisiones deportivas.

1.8. VARIABLES

1.8.1. Variable independiente

Límites de la intervención del Estado ecuatoriano

1.8.2. Variable dependiente

Justicia deportiva transnacional, FIFA.

1.9. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

El modelo de investigación que aplicará el presente proyecto es exploratorio, se pretende investigar un tema poco estudiado en Ecuador, y es que todo lo relacionado al Derecho Deportivo ha sido escasamente estudiado en nuestro medio. También se empleará la recolección de información a través de fuentes primarias como entrevistas, aplicando claramente un método de investigación cualitativa, esto ante la falta de bibliografía nacional en el tema planteado; y lo fusionaremos con métodos teóricos de investigación a través del estudio de bibliografía internacional, así como con el método estadístico (encuestas y tabulación) para obtener datos más concretos y aterrizados a la realidad del problema planteado en esta tesis, situándolo también en el contexto ecuatoriano.

1.10. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de investigación pretende analizar los límites de la intervención del Estado ecuatoriano frente a la justicia deportiva transnacional, específicamente FIFA. Ese fin parte de la pregunta: ¿Cuáles son los límites de la intervención del Estado ecuatoriano frente a la justicia deportiva

transnacional?, analizando de un lado la soberanía del Estado y contraponiéndolo a la estructura jurídica deportiva internacional.

Con el objetivo de resolver esta interrogante, primero se analiza el caso de los derechos del campeonato ecuatoriano de fútbol 'FEF y GolTV', incluyendo los argumentos y observaciones de uno de los abogados de las partes procesales en dicho juicio, añadimos las resoluciones como materia de estudio, para determinar el marco teórico y proseguir con la estructuración de este proyecto.

La importancia de esta investigación es proporcionar un estudio a fondo de la controversia por los derechos de televisión del campeonato nacional (2017-2018) y de casos como el de la acción de protección solicitando levanten una sanción deportiva impuesta al jugador de Barcelona Byron Castillo; casos que sirven de base para contrastar y analizar futuras controversias similares, dadas en el contexto del fútbol, materia deportiva, determinando así en qué casos se permite la injerencia estatal y en cuáles no.

En el desarrollo de la presente tesis, se desplegará una investigación que comprende entrevistas a uno de los abogados de las partes procesales en el juicio por los derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de fútbol y a especialistas en derecho deportivo, constitucional y civil; así como un análisis comparado con casos de intervenciones en otros países. El planteamiento de las posturas: a favor del intervencionismo estatal y el de la autonomía de FIFA y sus entidades adscritas.

1.11. NOVEDAD

Esta es la primera tesis de la universidad Tecnológica Ecotec que abordará un tema que fusiona dos ramas del derecho: el derecho público y el derecho deportivo. Investiga un tema de actualidad en una época en la que las organizaciones de fútbol en el país toman mayor fuerza coyuntural y potencian

sus estructuras administrativas, guardando relación con el crecimiento del fútbol como negocio a nivel mundial.

1.12. ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que sigue la presente tesis para alcanzar los objetivos planteados es el exploratorio, siendo que, este proyecto aborda y analiza un tema que no se ha estudiado en Ecuador, en una rama que ha sido poco explorada en nuestro país y que es relativamente joven en el mundo; y es que el derecho deportivo tiene tan solo 40 años de existencia, por lo que está en evolución constante. Además, este proyecto abre el debate para nuevos estudios en materia deportiva en relación a las injerencias estatales.

La presente tesis es una investigación de carácter dogmático-jurídica, que aplica también el método histórico, comparativo y de deducción.

La investigación tomará como referencia el caso de los derechos de televisión del campeonato nacional que fueron otorgados a Goltv y fueron materia de controversia judicial en 2017-2018. También se usarán, como aporte a la investigación, casos de intervenciones e injerencias gubernamentales en entidades adscritas a FIFA.

La investigación de campo es la piedra angular de este proyecto, incluyendo también entrevistas a profesionales del derecho deportivo y miembros activos de diferentes entes relacionados al fútbol ecuatoriano como: el abogado Pedro Granja, asesor del actor político Abdalá Bucaram Pulley, actor del juicio contra Goltv por los derechos de transmisión del fútbol ecuatoriano; abogado Santiago Zambrano, especializado en derecho deportivo; Abogado Andrés Holguín, Asesor Jurídico de Aucas, Guayaquil City y Universidad Católica; y Doctor Mario Canessa, Ex Presidente de River Ecuador, actualmente en ejercicio del periodismo deportivo.

Tabla 1.

Campo:	Entidades de Fútbol
Ubicación geográfica:	Guayas y Pichincha
Segmento del estudio:	FEF, Liga Pro, Clubes de la serie A y B de Guayas y Pichincha
Actividad:	Fútbol Profesional (Clubes de alto rendimiento, Federación de Fútbol y Asociaciones)
Propósito:	Aporte doctrinal al Derecho Deportivo de Ecuador
Período de análisis:	2017-2019

Tabla 1: Alcance de la investigación. Fuente: Elaborado por Laura Vera

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. MARCO TEÓRICO

1.1. DATOS GENERALES DEL ESTUDIO

Es necesario que la presente investigación principie con el planteamiento de conceptos básicos para luego analizar en contraste los poderes y alcances de las dos variables que se contraponen en esta tesis: la soberanía estatal y la justicia deportiva transnacional.

1.1.1. El Estado

Para entender el Estado, sus atribuciones y alcances es importante partir de su origen y evolución para concluir que es la estructura estatal o 'Estado', la que termina siendo la piedra angular de la gobernabilidad.

El término 'Estado' se deriva del latín '*Estatus*', que se traduce a estar o de otra forma, condición de ser.

Como una consecuencia de la evolución y organización de la civilización nace el Estado, planteándose como fin la institucionalización de la actividad de gobernar y administrar. En otro sentido, institucionalizar el poder y establecer normas comunes de convivencia. (Tamayo, 2012)

Para Narvéez Ricaurte el término con implicaciones jurídicas y políticas es introducido por Nicolás Maquiavelo en su obra 'El príncipe', en el que expone sobre los estados y soberanías: "Los Estados y soberanías que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados". De su lado, Platón en sus obras hace referencia a la estructura del Estado. (Ricaurte, 2009)

Aristóteles relaciona estrechamente al Estado y al ciudadano, para luego derivar la teoría de los gobiernos y de la soberanía, haciendo especial hincapié en que para entender las diferentes clases de gobierno es necesario determinar con claridad la definición de Estado. (Aristóteles, 1999, pág. 83)

Aristóteles sostiene también con relación al Estado y la familia, que: “El Estado es antes que la familia y los individuos, porque el todo es antes que su parte. Siendo que, el Estado es, por su naturaleza, superior al individuo”. (Aristóteles, 1999, pág. 30)

Sebastián Mazzuca sustenta que los estados se diferencian especialmente en que no disponen del mismo poder a nivel mundial, y hace énfasis en que para establecer un comparativo es necesario tener en cuenta que es diferente el poder de un Estado en el contexto internacional y otro es el poder que proyectan o despliegan en sus propias sociedades. (Mazzuca, 2012)

1.1.1.1. Definiciones

Para inicio de la investigación es preciso también, entender los diversos campos de acción sobre los cuales los diferentes doctrinarios desparraman el concepto de Estado, permitiendo que esta institución tenga mayores alcances que varían de acuerdo a la visión de cada tratadista.

Aristóteles definía al Estado como: “La comunidad perfecta o soberana, que el hombre, en la que el hombre encuentra lo suficiente y necesario para vivir bien y en la que por lo tanto alcanza la finalidad natural para lo que fue creado”. (Azcona, 1970)

En su obra ‘La Política’, Aristóteles relaciona a la definición de Estado con la constitución y los ciudadanos: “El Estado: tal es el gran objeto de las meditaciones de los legisladores y de los políticos, porque la constitución no es sino la regla política de los habitantes de un pueblo. Pero el Estado se compone de partes; es un todo que tiene elementos por esencia. Pero estos

elementos son los ciudadanos, cuya agrupación constituye la ciudad”. (Aristóteles, 1999, pág. 83)

Para Cabanellas, Estado puede responder a varias acepciones, desde “Cada una de las clases o jerarquías diferenciadas en una sociedad política”, “Cuerpo político de una nación”, hasta “La administración pública”. (Cabanellas, 2003)

La definición de estado varía según el enfoque ideológico, Engels por ejemplo construye la siguiente acepción de estado: “Es un producto de la sociedad cuando llega a un grado de desarrollo determinado”, mientras que para Marx: “El estado es una maquinaria para la dominación de una clase sobre otra”. Y Kelsen lo delimita a lo jurídico: “El Estado es eminentemente y lo caracteriza como tal el orden jurídico nacional, en contraposición al internacional”. (Ricaurte, 2009, pág. 40)

Narváez Ricaurte lo define como: “Es el grado superior de organización social. Es una estructura jurídico-política que resume en sí misma la cúspide del proceso evolutivo del fenómeno social hasta donde se ha logrado divisar y estudiar”. (Ricaurte, 2009)

Dora Tamayo Jiménez desglosa cuatro características del Estado que nos permiten tener una definición más completa, es así que atribuye las siguientes propiedades:

“Es un grupo social asentado en un territorio determinado. Cuenta con un orden y estructura jurídica unitaria. Se manifiesta como un poder jurídico autónomo. Y resalta finalmente, que en el Estado el poder y el orden tienden a realizar el bien común”. (Tamayo, 2012)

Narváez Ricaurte añade una precisión que le da mayor peso al concepto de estado, destaca la personalidad jurídica que posee: “(...) en el sentido de que se presenta como un ordenamiento que, en cuando se anima, afirmando poderes y derechos como suyos propios, asume, en su unidad, el aspecto de sujeto de derecho”. (Ricaurte, 2009, pág. 78)

En una conceptualización más concreta De Jouvenel denuncia que muchos juristas describen al Estado como: “la nación personificada, organizada como es debido para mantenerse y tratar con otras”, y que esta definición no toma en cuenta un aspecto importante, “el apoderamiento del aparato del Estado por una voluntad particular que se sirve de él para dominar a la sociedad y explotarla con fines egoístas” (Jouvenel, 1998), un enunciado que podría considerarse extremista, pero que en el mundo real no resulta falso.

1.1.1.2. El Estado y el derecho internacional

Es importante analizar dentro del presente estudio la interacción del poder nacional con la esfera internacional, porque en este proyecto se analizan casos en los que se contraponen intereses locales ante un plano global, es decir, frente a entidades internacionales; es aquí donde se reconoce al deporte, específicamente al fútbol como una materia que trasciende lo local y se instala en la esfera internacional.

Rocha Valencia explica desde las bases esta interacción: “el poder nacional-internacional es producto de la sumatoria y combinación de las capacidades materiales, semi-materiales e inmateriales que se expresan en un momento histórico determinado del desenvolvimiento del sistema internacional. Dado que el principio estructurante entre los Estados es el poder y el poder se sostiene en las capacidades nacionales-internacionales, entonces un paso a dar debe ser la identificación, comparación y ponderación de las capacidades nacionales”. (Rocha A. , 2018, pág. 153)

Y en dicha interacción del poder nacional con la esfera internacional, juegan un papel fundamental las capacidades materiales, semimateriales e inmateriales, que no son otra cosa sino las aptitudes de un Estado determinado para actuar en la estructura del sistema internacional. (Rocha A. , 2018, págs. 153-155)

1.1.1.3. Poder nacional de los estados

Se debe entender al poder nacional de los estados como la capacidad que tiene un estado soberano para satisfacer las necesidades e intereses locales, delimitado por el territorio en el que ejerce dicho poder, es decir hacia el interior de su frontera.

Es difícil establecer una medición o criterios de medición que nos den un resultado exacto de las variaciones del poder nacional que tienen los estados y es que esto va a depender de factores internos y externos, que abarcan esferas como la política y la economía. Sin embargo, la doctrina estudia tres atributos generales que se desprenden y a su vez componen el poder de un estado, que son: La legitimidad, la autonomía y la capacidad. (Mazzuca, 2012, págs. 1-2)

Para De Jouvenel el poder nacional no es otra cosa, sino: “el uso de las capacidades de la nación, es decir, de la suma de su poder político, económico, intelectual y social, además del militar”. (Jouvenel, 1998)

En relación al triángulo que compone el poder de un Estado, Weber se enmarca en el poder político: “Aquel que se sustenta en las bases legítimas de la autoridad; a diferencia del poder económico que se orienta por la posesión de bienes y el ideológico que se apoya en la influencia por ideas o medios de persuasión, y que se concibe como la capacidad de un individuo o grupo de influenciar en la conducta o proceder de un grupo. (Tamayo, 2012)

El poder nacional se bifurca y divide sus capacidades en: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Es a través de estos mecanismos que el Estado puede garantizar el cumplimiento de los mandatos y leyes.

Por otro lado, Daniel Vásquez en su artículo jurídico, sobre el poder nacional y su inconveniencia política, llega a una conclusión que debemos considerar y reflexionar en nuestra investigación: “El poder nacional, como la suma de lo público y lo privado en el Estado, contraría los principios constitucionales de

libertad y de pluralismo en que se fundamenta el Estado social de derecho”. (Vásquez, 2018, pág. 77) Hago hincapié en esta consideración porque tiene relación con uno de los temas que se desprenden en el debate que supone contraponer la soberanía estatal con las entidades del fútbol que tienen un carácter privado y se declaran en sujeción a FIFA y a sus órganos judiciales.

1.1.1.4. Legitimidad

La legitimidad es uno de los conceptos claves en la presente investigación, nos permitirá más adelante analizar sobre quién recae este atributo a la hora de intervenir en decisiones de entidades de fútbol.

Para Cabanellas, la legitimidad se resume a una escueta definición, que limita este atributo a lo meramente legal, “Legalidad o conformidad con la ley, la justicia, la razón o las reglas establecidas. (Cabanellas, 2003)

En 1651, Thomas Hobbes en su obra ‘El Leviatán’ amplía el sentido de Legitimidad: “Tener siervos es poder, tener amigos es poder porque son fuerzas unidas” (Hobbes, 1989), es así como podemos entender a la legitimidad como un poder compuesto de los poderes de una mayoría que unidos deciden que este recaiga sobre una sola persona o grupo que lo use.

Mazzuca en su análisis sobre legitimidad, autonomía y capacidad enfoca a la legitimidad como: “No un atributo inherente al Estado, sino como una creencia por parte de los miembros de la población que habita el territorio bajo su dominio. La creencia que define a la legitimidad es que la obediencia al orden estatal está justificada”. (Mazzuca, 2012, pág. 2)

Mientras que para Narváez Ricaurte, la legitimidad está ligada o explica: “La titularidad del poder o la justificación interna del obediencia del poder” (Ricaurte, 2009, pág. 42)

En su obra ‘Teoría general de la política’, Norberto Bobbio simplificó la definición: “Legitimidad es razón por la cual un poder es y debe ser obedecido”. (Bobbio, 2005, pág. 80 y 98)

Considero a esta última definición como la más concisa, me permite aplicarla al contexto del problema planteado en la presente tesis, a partir de aquí se intentará dilucidar lo siguiente: en decisiones de entidades de fútbol, quién tiene esa atribución para intervenir con poder para ser obedecido, o basándonos en la acepción de Ricaurte, quién tiene la titularidad del poder para intervenir en este tipo de decisiones, las decisiones o controversias derivadas del fútbol y sus entidades. El Estado Ecuatoriano o FIFA, sobre quién recae este poder.

1.1.1.5. Autonomía y capacidad

Dos conceptos también fundamentales en la presente investigación, en especial el de autonomía porque servirá para estudiar más adelante esta figura a la que los organismos de fútbol apelan y usan de muro o fortaleza. Además de que es nuestro objetivo determinar el grado de autonomía real que tienen las entidades del balompié nacional y transnacional.

Mazzuca infiere que: “La autonomía y la capacidad son atributos inherentes al Estado: por un lado, a sus objetivos y, por otro, a los recursos de los que se dispone para alcanzarlos. Siendo que autonomía y capacidad son en rigor una manera de desagregar el concepto más general de poder estatal”. Es así como concluye en que: “La autonomía es el poder de definir sin interferencias su propia agenda de preferencias, y capacidad es el poder de llevar esa agenda a cabo, de ejecutar sus preferencias”. (Mazzuca, 2012, pág. 2)

Capacidad proviene de la locución latina *capacitas* que significa cualidad de lo capaz. *Capacitas* se deriva de *capere* que quiere decir contener, apoderarse. Tras desglosar su etimología, Rocha Valencia ofrece una definición bien estructurada de capacidad: “Se refiere a la propiedad de una cosa de contener o capturar otras dentro de sí o de ciertos límites. En un sentido más amplio, capacidad podría referirse no sólo a la facultad de una cosa para contener otras cosas, sino también para incluir o detentar ciertas cualidades”. (Rocha A. , 2018)

Es necesario entender que la autonomía y la capacidad no siempre se despliegan en la misma sincronía, es así que existen estados autónomos para delimitar sus preferencias y establecerlas, pero que no pueden llevarlas a cabo, como en el caso de los Estados que responden a los objetivos de grupos de poder económico. Esta consideración es importante a la hora de determinar si un Estado tiene legitimidad para intervenir en decisiones de entidades de fútbol, porque esta legitimidad podría estar sujeta a la autonomía y capacidad del Estado frente a factores internacionales. Aquí entran dos factores importantes, el debilitamiento de los Estados frente al fortalecimiento de estructuras internacionales como FIFA. Estados con menor capacidad económica responden a grupos de poder económico y sus intereses; y no es menos oportuno precisar que hoy FIFA y el fútbol es uno de los negocios que más dinero generan en el mundo, y no sería irracional apuntar a que muchos estados debilitados no puedan hacerle frente a FIFA y sus organismos judiciales, los mismos que no solo son eficaces y céleres, sino también cuentan con legitimidad a la vista de los diferentes actores que se desenvuelven en el fútbol mundial.

Para Narváez Ricaurte, la autonomía estatal o gobierno propio, apunta a aspectos internos de índole orgánica funcional, administrativa y legal. Pero además hace una interesante puntualización y es que en ciertos casos y situaciones el Estado puede restringir su soberanía para mantener relaciones interestatales que le reputen algún interés (Ricaurte, 2009, pág. 114). Esta es otra consideración importante, debido a que nos lleva a entender que se contemplan casos en los que existe la posibilidad de restricciones a la soberanía estatal.

1.1.1.6. Poder

Concepto esencial en la investigación, Delimitar las nociones de poder es clave para entender los alcances de un Estado para intervenir en organismos de fútbol que se reputan privados y que se sujetan voluntariamente a la justicia

deportiva transnacional, específicamente a FIFA, su reglamento y sus órganos judiciales.

Para Arendt, “El poder surge de la capacidad que tienen los individuos no solamente de actuar para hacer cosas, sino también para concertarse con los demás y actuar de acuerdo con ellos”. (Arendt, 1997, pág. 143)

Ramón Máiz, en su artículo científico denominado “Poder, legitimidad y dominación” hace dos puntualizaciones en torno al poder: “Primero, el poder como interferencia no arbitraria, más concretamente, legítima en el sentido complejo que luego se verá, esto es, el poder como no dominación; y segundo, la imprescindible acción del poder legítimo como generador de las condiciones de igualdad, inclusión y apoderamiento necesarias para la génesis de poder colectivo entre los ciudadanos”. (Máiz, 2003, pág. 21)

Ferrero liga al poder con sus atribuciones, específicamente con la legitimidad, “Una necesidad de justificación del poder político, el cual va ligado, también, al concepto de dominación, entendiéndolo por éste el derecho de unos hombres de mandar sobre otros hombres. La legitimidad aparece como necesidad, dado que «entre todas las desigualdades humanas, ninguna es tan importante por sus consecuencias ni tiene tanta necesidad de justificarse ante la razón, como la establecida por el poder”. (Ferrero, 1943, pág. 35)

1.1.1.7. Soberanía

La soberanía está estrechamente ligada al concepto de Estado, y es que es la soberanía la que refleja el derecho supremo e inalienable de un Estado para ejercer el poder dentro de su territorio, ese ejercicio no admite injerencias externas. La soberanía entonces se entiende como el poder exclusivo y superior del Estado.

Narváez en su obra pensamiento político define a la soberanía como: “La potestad suprema del Estado” (Ricaurte, 2009, pág. 113), tomando como referencia el segundo inciso de la Constitución de Ecuador en el que reza “La

soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”. (Asamblea Constituyente, 2008)

Narváez añade que: “La soberanía, como elemento constitutivo del Estado, se la trata con mayor profundidad en el Derecho Internacional Público. Autores como Bodín y Vattel la definen como el poder supremo, la summa potestas que ejerce el Estado sobre sus ciudadanos y súbditos dentro de la jurisdicción estatal”. (Ricaurte, 2009, págs. 113-114)

Para Bertrand De Jouvenel, la soberanía es: “ese imperium sin límites”. (Jouvenel, 1998)

Ahora bien, una cosa es el ser y otra el deber ser, y en la actualidad la intervención externa ejercida ya sea por organismos internacionales o por factores de poder, debilitan el concepto de soberanía de los estados, un tema que antes se ha señalado, pero que será ahondado más adelante en el desarrollo de la presente tesis.

1.1.1.8. Estado Ecuatoriano: Soberanía

Ecuador fue constituido como Estado soberano, libre e independiente el 13 de mayo de 1830, así quedó establecido en el Pronunciamiento de la capital de Quito y demás pueblos del sur de Colombia. (Corporación Editorial Nacional, 1980, pág. 139)

La soberanía del Estado ecuatoriano también reza en el primer artículo de su Constitución: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas

de participación directa previstas en la Constitución (...)"'. (Asamblea Constituyente, 2008)

El Estado ecuatoriano se valora a sí mismo como un Estado soberano, sin embargo, en la realidad y expuesto en el contexto internacional, tal soberanía y autonomía están condicionadas a los intereses de grupos de poder y a los intereses de sus aliados comerciales. Ahora bien, esto se contrapone al discurso de defensa de la soberanía imperante en el continente en la última década. Pero en materia deportiva, el Estado ecuatoriano hace gala de su soberanía y hace injerencias en las entidades de fútbol, o le otorga reconocimiento a la justicia deportiva transnacional, solo existen dos vías, y es el objetivo de la presente investigación clarificar cuál es la que prevalece, al reconocer los límites de la intervención estatal en el fútbol local.

1.1.2. FIFA

La Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA) es una asociación internacional que funge como el máximo organismo rector del fútbol mundial. Inscrita en el Registro mercantil de Zúrich, Suiza, según lo indica el primer artículo de su estatuto. (FIFA, 2018)

Fundada el 21 de mayo de 1904, con Francia, Dinamarca, Bélgica, España, Holanda, Suecia y Suiza como asociaciones que firmaron el acta de constitución de la organización en aquel día.

Los Estatutos FIFA y reglamentos que de él se derivan son la Constitución del organismo rector del balompié mundial. De estos estatutos se deriva una macro estructura de justicia deportiva transnacional, que regula temas referentes a las competencias, transferencias, dopaje, conducta de órganos adscritos y otros asuntos. Para Granja una normativa legitimada a nivel global, "Hay que tener en cuenta dos aspectos importantes: la vigencia y la validez, dos cosas distintas. El Estado ecuatoriano aprueba leyes en la Asamblea Nacional, esas leyes que pretenden regular el deporte en general están

vigentes, pero solamente son válidas en la medida en que la gente respete esas leyes y la gente no las respeta, pero sí respetan las normas de la FIFA, que tienen vigencia y validez”. (Granja, 2019)

A través de su reglamento pretende garantizar la autonomía de sus miembros adscritos prohibiendo la injerencia e terceros.

La eficacia y celeridad de sus órganos judiciales le han permitido que los actores de la esfera deportiva la legitimen. “FIFA ha sido muy inteligente para crear una aldea global, un gobierno transnacional que tiene mayor legitimidad, mensaje comunicacional y presencia en las masas que los gobiernos locales, contra eso no puedes luchar”. (Granja, 2019)

El alcance del poder de FIFA está relacionado también al fenómeno global que es el fútbol, “El fútbol es algo global, por ejemplo, la Copa América se juega en Brasil, en un partido cualquiera se enfrentan Argentina y Paraguay, el árbitro es chileno, y seguramente en el estadio hay espectadores de Argentina, Paraguay, Brasil y hasta de otras nacionalidades, ese mismo partido además es retransmitido a nivel mundial, lo puede ver alguien de China y Kenia al mismo tiempo. Con este ejemplo pretendo explicar lo global que es el negocio del fútbol y no sé si hay otra industria así de global”. (Zambrano, 2019)

El carácter global del fútbol abre paso a la *lex sportiva*, “Lo global de esta industria crea diferentes normativas que tienen que correlacionarse, de ahí nace la *lex sportiva*, que es la rama que se dedica a la regulación del deporte en materia internacional”. (Zambrano, 2019)

1.1.2.1. Objetivos FIFA

Detallados en el segundo artículo de sus estatutos 2018:

- a) Promoción y mejoramiento del fútbol mundial, basándose en varios aspectos: su universalidad, su carácter educativo y cultural, valor humanitario y desarrollo de programas infanto juveniles.
- b) Organización de torneos internacionales.

- c) Creación de normativas que rijan al fútbol y los temas que de este se deriven.
- d) Control del fútbol a través de mecanismos que eviten contraponerse a las normativas regulatorias y las resoluciones de sus órganos judiciales.
- e) Garantías para la práctica del fútbol.
- f) Impulsar programas de desarrollo.
- g) Afianzar la integridad, ética, deportividad y fair play. (FIFA, 2018)

Aquí hay que notar que en dos numerales se deja claro que FIFA se atribuye el control de todas las formas de fútbol (modalidades) a través de normativas y mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta reglamentación, lo que entendemos como justicia deportiva.

Asimismo, en los artículos 57 y 58 de los Estatutos FIFA, en los que se habla del arbitraje para controversias deportivas, se hace mención a los órganos judiciales de FIFA y al TAS, colocando al Tribunal de arbitraje deportivo como la autoridad competente para la interposición de recursos contra fallos provenientes de FIFA. En los mismos estatutos se encuentran claramente definida la estructura judicial de FIFA y delimitados sus asuntos de competencia. (FIFA, 2018)

1.1.2.2. Estructura FIFA: Órganos

FIFA es un gobierno global con una estructura administrativa y judicial. “La FIFA ha sido muy inteligente para crear una aldea global, un gobierno transnacional que tiene mayor legitimidad, mensaje comunicacional y presencia en las masas que los gobiernos locales, contra eso no puedes luchar”, sostiene Granja. (Granja, 2019)

La FIFA divide sus funciones en:

- Funciones estratégicas y de supervisión.
- Funciones operativas y administrativas

Gráfico 1.

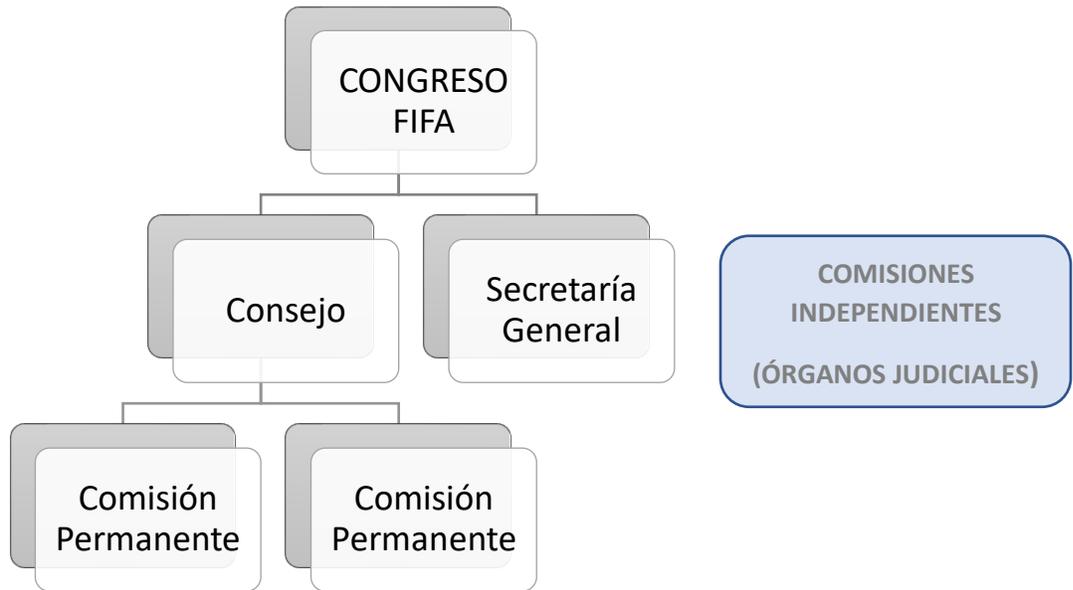


Gráfico 1: Estructura FIFA. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Como se puede observar en el gráfico, basado en el Estatuto FIFA, el Congreso es el órgano supremo y legislativo. El Consejo es el órgano estratégico y de supervisión. La Secretaría General es el órgano ejecutivo, operativo y administrativo. Las Comisiones permanentes tienen como fin brindar consejería y asesoría al Consejo; mientras que, las Comisiones independientes cumplen otras actividades de forma independiente, pero siempre sujetas a los intereses y a la normativa FIFA. En la actualidad existen nueve comisiones permanentes que se reportan al Consejo de FIFA.

Es competencia del Consejo todo lo referido a: “La organización y el desarrollo del fútbol a escala mundial y a todo lo relacionado con él” (FIFA, 2018), así lo estipula el artículo 34, numeral 1 de los Estatutos de FIFA. También es su función supervisar la administración general que hace la Secretaría General, aprueba presupuestos y define lineamientos para cuestiones comerciales y económicas, detallados en el mismo artículo 34, pero en los numerales 2, 3 y 4.

Son obligaciones de la Secretaría General garantizar la gestión del trabajo ejecutivo y administrativo de FIFA, ejecutar las decisiones del Congreso y del Consejo e FIFA, promulgar políticas de adquisición y contratación, entre otras competencias que se detallan en el artículo 14 del Reglamento de Gobernanza de la FIFA. (FIFA, 2016)

1.1.2.2.1. Órganos judiciales

No es nuevo que el fútbol sea usado como una plataforma política y pueda representar votos, viendo esto FIFA decidió dar paso a la creación de sus órganos judiciales para resolución de controversias deportivas, como un mecanismo independiente que brinde garantías a sus miembros afiliados y jugadores, “La FIFA se dio cuenta de que, en muchos lugares para poder llegar al poder, el fútbol puede ser usado como una herramienta política. En países africanos se dieron muchos casos, en los que el Presidente de la nación también era Presidente de un club, y como manejaban la Corte Nacional, despedían jugadores y estos no se sentían protegidos para reclamar sus derechos. Entonces la FIFA crea órganos para que puedan manejar esos trámites”. (Zambrano, 2019)

En el artículo 52 de sus estatutos, FIFA establece los sus órganos judiciales:

- Comisión Disciplinaria
- Comisión de Ética
- Comisión de Apelación

Es así que: “La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad” (FIFA, 2011), tal y como lo establece el artículo 76 del Código disciplinario de la FIFA y detalla en el 77.

A continuación, se detallan las competencias específicas de la Comisión disciplinaria:

1. Imponer sanciones a faltas graves establecidas en las normativas vigentes y que no fueron sancionadas por el cuerpo arbitral durante el partido (Sanciones Disciplinarias).
2. Rectificación de errores arbitrales.
3. Ampliación de las sanciones, extensión de suspensiones a consecuencia de una expulsión.
4. Imposición de multas. (FIFA, 2011)

La Comisión de Ética posee la competencia exclusiva para juzgar la conducta de las personas sujetas al Código de Ética de la FIFA, esto es todos los oficiales, jugadores y agentes organizadores de partidos e intermediarios: “competencia exclusiva para avocar conocimiento de causas relacionadas a la conducta de todas las personas sujetas a la normativa de ética FIFA”. (FIFA, 2018)

Los casos que estipula el artículo 30 del Código de Ética de la FIFA son los siguientes:

1. Cuando la conducta antiética fue cometida por una persona nombrada por FIFA para desempeñarse en una función o cargo determinado.
2. Cuando la conducta en la que se incurrió afecta de forma directa las funciones y obligaciones de esa persona con FIFA.
3. Conductas antiéticas relativas al mal uso de fondos de FIFA.

La Comisión de Apelación dirime los recursos presentados de fallos de los otros órganos judiciales de FIFA: “(...) será responsable de los recursos presentados ante los fallos de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Ética que los pertinentes reglamentos de la FIFA no establezcan como firmes” (FIFA, 2018), señala el segundo numeral del artículo 55 de los Estatutos FIFA.

Ahora bien, para resolución de conflictos FIFA dispone también de:

- 1) La Cámara de Resolución de Disputas FIFA. - Solo ve demandas de hasta cien mil francos suizos.

- 2) Comité el Estatuto del Jugador (Players Status Committee). - Dirime demandas de derechos de formación.

1.1.2.3. Autonomía FIFA e independencia para sus miembros

Varios de los especialistas consultados en nuestra investigación coinciden en que, la estructura jurídica del deporte se mueve en un ámbito estrictamente privado y es en esa esfera, en la del derecho privado en la que deben dirimirse las controversias que se susciten, es decir serán de aplicación del derecho privado.

Granja ejemplifica este enunciado: “Si se firma un contrato entre un técnico y la FEF, si interviene alguien y alega que afecta a los ecuatorianos que es una afrenta y presenta una acción de protección, en este supuesto hay que entender que el contrato entre la FEF y el técnico, aunque sea ignominioso, es privado, allí no hay nada que discutir. Aquí nada tienen que ver la seguridad jurídica, se firmó con el acuerdo de dos voluntades, hay el dinero para pagarle al técnico, no se le ha pedido fondos al Estado ecuatoriano, no hay nada que reclamar”. (Granja, 2019)

Pero, FIFA no solo cuenta con una estructura judicial que se reputa autónoma, además le da un estatus de independencia a sus Federaciones miembro, así se puede entender en el artículo 19, numeral 1 de sus estatutos: “ (...) Todas las federaciones miembro administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros (...)” (FIFA, 2018).

1.1.2.4. Entidades adscritas

Son Federaciones miembro las Federaciones de Fútbol que hayan sido previamente admitidas por FIFA para obtener su calidad de miembros y que cumplan con las obligaciones estipuladas en el artículo 14 de los Estatutos FIFA.

Dentro de las principales obligaciones están las siguientes:

1. Cumplir la normativa FIFA, los fallos de sus órganos judiciales y del TAS.
2. Participar en las competencias internacionales de la organización.
3. Pagar la cuota que le corresponde a cada Federación miembro.
4. Respetar las reglas de juego establecidas.
5. Administración independiente, sin injerencia de terceros. “(...) de conformidad con el art. 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos (...)” (FIFA, 2018).

En la actualidad FIFA cuenta con 211 Federaciones miembro, las mismas que están repartidas en las siguientes confederaciones:

- Confederación Asiática de Fútbol (AFC)
- Confederación Africana de Fútbol (CAF)
- Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol (CONCACAF)
- Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)
- Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA)
- Confederación de Fútbol de Oceanía (OFC)

1.1.3. Organismos fútbol en Ecuador

1.1.3.1. Federación Ecuatoriana de fútbol

La Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) es la entidad que rige el fútbol ecuatoriano, según lo establece el artículo primero de sus estatutos: “La Federación Ecuatoriana de Fútbol (Federación o FEF) es un organismo deportivo autónomo, de derecho privado, sin fines de lucro, con personería jurídica concedida por el Estado, sujeta a las leyes de la república, los

estatutos y reglamentos de los organismos nacionales e internacionales a los que es afiliada y a su propio Estatuto y reglamentos”. (FEF, 2006)

1.1.3.2. Liga Profesional de Fútbol de Ecuador (Liga Pro Ecuador)

Es una entidad de fútbol fundada el 20 de abril de 2018. 24 clubes de las series A y B del fútbol ecuatoriano son sus miembros. (Liga Pro Ecuador, s.f.)

La Liga Pro Ecuador tiene como atribuciones:

- Administrar y organizar torneos ecuatorianos de fútbol de la serie A y B.
- Controlar derechos comerciales de los torneos de la serie A y B.
- Controla la disciplina de dichas competencias.
- Delimitación de reglas para estadios en los que se desarrollan las competencias que organiza.
- Garantizar a través de mecanismos la seguridad en sus competencias.
- Tribunal de apelaciones.

1.1.3.3. Organizaciones deportivas

La Ley el deporte, en su artículo 15 define a las organizaciones deportivas como entidades de derecho privado, “(...) entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial. (...)”. (Nacional, 2010)

A renglón seguido, en su artículo 16, delimita que con el fin de gestionar recursos dichas organizaciones están sujetas a la Ley de Compañías y sus normas complementarias, otro síntoma de pertenencia a la esfera del derecho privado, “Las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de

autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se registrarán por la Ley de Compañías, su Reglamento y demás normas aplicables”. (Nacional, 2010)

Los clubes son la base de la estructura organizativa deportiva, la Ley del deporte hace una importante clasificación, los clubes de fútbol profesional se enmarcan como clubes de alto rendimiento, aunque muchos de ellos poseen filiales formativas, algo que además lo exige FIFA.

Tipos de clubes según el artículo 17 de la Ley del Deporte:

1. Clubes básicos para el deporte barrial, parroquial y comunitario.
2. Clubes especializado formativos.
3. Clubes especializados de alto rendimiento.
4. Clubes de deporte adaptado y/o paralímpico.
5. 5. Club básico de los ecuatorianos en el extranjero. (Nacional, 2010)

1.2. DATOS ESPECÍFICOS DEL ESTUDIO

1.2.1. Autonomía de las organizaciones deportivas en Ecuador

Si bien el artículo 6 de la Ley del Deporte reconoce la autonomía de estas organizaciones deportivas (clubes, asociaciones y federaciones): “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas (...)” (Nacional, 2010), en la práctica solo las organizaciones que gestionan sus propios recursos pueden apuntalar y defender su autonomía. Sin embargo, existen múltiples factores que en la práctica podrían poner límites a la autonomía de las organizaciones deportivas y estas están especialmente ligadas al proceder de cada gobierno.

1.2.2. Debilitamiento de los estados frente a la potenciación de las estructuras transnacionales como FIFA

Es preciso detenernos a examinar otros aspectos fácticos que influyen también a la hora de analizar y reconocer los límites del poder intervencionista de un Estado frente a estructuras globales.

“Para muchos chicos de escasos recursos dedicarse al fútbol les significa un cambio en sus vidas, ellos ven al fútbol como la salida de muchos niños y jóvenes pobres en toda Sudamérica, en el tercer mundo, para tener alguna posibilidad de tener éxito en sus vidas. Para esos chicos la FIFA les significa un globo de esperanza, un mensaje totalmente opuesto al que reciben de los gobiernos. Partiendo de eso, entendemos que los estados están vaciados de legitimidad, que han perdido toda fuerza en los últimos años. Esto se confronta a otra realidad, las estructuras empresariales globales, empresas que manejan un presupuesto diez veces mayor a los presupuestos de países como Bolivia, Haití o Ecuador queda en evidencia que no hay una competencia justa”. (Granja, 2019)

El debilitamiento de los estados se ve reflejado cuando las decisiones de esos estados están intervenidas, por no decir dirigidas por estructuras globales de poder económico que mueven los hilos de los gobiernos según los intereses de esos mismos grupos de poder. Eso sumado a que muchas estructuras globales han alcanzado mayor reconocimiento popular que incluso los propios gobiernos locales que padecen de crisis económicas, institucionales y de legitimidad de sus sistemas. Ya lo advertía José Saramago, premio Nóbel de la Literatura, en un discurso proferido en 2005 en la Universidad Complutense, “(...) después de habernos empleado a fondo para elegir un gobierno democrático, vemos que este puede acabar rehén, o pendiente, voy a ser más moderado, de lo que decida, por ejemplo, el Fondo Monetario Internacional, que no hemos votado, o la Organización Mundial de Comercio, que tampoco hemos votado, u otras organizaciones supranacionales con intereses que no

son los de los votantes. Y cito estos organismos porque de los intereses de las grandes empresas multinacionales y pluricontinentales no quiero ni hablar (...)" (Saramago, 2005)

1.2.3. Jerarquía de la justicia deportiva nacional y transnacional

En el siguiente cuadro de jerarquización de la justicia deportiva no se incluye los mecanismos de resolución de controversias de Liga Pro, porque la entidad adscrita a FIFA es FEF, Liga Pro Ecuador no es una Federación miembro.

Gráfico 2.

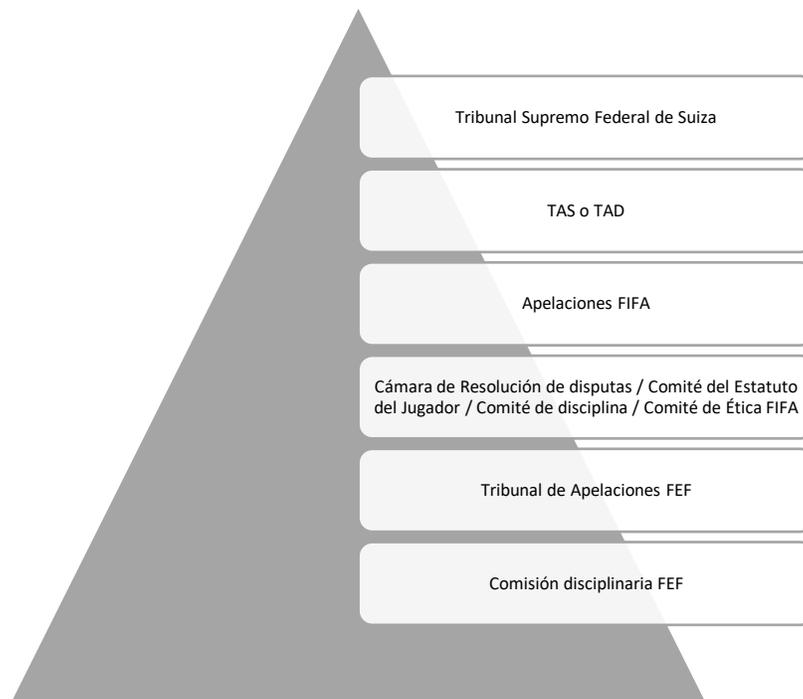


Gráfico 2: Jerarquía de la justicia deportiva. Fuente: Elaborado por Laura Vera

1.2.4. Coto vedado

Aterrizamos al caso referencial 'FEF y Goltv', para entender en qué se fundamentó el poder judicial para intervenir en un acuerdo entre privados, y la clave es analizar la argumentación que la parte accionante, la misma que usó como piedra angular la obra 'Coto vedado' (Goytisolo, 1985).

Coto vedado es aquel conjunto, aquel plexo de derechos fundamentales sin los cuales la vida en sociedad no es posible, entre esos derechos está la seguridad jurídica, el respeto a las normas previas del juego legal. (Granja, 2019)

“En el caso de Goltv y FEF nunca se intentó revisar la sanción a un jugador de fútbol sancionado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tampoco se trató hacerle perder los puntos a un equipo mediante un fallo de un juez constitucional, era simple y sencillamente una discusión que se circunscribía no a la cuestión contractual, sino a una cuestión de coto vedado que estaba enraizada a un conflicto previo contractual”. (Granja, 2019)

1.3. Marco Legal

1.3.1. Constitución de la República de Ecuador

Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible” (Asamblea Constituyente, 2008).

Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Constituyente, 2008).

1.3.2. Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

Art. 6.- Autonomía. – “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás

instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que, manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometándose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial” (Nacional, 2010).

Art. 15.- “De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son LEY DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION - Página 5 eSilec Profesional - www.lexis.com.ec entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial. Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley” (Nacional, 2010).

Art. 16.- “De la gestión del deporte profesional. - Las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se regirán por la Ley de Compañías, su Reglamento y demás normas aplicables” (Nacional, 2010).

Art. 17.- “Tipos de Clubes. - El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior” (Nacional, 2010).

1.3.3. Estatutos FIFA

Art.1.- “Razón social. - 1. La Fédération Internationale de Football Association es una asociación inscrita en el Registro Mercantil del cantón de Zúrich de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo. 2. La sede de la FIFA se encuentra en Zúrich (Suiza). Para su traslado, será necesaria la aprobación del Congreso” (FIFA, 2018).

Art. 2.- “Objetivos.- Los objetivos de la FIFA serán los siguientes: a) mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo; b) organizar competiciones internacionales propias; c) elaborar disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con este deporte y garantizar su aplicación; d) controlar todas las formas del fútbol, adoptando las medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego; e) hacer todo lo posible por garantizar que todos aquellos que quieran practicar este deporte lo hagan en las mejores condiciones, independientemente del género o la edad; f) fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza del fútbol; g) promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos,

competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación” (FIFA, 2018).

Art. 19.- “Independencia de las federaciones miembro y sus órganos. - 1. Todas las federaciones miembro administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros. 2. Los órganos de las federaciones miembro se designarán únicamente mediante elección o nombramiento interno. Los estatutos de la federación estipularán un procedimiento electoral democrático para la elección o los nombramientos. 3. La FIFA no reconocerá a ningún órgano de una federación miembro que no haya sido elegido o nombrado de acuerdo con las disposiciones del apdo. 2. Esta disposición es también válida para los órganos elegidos o nombrados con carácter interino. 4. La FIFA no reconocerá las decisiones adoptadas por órganos que no hayan sido elegidos o nombrados de acuerdo con el apdo. 2 del presente artículo” (FIFA, 2018).

Art. 20.- “Estatus de clubes, ligas u otras agrupaciones de clubes. - 1. Clubes, ligas u otras entidades afiliadas a una federación miembro estarán subordinadas a esta y solo podrán existir con el consentimiento de dicha federación. Los estatutos de la federación miembro establecerán el ámbito de competencia y los derechos y deberes de estas entidades. La federación miembro aprobará los estatutos y reglamentos de estas entidades” (FIFA, 2018).

Art. 24.- “Órganos. - 1. El Congreso es el órgano legislativo supremo. 2. El Consejo es el órgano estratégico y supervisor. 3. La Secretaría General es el órgano ejecutivo, operativo y administrativo. 4. Las comisiones permanentes y especiales asesorarán y asistirán al Consejo y a la Secretaría General en el cumplimiento de sus deberes. Sus principales atribuciones se establecen en los presentes Estatutos, y su composición, funcionamiento y tareas complementarias, en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA. 5. Las comisiones independientes cumplirán sus obligaciones en consonancia con

estos Estatutos y los reglamentos de la FIFA aplicables. 6. En cumplimiento de lo estipulado por la legislación suiza, los auditores independientes llevarán a cabo las auditorías de las cuentas y de los informes financieros de la FIFA” (FIFA, 2018).

Art. 52.- “Órganos judiciales 1. Los órganos judiciales de la FIFA son los siguientes: a) la Comisión Disciplinaria; b) la Comisión de Ética; c) la Comisión de Apelación. 2. La Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación estarán compuestas por un presidente, un vicepresidente y un número determinado de miembros. Por su parte, los dos órganos de la Comisión de Ética estarán compuestos por un presidente, dos vicepresidentes y un número determinado de miembros, que se corresponderá con un reparto equitativo de los cargos y que tendrá en consideración a las federaciones miembro. A la hora de presentar ante el Congreso a los presidentes, vicepresidentes y otros miembros de los órganos judiciales, el Consejo deberá tener en cuenta que las mujeres estén representadas en los órganos judiciales de manera apropiada. 3. Los órganos judiciales se conformarán de tal modo que todos sus miembros posean los conocimientos, las facultades y la experiencia específica necesaria que el desempeño del cargo requiere. El presidente y el vicepresidente de los órganos judiciales deberán contar con la titulación académica correspondiente que les acredite como juristas habilitados. 4. El presidente y el vicepresidente de la Comisión Disciplinaria y los presidentes, vicepresidentes y miembros de ambos órganos de la Comisión de Ética y de la Comisión de Apelación deberán cumplir con los criterios de independencia definidos en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA. 5. El Congreso elegirá a los presidentes, a los vicepresidentes y al resto de miembros de los órganos judiciales, que no podrán formar parte de ningún otro órgano de la FIFA. Sus mandatos serán de cuatro años, y comenzarán a la finalización del Congreso en el que sean elegidos. Únicamente el Congreso podrá dispensar de sus obligaciones a presidentes, vicepresidentes y resto de integrantes de los

órganos judiciales. 6. Los presidentes, vicepresidente y resto de integrantes de los órganos judiciales podrán permanecer en sus cargos un máximo de tres mandatos (consecutivos o no). 7. Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los integrantes de los órganos judiciales dimitiera o pasara a estar permanentemente incapacitado para el desempeño de sus funciones durante su mandato, el Consejo nombrará a un sustituto que ocupará el cargo hasta el Congreso siguiente, momento en el que el Congreso elegirá a su sustituto por el resto de su mandato. 8. De conformidad con el Reglamento de Gobernanza de la FIFA, el órgano de instrucción de la Comisión de Ética realizará los exámenes de idoneidad a los candidatos y titulares en el seno de la Comisión de Gobernanza. Asimismo, comprobará la independencia de candidatos y titulares de la Comisión de Gobernanza, que deberán cumplir con los criterios de independencia estipulados en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA. 9. Las competencias decisorias de ciertas comisiones permanecerán inalteradas” (FIFA, 2018).

Art. 57.- “Tribunal de Arbitraje Deportivo. - 1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia. 2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo” (FIFA, 2018).

Art. 58.- “Jurisdicción del TAD. - 1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión. 2. Únicamente se podrá presentar recurso de apelación ante el TAD cuando se hayan agotado el resto

de vías judiciales internas. 3. El TAD no se ocupará de recursos relacionados con: a) violaciones de las Reglas de Juego; b) suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones sobre dopaje); c) fallos contra los que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido por la normativa de una federación o de una confederación. Arbitraje 55 4. El recurso no tendrá efecto suspensivo. El órgano competente de la FIFA o, en su caso, el TAD, podrá otorgar efecto suspensivo al recurso. 5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la FIFA podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas. 6. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de la FIFA, las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas” (FIFA, 2018).

1.3.4. Código Disciplinario de la FIFA

Art. 76.- “Competencias generales. - La Comisión Disciplinaria es competente para sancionar todas las faltas previstas en los reglamentos de la FIFA sobre las que no haya conocido alguna otra autoridad” (FIFA, 2011).

Art. 77.- “Competencias específicas. - Es competencia de la Comisión Disciplinaria: a) sancionar las faltas graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido; b) rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias; c) extender la duración de la suspensión por partido automática como consecuencia de una expulsión (véase art. 18, apdo. 4); d) imponer sanciones adicionales, por ejemplo, una multa” (FIFA, 2011).

1.3.5. Código de Ética de la FIFA

Art. 30.- “Competencia de la Comisión de Ética. - 1. La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas al presente código, en los casos en los que dicha conducta: a) haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la FIFA para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla; b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FIFA; o c) esté relacionada con el uso de los fondos de la FIFA. 2. Cuando dicha conducta afecte a una confederación, a una o a varias federaciones de la misma confederación y no esté directamente relacionada con la actividad de la FIFA, la Comisión de Ética solo estará facultada para investigar y juzgar el caso cuando la conducta no haya sido investigada y juzgada y/o no quepa esperar que vaya a ser investigada y juzgada por los órganos judiciales competentes de las federaciones o la confederación en cuestión. En particular, si, en los tres meses posteriores a la fecha en la que fue de conocimiento de la Comisión de Ética el asunto, no se ha llevado a cabo un procedimiento de manera adecuada a nivel nacional y/o a nivel de la confederación, la Comisión de Ética tendrá derecho a investigar y juzgar dicho asunto” (FIFA, 2018).

CAPÍTULO II
MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de tesis basó su investigación con un enfoque mixto, que fusiona el cualitativo y cuantitativo. El enfoque cualitativo permitió analizar y comprender la importancia de conocer los problemas de fondo sobre la Legitimidad del Estado para intervenir en decisiones contractuales y deportivas de entidades de fútbol en Ecuador, también fue clave para determinar su alcance y entender las posturas que se enmarcan en torno a las controversias contractuales y deportivas que se suscitan en materia deportiva, teniendo en cuenta un contexto en el que las referencias doctrinales nacionales son inexistentes. Además, dejó ver la necesidad primaria de contar con investigaciones jurídicas que sirvan de aporte referencial en conflictos judiciales como el del caso materia de estudio en esta tesis, caso 'FEF y Goltv', para tener claridad a la hora de conocer sobre quién recae la legitimidad de intervención, si sobre el Estado a través de su aparataje judicial o sobre FIFA.

Se utilizó también el enfoque cuantitativo, este permitió procesar la información recolectada que asimismo nos permitió presentar dicha información de forma estadística como gráficos y cuadros que facilitaron la interpretación de datos de una manera precisa y eficaz a través de las encuestas realizadas.

2.2. VARIABLES

2.2.1. Ideas a defender

- Si se analiza los límites de la intervención del Estado ecuatoriano; entonces la presente investigación servirá de referencia doctrinal en futuros casos de injerencia estatal que se contrapongan a la justicia transnacional deportiva, instaurada por FIFA

- En el contexto ecuatoriano, el Estado el que tiene parcialmente la legitimidad para intervenir en las decisiones o controversias contractuales de organismos del fútbol ecuatoriano: FEF, Liga Pro, clubes y asociaciones de fútbol.

2.2.2. Variable independiente

Límites de la intervención del Estado ecuatoriano.

2.2.3. Variable dependiente

Justicia deportiva transnacional, instaurada por FIFA.

2.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 2.

IDEAS A DEFENDER	VARIABLES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
Análisis sobre los límites de la intervención del Estado ecuatoriano; entonces la presente investigación servirá de referencia doctrinal en futuros casos de injerencia estatal que se contrapongan a la justicia transnacional deportiva, instaurada por FIFA.	Límites de la intervención del Estado ecuatoriano. (Variable Independiente)	Resultado del análisis de la información recabada en entrevistas a especialistas del derecho y de la gestión administrativa involucrados en el sector deportivo, que aportan al cumplimiento de los objetivos.	Entrevistas
En Ecuador, el Estado es el que tiene legitimidad para intervenir en las decisiones o controversias contractuales de organismos del fútbol ecuatoriano: FEF, Liga Pro, clubes y asociaciones de fútbol.	Justicia deportiva transnacional, instaurada por FIFA. (Variable dependiente)	Resultado del análisis de las encuestas a síndicos y directivos de los clubes de serie A y B de Guayas y Pichincha, que nos permitieron identificar la necesidad de investigaciones como la de este proyecto en el medio ecuatoriano.	Encuestas

Tabla 2: Conceptualización de las variables. Fuente: Elaborado por Laura Vera

2.4. GRUPO OBJETIVO DE ENCUESTAS

En las encuestas aplicadas al presente trabajo, hay que dejar en claro que no pertenecen a una muestra importante de la población y es que están específicamente orientadas a especialistas en derecho deportivo, lo que reduce nuestro campo de acción, y es que son pocos los especialistas en derecho deportivo en Ecuador.

Para ampliar el segmento de encuestados se decidió incluir a directivos de entidades deportivas que lidian con el tipo de conflictos que plantea esta investigación.

El fin que persigue la presente investigación al aplicar este método de recolección de datos es conocer las posturas de nuestro grupo objetivo ante la problemática planteada, así como conocer si existen otras investigaciones de este tipo en el medio ecuatoriano y el grado de aporte que puede significar para el derecho deportivo ecuatoriano.

Para la determinación de nuestro grupo objetivo se tomó en cuenta a especialistas del derecho deportivo, asesores jurídicos que hayan estado al frente de casos deportivos, y directivos de clubes de la Serie A y B del fútbol ecuatoriano.

2.5. MÉTODOS

En consecuencia, se empleó el método exploratorio para abordar a profundidad un tema poco investigado, y es que en Ecuador el derecho deportivo y lo que a él se relacione es aún un campo poco estudiado; es así que este proyecto de tesis pretende aportar con un análisis que sirva de referencia ante controversias judiciales similares a futuro, e incluso marcando el terreno para nuevas investigaciones.

Para iniciar con la investigación del presente proyecto se utilizó como caso de referencia la controversia judicial que se suscitó en 2018 y que tuvo como

objeto materia de lictis los derechos de televisión del Campeonato ecuatoriano 2de fútbol que fueron otorgados a la compañía uruguaya Goltv por contrato firmado en enero de 2017, derechos que fueron adjudicados tras un concurso en el que intervinieron varios proveedores oferentes; la apertura de sobres se realizó el 23 de noviembre de 2016.

Para el desarrollo encausado de la investigación se analizó también varios casos internacionales en los que se vio reflejado la intervención del Estado a entidades de fútbol y el tratamiento de la gestión administrativa del fútbol.

Sin embargo; el grueso de la información recabada en el presente proyecto proviene de entrevistas (comunicación directa) realizadas a profesionales del Derecho Deportivo o especialistas del Derecho y de la gestión deportiva que ejercen, algunos incluso en calidad de directivos de entidades relacionados al fútbol de Ecuador como: el Abogado Pedro Granja, Asesor de Abdalá Bucaram Pulley, actor del juicio contra FEF por los derechos de transmisión y reproducción del fútbol nacional; abogado Santiago Zambrano, especialista en Derecho Deportivo; doctor Mario Canessa, ex Presidente de River Euador.

2.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que seguimos para alcanzar los objetivos trazados inicialmente, es el exploratorio.

Es imperioso entender que, el tema que aborda y analiza este proyecto de tesis no se ha estudiado en Ecuador, además se desarrolla en una rama que ha sido poco explorada en nuestro país y que es relativamente joven en el mundo, el derecho deportivo tiene 40 años de existencia, por lo que está en constante evolución.

Se pretende también que este proyecto abra el debate para nuevos estudios en materia deportiva en relación a las injerencias estatales.

La presente tesis es una investigación jurídica-dogmática que emplea también la tipología de investigación jurídico-histórica y los métodos comparativo y de deducción.

CAPÍTULO III
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. ENCUESTA DIRIGIDA A DIRECTIVOS Y ASESORES JURÍDICOS DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE ECUADOR

3.1.1. Modelo de la encuesta

ENCUESTA PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Esta encuesta tiene como finalidad conocer el grado de aportación que puede implicar una investigación que analice la legitimidad del Estado para intervenir en decisiones de entidades de fútbol en Ecuador.

A. PERFIL DEL ENCUESTADO

EDAD:

26-35 años

36-45 años

Más de 45 años

GÉNERO:

Masculina

Femenino

CARGO QUE DESEMPEÑA:

Abogado

Directivo

ENTIDAD EN QUE EJERCE:

Club/FEF/Liga Pro

Asesoría externa

B. PREGUNTAS:

1. ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano tiene legitimidad para intervenir en decisiones de entidades de fútbol en Ecuador?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) Parcialmente

2. ¿Considera usted que en materia deportiva (fútbol) el único organismo que debe regular controversias es FIFA a través de su estructura internacional y entidades derivadas?
 - a) Totalmente
 - b) No
 - c) Depende del caso

3. ¿Sobre quién considera usted debería recaer la legitimidad para intervenir en decisiones de entidades de fútbol en Ecuador?
 - a) Estado ecuatoriano
 - b) FIFA
 - c) Otro organismo

4. ¿Cómo calificaría a la normativa contractual deportiva en Ecuador?
 - a) Deficiente
 - b) Inexistente
 - c) Eficaz

5. ¿Conoce de investigaciones jurídicas que debatan o analicen sobre controversias entre el Estado y FIFA? Si la respuesta es sí, mencionar cuál.
 - a) Sí
 - b) No

6. ¿Cree usted que este proyecto de investigación sobre “La Legitimidad del Estado para intervenir en controversias contractuales en entidades de fútbol” puede servir de aporte al derecho deportivo ecuatoriano?
 - a) Sí
 - b) No

¿Por qué?

3.1.2. Resultados de la investigación por encuestas – Análisis e interpretación

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Pregunta 1: ¿Cree usted que el Estado ecuatoriano tiene legitimidad para intervenir en decisiones de entidades de fútbol en Ecuador?

Tabla 3.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	2	10,00
NO	4	20,00
PARCIALMENTE	14	70,00
TOTAL	20	100,00

Tabla 3: Pregunta 1 Legitimidad del Estado para intervenir. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Gráfico 3.

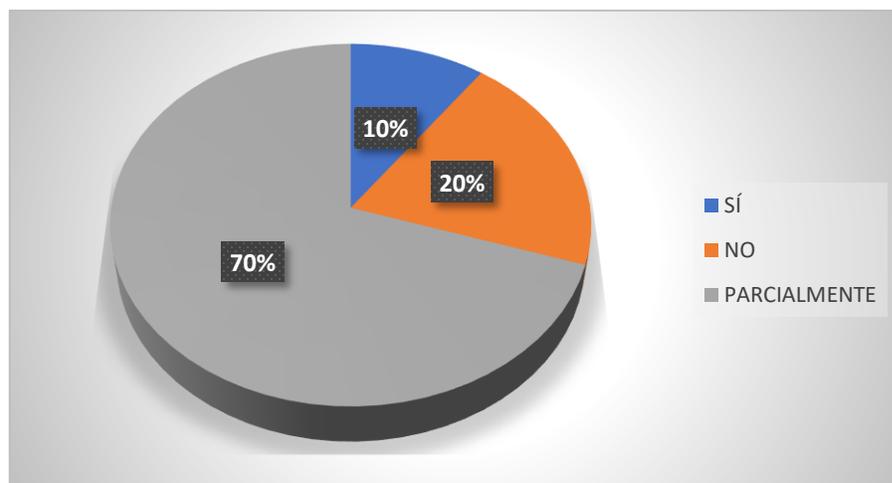


Gráfico 3: Pregunta 1 Legitimidad del Estado para intervenir. Fuente: Elaborado por Laura Vera

En relación a la intervención del Estado ecuatoriano en decisiones de entidades de fútbol, el 10% considera que el Estado sí tiene legitimidad para hacerlo, el 20% opina lo contrario y el 70% condiciona la legitimidad según el caso, es decir consideran que la legitimidad es parcial, y existe de acuerdo al caso.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Pregunta 2: ¿Considera usted que en materia deportiva (fútbol) el único organismo que debe regular controversias es FIFA a través de su estructura internacional y entidades derivadas?

Tabla 4.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
TOTALMENTE	10	50,00
NO	3	15,00
DEPENDE DEL CASO	7	35,00
TOTAL	20	100,00

Tabla 4: Pregunta 2 Competencia de FIFA para controversias deportivas. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Gráfico 4.

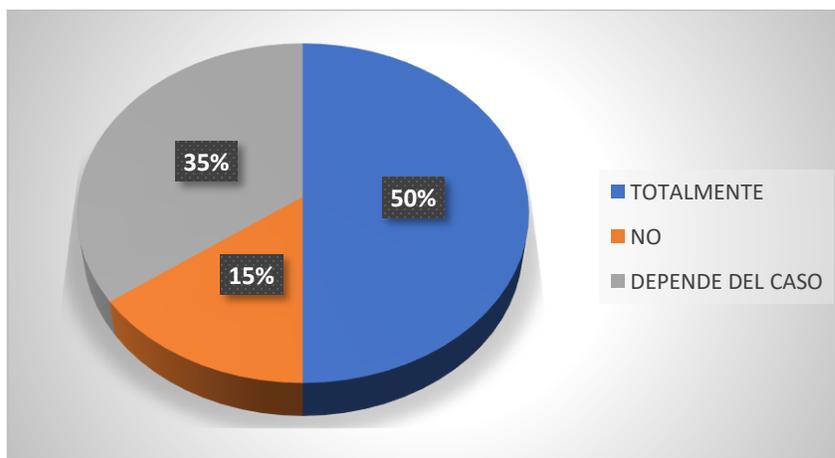


Gráfico 4: Pregunta 2 Competencia de FIFA para controversias deportivas. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Con respecto a la exclusividad para dirimir controversias de fútbol, el 50% considera que debe ser la cámara de disputas de FIFA, el 15% considera que se pueden resolver también por la vía de la justicia ordinaria, y el otro 35% considera que hay casos que deben resolverse en FIFA y otros que deben ser resueltos por otros órganos de la justicia deportiva como el TAS.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Pregunta 3: ¿Sobre quién considera usted debería recaer la legitimidad para intervenir en decisiones de entidades de fútbol en Ecuador?

Tabla 5.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ESTADO ECUATORIANO	3	15,00
FIFA	14	70,00
OTRO ORGANISMO	3	15,00
TOTAL	20	100,00

Tabla 5: Pregunta 3 Legitimidad para intervenir. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Gráfico 5.

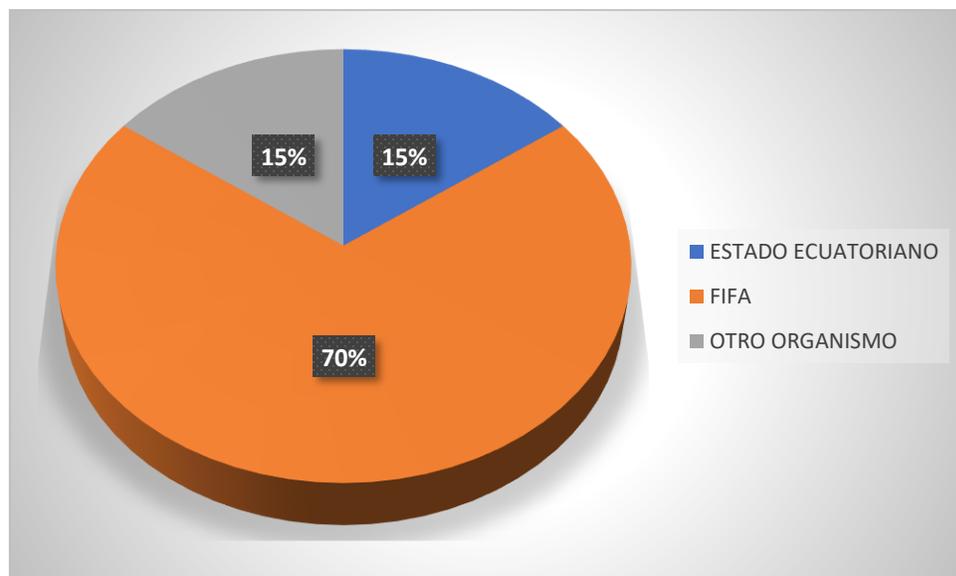


Gráfico 5: Pregunta 3 Legitimidad para intervenir. Fuente: Elaborado por Laura Vera

En relación a sobre quién consideran debe recaer la legitimidad para intervenir en decisiones de entidades de fútbol, el 70% respondió que FIFA es el organismo indicado, mientras que el 15% respondió que podría ser otro organismo como TAS. El otro 15% respondió que el Estado ecuatoriano tiene legitimidad para intervenir.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Pregunta 4: ¿Cómo calificaría a la normativa contractual deportiva en Ecuador?

Tabla 6.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
DEFICIENTE	14	70,00
INEXISTENTE	1	5,00
EFICAZ	5	25,00
TOTAL	20	100,00

Tabla 6: Pregunta 4 Calificación normativa deportiva. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Gráfico 6.

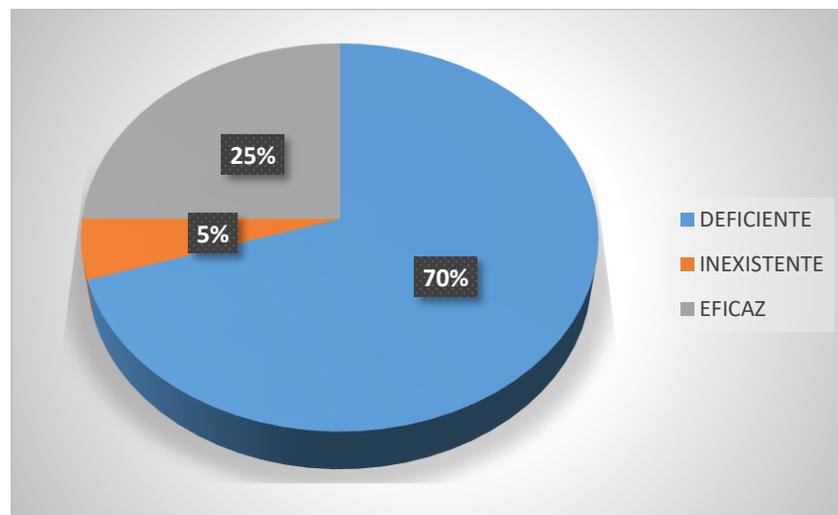


Gráfico 6: Pregunta 4 Calificación normativa deportiva. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Esta pregunta busca conocer el grado de satisfacción con la normativa deportiva vigente en Ecuador, con el propósito de entender la realidad del derecho deportivo ecuatoriano. Como resultado el 70% consideró deficiente a nuestra normativa y un 15% la calificó de eficaz. Un 5% la consideró inexistente, pero hicieron hincapié en que se refieren a una normativa más específica para el futbolista en materia laboral, por ejemplo. Esto nos confirma que el Derecho Deportivo en Ecuador está en desarrollo y se enfrenta a grandes retos.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Pregunta 5: ¿Conoce de investigaciones jurídicas que debatan o analicen sobre controversias entre el Estado y FIFA? Si la respuesta es sí, mencionar cuál.

Tabla 7.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	0	0,00
NO	20	100,00
TOTAL	20	100,00

Tabla 7: Pregunta 5 Investigaciones jurídicas similares. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Gráfico 7.

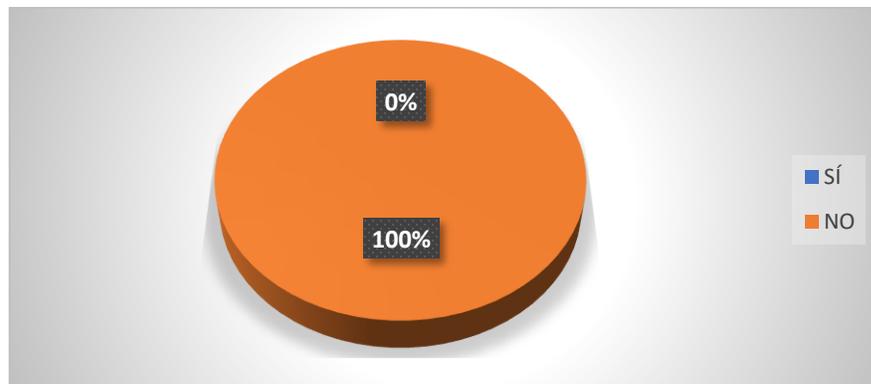


Gráfico 7: Pregunta 5 Investigaciones jurídicas similares. Fuente: Elaborado por Laura Vera

En esta pregunta los especialistas coincidieron, en un 100%, en que al día de hoy no existen investigaciones sobre la temática que aborda la presente tesis. De aquí inferimos la importancia de este tipo de estudios para la rama del derecho deportivo ecuatoriano.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Pregunta 6: ¿Cree usted que este proyecto de investigación sobre “Los límites de la intervención estatal frente a la justicia deportiva transnacional” puede servir de aporte al derecho deportivo ecuatoriano?

Tabla 8.

CATEGORÍA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SÍ	20	100,00
NO	0	0,00
TOTAL	20	100,00

Tabla 8: Pregunta 6 Aporte al derecho deportivo. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Gráfico 8.

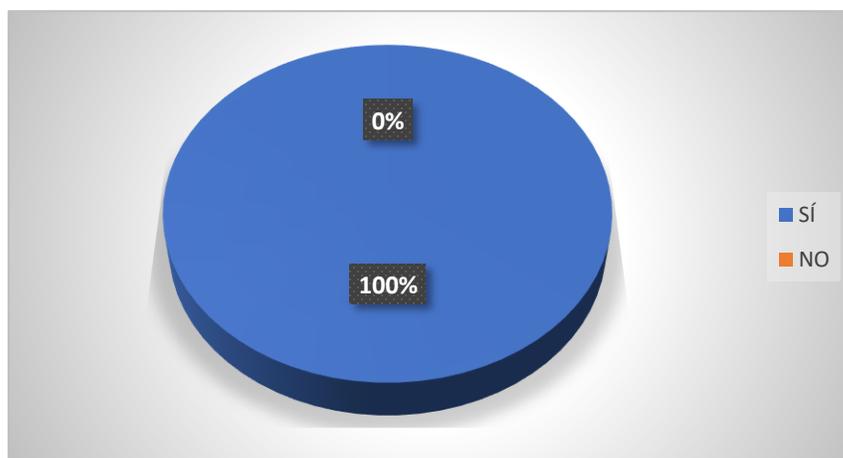


Gráfico 8: Pregunta 6 Aporte al derecho deportivo. Fuente: Elaborado por Laura Vera

Todos los especialistas y directivos encuestados coincidieron en que la presente investigación servirá de referencia doctrinal para futuras situaciones de injerencia estatal en el fútbol, aportando significativamente al derecho deportivo, campo que aún está en desarrollo en nuestro país. Entre los motivos que solventaban sus respuestas a esta pregunta destacamos los siguientes:

- Reputo esta investigación como novedosa, original y controversial.
- Esta investigación es un aporte porque a través de ella puede culturizarse a las partes de la industria deportiva sobre las cláusulas arbitrales deportivas libradoras de la injerencia política dentro de la materia deportiva.
- Este tipo de investigaciones no existen en Ecuador actualmente, y es que el derecho deportivo en Ecuador lo ejercen pocos: Guillermo Santos Guale, Andrés Holguín, Santiago Zambrano, y pocos más. Realmente somos contados con los dedos de la mano los que ejercemos en esta rama.
- Este tipo de trabajos son de gran aporte al derecho deportivo, porque mientras más se vaya desarrollando el derecho deportivo, más se va a ir distanciando del resto de ramas, y es lo correcto.
- Estas investigaciones son importantísimas porque abordan un tema que hay que estudiar a fondo, conocer las raíces, orígenes y modificaciones que ha tenido esta problemática deportiva en el tiempo, porque el absolutismo de la FIFA se ha visto mermado.
- EL tema está en discusión y cualquier aporte sobre esta tesis es fundamental, y si esta es un estudio profundo puede llegar como una propuesta a los organismos superiores, porque determinaría cuál es el espacio que le corresponde a cada cual (Estado y FIFA).

3.2. ENTREVISTAS DIRIGIDAS A ESPECIALISTAS EN DERECHO DEPORTIVO Y ASESORES JURÍDICOS

3.2.1. Perfiles de los entrevistados

3.2.1.1. LI.M. Pedro Javier Granja, PhD (c)

- Secretario de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador.
- Magister en Justicia Constitucional.
- PhD (c) en Derecho Penal por la UBA.
- Master en Criminología por la U di Padova y por el Alma Mater Studiorum di Bologna.
- Asesor jurídico del actor político Abdalá Bucaram Pulley en el caso “FEF y Goltv”, parte que interpuso la acción de protección por los derechos de transmisión del Campeonato ecuatoriano de fútbol.

3.2.1.2. Santiago Zambrano, PhD

- Asesor jurídico externo de Emelec y Guayaquil City.
- Asesor legal en la Confederación Panamericana de Bádminton.
- Asesor legal del Comité Ejecutivo de la Organización Antidopaje del Ecuador ONADE.
- Director del área de Derecho Deportivo de Conlegal Abogados.
- Máster en Propiedad Intelectual.
- Máster en Derecho Deportivo Internacional por la ISDE, España.

3.2.1.3. Andrés Holguín, PhD

- Asesor jurídico de Aucas, Club Universidad Católica y Guayaquil City.
- Fue Asesor jurídico de Barcelona S.C. por 10 años.
- Máster en Derecho Deportivo.

3.2.1.4. Luís Rocha, PhD

- Especializado en derecho Civil y Laboral.
- Asesor jurídico PetroEcuador.

3.2.1.5. Mario Canessa Oneto

- Abogado
- Ex Presidente de River Ecuador
- Presidente
- Ejerce en el Periodismo deportivo
- Editorialista el Diario El Universo
- Director del programa deportivo 'Los Comentaristas'

3.2.2. Análisis de las entrevistas

3.2.2.1. Postura 1: Intervencionismo estatal, asuntos civiles.

Hay que entender que el fútbol es uno de los negocios más importantes en la actualidad junto con la criminalidad organizada y los espectáculos de violencia, así es que evidentemente dentro del paradigma globalizador se entiende que la FIFA tenga una estructura supranacional y evidentemente haya creado su propio derecho, teóricamente no nos puede gustar, dogmáticamente tampoco; sin embargo, es una cuestión fáctica frente a lo cual no podemos cerrar los ojos, es decir que las decisiones de esa justicia deportiva supranacional deberían servir como cosa juzgada, incluso deberían estar sobre cualquier decisión de los Estados "soberanos", siempre y cuando estén radicados esos conflictos en el marco de la esfera de legalidad, es una cosa muy diferente cuando hablamos de la esfera de constitucionalidad que tiene que ver con el coto vedado, aspecto clave en este caso. (Granja, 2019)

Granja deja claro que las decisiones de entidades de fútbol en relación a la competencia o gestión deportiva deben mantenerse sin intervención estatal. Puntualiza al igual que Zambrano que, el caso 'FEF y Goltv' evidentemente no es un caso que se puede dirimir en la estructura judicial de FIFA, "En el caso de la controversia por el contrato de derechos de televisión 'FEF y Goltv', no es un caso que pueda ser dirimido por FIFA, sus organismos no pueden resolver sobre ese contrato. La FIFA no tiene ninguna normativa sobre los derechos de transmisión, no tiene un soporte legal". (Zambrano, 2019)

Al ser un contrato entre privados se puede dirimir en la esfera civil, sin embargo, este caso particular fue llevado a lo constitucional al detectarse una lesión a la seguridad jurídica de los oferentes en el concurso por los derechos de transmisión, y la clave fue la vulneración al coto vedado. “Abdalá Bucaram Pulley siempre vio a este caso como un problema contractual, él siempre se refirió al contrato, mientras que yo siempre me referí a la violación del coto vedado, violación a las reglas previas del juego que era seguridad jurídica, consagradas en el artículo 82 de la Constitución de Ecuador, solamente allí en la cuestión de los derechos fundamentales prima por sobre cualquier decisión de la justicia supranacional”, explicó Granja (Granja, 2019). En este caso, prima sobre la autonomía de cualquier entidad privada.

Para el civilista y laboralista, Luís Rocha, este caso correspondía enteramente a la esfera civil: “Las vías están claramente señaladas, entonces si lo que yo estoy discutiendo es respecto de un contrato civil, netamente mercantil, se debió acudir a la jurisdicción ordinaria porque es la que está establecida, no puedo utilizar de manera subsidiaria la vía Constitucional”. (Rocha L. , 2019)

Granja se ratifica en que el caso ‘FEF y Goltv’ responde a la esfera constitucional, “El Estado vs FIFA, no hay posibilidad de vencer a FIFA, un estado solo no puede vencer a la FIFA, porque la FIFA es un gobierno global, es una aldea transnacional, aquí el Estado ecuatoriano no venció a FIFA, en este caso hay una decisión que tiene que ver con el coto vedado, con lo que Juan Goytisolo hablaba de la esfera de lo indecible Ferrajoliana, que son los poquitos derechos con los cuales no se puede ir ninguna organización por más poderosa que sea, ni siquiera la FIFA, y entre esos está la seguridad jurídica que englobaba en este caso la revisión contractual. Solo por derivación, las violaciones al contrato terminaron conectándose con el tema seguridad jurídica y allí entonces la decisión constitucional estaba por encima de la decisión transnacional”. (Granja, 2019)

Este caso se instala en la esfera constitucional y esta es la motivación presentada por Granja: “La seguridad jurídica se entiende como la validez de aquellas normas previas que plantean obligaciones y facultades para todos antes de entrar a la cancha, entre otras cosas Goltv tenía que haber presentado su propuesta dentro de un plazo establecido como tenían todas las empresas oferentes, Goltv la presentó a destiempo. Segundo, Goltv Latinoamérica como estaba celebrando contratos en un país distinto a su sede original, debía abrir una sucursal en Ecuador, esa sucursal tenía que haber estado legalizada, pero la empresa no estuvo legalizada hasta mucho después de haberse firmado el contrato, todo eso le quitaba validez a la contratación entre la FEF y Goltv, lo cual suponía una ruptura del principio de seguridad jurídica contra las otras empresas interesadas en transmitir los partidos, y eso evidentemente hacía que se active el juez constitucional que en ese caso está por encima del gobierno transnacional que es la FIFA”. (Granja, 2019)

En el caso de Goltv y FEF nunca se intentó revisar la sanción a un jugador de fútbol, sancionado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tampoco se trató hacerle perder los puntos a un equipo mediante un fallo de un juez constitucional, era simple y sencillamente una discusión que se circunscribía no a la cuestión contractual, sino a una cuestión de coto vedado que estaba enraizada a un conflicto previo contractual.

Al desglosar el caso cabe plantearnos si este caso puede ser considerado por FIFA como una injerencia gubernamental a través de la función judicial ecuatoriana o no. Para Holguín la FEF no puede eludir una orden constitucional, aunque esta puede ser motivo de sanción de parte de FIFA por injerencia gubernamental. (Holguín, 2019)

Es prudente aclarar que en este caso el Estado Ecuatoriano no se impuso ante FIFA, aquí se trató desde lo constitucional la vulneración del coto vedado, por un tema contractual que no puede ser dirimido por FIFA, pero que fue originado por uno de sus miembros afiliados FEF, que se reputa autónomo, y que pudo

dirimirse en la esfera civil, pero por violación a la seguridad jurídica se llevó a lo constitucional. Ahora bien, si FIFA puede considerar a esta decisión una intromisión de la función judicial en la autonomía para administrar de la FEF, reconoce que esta entidad debe actuar en sujeción de la legislación de su país, y en materia constitucional es ineludible.

Cuando se disputa contra derechos constitucionales no hay ninguna autonomía, concluye Canessa. (Canessa, 2019)

3.2.2.2. Postura 2: Intervencionismo estatal, asuntos laborales.

Para Holguín si bien los contratos laborales de jugadores y clubes de fútbol son temas que deberían ser dirimidos por FIFA, estos al ser registrados ante los órganos laborales de cada estado, en Ecuador en el Ministerio de Relaciones laborales, se entiende que también pueden ser ventilados por la justicia ordinaria. Sin embargo, una vez llevados ante una sala laboral, FIFA lo inadmitirá si de busca su estructura judicial como segunda vía. (Holguín, 2019)

“Si bien es cierto que FIFA por un lado te dice que las Federaciones deberían procurar prohibirles a los clubes o a los jugadores acudir a la justicia ordinaria, la FIFA igual tiene que respetar la soberanía de los estados. Es así que la FIFA no puede prohibir que alguien vaya a la justicia ordinaria. Sobre todo, en caso de demandas entre clubes y jugadores, es decir, un jugador puede demandar a un club ante la justicia laboral o puede demandarlo ante la justicia deportiva. Si bien es cierto que FIFA te dice que no es lo más recomendable, no puede meterse en eso”. (Holguín, 2019)

Zambrano difiere y considera que los temas laborales deben ser manejados únicamente por FIFA y hace hincapié en la cláusula de renuncia de fuero, como algo fundamental a la hora de redactar los contratos laborales de jugadores.

Para Rocha es desacertado sugerir la renuncia del fuero laboral, “Legalmente la renuncia al fuero laboral es nula, la Constitución garantiza la

irrenunciabilidad de derechos”. (Rocha L. , 2019) Pero también el COGEP regula esta situación, “El COGEP cuando habla de los fueros excluyentes en el artículo 11, señala que queda prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador. Aquí el legislador pretende evitar que el trabajador sea puesto en una situación de desventaja para litigar. La competencia excluyente no permite decidir otro fuero, así yo lo escriba en un contrato. Si es en el contrato de trabajo, la cláusula es nula”. (Rocha L. , 2019)

Holguín se contrapone al expresar que FIFA puede sugerir no acudir a la justicia ordinaria en temas laborales, pero no puede obligarlos a renunciar a dicha justicia si se deciden acudir a esta, “FIFA te dice los organismos que reconoce como válidos y les sugiere a sus miembros que en sus reglamentos pongan la prohibición expresa de que los clubes y jugadores afiliados acudan a la justicia ordinaria. Pero, aunque eso se establezca en un reglamento, aquí hay normas superiores como la Constitución que establece quién es el juez competente para temas civiles y laborales”. (Holguín, 2019)

Otro aspecto que resulta de esta postura es la necesidad de creación de una normativa específica para temas laborales deportivos, “En materia laboral, debería haber en la legislación de cada país, un capítulo específico que se adecúe a la realidad del futbolista. El tema de transferencias y otros trámites sí se deben manejar a través de los órganos judiciales de FIFA”, señala Canessa (Canessa, 2019). Rocha se adhiere, “Las leyes se adecuan a la realidad y el problema es que las leyes laborales no están dadas para la realidad deportiva”. (Rocha L. , 2019)

Esto se ve reflejado en el caso de Álex Bolaños contra Barcelona S.C., el jugador ganó el juicio laboral y pudo romper su vínculo contractual con su empleador, pero no pudo desvincularse del club debido a los derechos deportivos y por eso no podía ir a jugar a otro equipo. Un trabajador común, al romper su contrato no está atado al empleador, hasta por un principio constitucional no se puede impedir el trabajo en otra institución, pero en este

caso sí, por eso el jugador para poder jugar en otro equipo tuvo que negociar con Barcelona, a pesar de que había roto el contrato. En este ejemplo ves lo diferente que es el derecho laboral deportivo al derecho laboral general, además es un claro indicio de que al derecho deportivo le falta desarrollo y mientras no se divorcie de las otras ramas del derecho va a generar problemas y confusiones. (Rocha L. , 2019)

3.2.2.3. Postura 3: Exclusividad de la justicia deportiva para dirimir temas deportivos.

Las sanciones disciplinarias atañen a los órganos deportivos competentes y las controversias que de estos se deriven son competencia exclusiva de la justicia deportiva. “FIFA y CONMEBOL lo que te dicen es que las Federaciones evitarán que terceros ajenos al deporte se inmiscuyan en el manejo de sus campeonatos, es decir que para el manejo de campeonatos no puede haber injerencia estatal, y eso no es opcional, no se puede ir a la justicia ordinaria bajo reglamentación FIFA, en otras palabras, no se puede ir a la justicia ordinaria para impugnar algún tipo de sanción deportiva. Si mañana tienes algún partido con inconvenientes y lo demandas ante un juez civil, eso no deberías poder porque las Federaciones deben tener la autonomía para eso”. (Holguín, 2019)

Holguín trae a colación el caso de Byron Castillo, jugador de Barcelona que fue sancionado por FEF, su abogado, José Massú presentó una acción de protección solicitando dejar sin efecto la sanción deportiva impuesta por FEF por supuesta adulteración de documentos de identidad. La defensa del jugador que elevó el reclamo al plano constitucional alegó vulneración a la presunción de inocencia, al debido proceso, defensa, tutela efectiva y seguridad jurídica entre otras garantías constitucionales. El juez constitucional aceptó la acción de protección y dejó sin efecto la decisión sancionatoria de la Comisión disciplinaria de la FEF, dispone además que no se le imponga sanción alguna

hasta que un juez penal determine si Castillo adulteró su partida de nacimiento. “(...) declara la vulneración del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (...) por lo tanto, como medida de reparación integral, se deja sin efecto la Resolución dictada (...) y se dispone que no se imponga sanción de ninguna naturaleza al señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, por la supuesta infracción de adulteración de su partida de nacimiento, hasta que un Juez de Garantías Penales, dentro del debido proceso haya determinado su culpabilidad y haya dictado sentencia (...)”. (Acción de protección con medida cautelar, 2019)

Para el Doctor Mario Canessa, ex directivo de fútbol y periodista deportivo, en Ecuador se abusa de las garantías constitucionales, porque FIFA no puede contraponerse a esa esfera, “En nuestro país se ha deteriorado el uso de una garantía constitucional. Aquí se han suspendido elecciones deportivas por una acción constitucional, se está abusando de eso, pero la norma está escrita y si existe la FIFA no puede meterse con eso”. (Canessa, 2019)

“Aquí se está permitiendo en base a nuestra legislación que una decisión que tomó la Comisión disciplinaria de la FEF sobre un jugador, equivocada o no, pueda ser virada por un juez constitucional, lo que quiere decir que en este país existe la posibilidad de que un juez intervenga en cómo se maneja el campeonato, en temas disciplinarios y eso es algo que FIFA no tolera para nada”. (Holguín, 2019)

Si en lugar del abogado Massú, el que hubiese interpuesto la sanción hubiera sido el club al que pertenece el jugador, entonces FEF y FIFA podrían haber sancionado a Barcelona por valerse de injerencia gubernamental para deslegitimar una decisión deportiva. “La Federación sanciona al jugador, el Abogado José Massú presenta esta acción constitucional y la FEF se defenderá, si gana o pierde no es problema de la Federación, la FEF como parte del Ecuador tiene que respetar la decisión de un juez constitucional que

prevalece sobre todas las cosas, eso puede pasar y la decisión la tiene que acatar la FEF, pero el riesgo es que FIFA se entere, si se enteran que aquí hay alguna intromisión estatal para temas relacionados con el manejo del campeonato, como en el caso de Byron Castillo que es la suspensión de un jugador por una violación al reglamento, la FIFA nos puede suspender como ya ha suspendido a un par de países en Europa y África". (Holguín, 2019)

Concluyendo que en temas deportivos y de competición no se admite la intervención estatal.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA

CAPÍTULO IV PROPUESTA

4. EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLÉMICA

Luego de analizar las encuestas realizadas a nuestro grupo objetivo, pudimos carencia de nuestro medio en relación a este tipo de investigaciones que atañen a la rama deportiva, un campo en desarrollo y que no ha sido explorado en su totalidad, además la información recabada a través de entrevistas a especialistas en el tema nos permitió fortalecer el eje de la investigación, apuntalándolo con argumentos sólidos y motivados en doctrina y derecho. Fue en esta etapa en la que pudimos ver las posturas que se adoptan en el medio ante la situación problemática planteada y establecer a nuestro criterio los límites de la intervención del Estado ecuatoriano frente a la justicia deportiva transnacional, así como reconocer cuál es el grado de autonomía real de las instituciones deportivas en Ecuador.

Ante la falta de investigaciones jurídicas en relación de nuestro tema, situación que le añadió complejidad al desarrollo de la presente tesis, muchos de los conceptos y posturas aquí desglosadas y analizados se convierten en una referencia doctrinal, un aporte significativo para el derecho deportivo ecuatoriano.

Es importante destacar que la temática y el problema que de ella se desprende no ha sido investigado desde el enfoque jurídico en Ecuador.

CONCLUSIONES

Como conclusiones en el presente proyecto de investigación podemos exponer lo siguiente:

- En asuntos relacionados meramente al deporte y competición, sanciones deportivas, la vía competente para dirimir las controversias debe ser la justicia deportiva, al tratarse de fútbol, el camino son los organismos judiciales de FIFA, sin descartar al TAS.
- En asuntos relacionados a contratos laborales de jugadores y clubes, principalmente se deberían abordar bajo las comisiones judiciales pertinentes de FIFA. Sin embargo, nada puede impedir que la justicia ordinaria pueda avocar conocimiento de estos asuntos, si un caso de índole deportiva laboral es llevado a un juzgado laboral.
- Temas contractuales entre privados relacionados al deporte, son de derecho privado y pueden dirimirse bajo la esfera civil, siempre que no se vulnere derechos fundamentales para ser dirimidos en la esfera constitucional (coto vedado).
- Los límites de la intervención estatal frente a la justicia deportiva transnacional se pueden establecer de acuerdo a los tres escenarios antes señalados, varían de acuerdo al caso.

Límites de la intervención estatal

Para entender los casos en los que la intervención estatal es admisible en el deporte la presente tesis concluye y plantea tres escenarios, que ayudarán a través de casos a analizar las diversas posturas en relación a las injerencias estatales en entidades de fútbol.

Tabla 9.

Asuntos Civiles	Asuntos Laborales	Sanciones Deportivas y Asuntos de Competición
Caso: FEF y Goltv	Caso: Contratos laborales jugadores	Caso: Byron Castillo
No intervención	Puede intervenir	No intervención
Excepción: Violación del coto vedado		Excepción: Esfera constitucional

Tabla 9: Límites de la intervención estatal. Fuente: Elaborado por Laura Vera

- Esta investigación revela también la necesidad una normativa laboral deportiva y su instrumentación o adhesión a la legislación laboral vigente, partiendo de la especificidad de elementos que diferencian las situaciones laborales de un jugador de un trabajador común. Es así que el presente trabajo puede marcar el camino para el desarrollo de una propuesta en el ámbito señalado.
- La presente investigación abre el camino a futuros debates y sirve además de referencia doctrinal en relación al contraste entre los límites de la intervención estatal y la justicia deportiva.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones:

- Es necesario entender al derecho deportivo como una rama que engloba a todas las ramas del derecho, pero con sus especificidades y particularidad propias del contexto deportivo. Es así como un caso que puede ser analizado desde la esfera civil, al partir de un ámbito deportivo, debe tenerse en consideración las especificidades del caso. Así podremos entrar al debate de la problemática planteada con una visión más amplia.
- No dar como concluyente la presente investigación, al ser un campo en desarrollo, la información y posturas aquí planteadas pretenden también generar posteriores debates que aporten al crecimiento del derecho deportivo.
- Entender que, si bien las cláusulas de renuncia de fuero para muchos podrían librar de posibles injerencias gubernamentales a los contratos de derecho deportivo, este mecanismo se puede contraponer a la irrenunciabilidad de derechos, como en la demanda de la patinadora alemana a la Corte Europea de derechos humanos en la que alegó haber sido forzada a la cláusula arbitral deportiva, renunciando a su fuero.
- Entender que las injerencias gubernamentales en decisiones deportivas que impidan que las federaciones miembro FIFA actúen con independencia pueden acarrear la suspensión de la entidad adscrita a FIFA.
- Como observación que arroja la presente investigación, se detecta un abuso en el uso de acciones constitucionales para dejar sin efecto decisiones de entidades de fútbol en el país.

BIBLIOGRAFÍA

- Acción de Protección, 09209201800266 (Unidad judicial norte 1 de Familia, niñez y adolescencia con sede en Guayaquil 29 de Enero de 2018).
- Acción de protección con medida cautelar, 09208201900372 (Unidad judicial sur de familia, mujer, niñez y adolescencia 07 de Febrero de 2019).
- América Economía. (21 de 09 de 2018). *América Economía*. Obtenido de <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/deportes/conozca-los-millonarios-ingresos-y-gastos-de-las-principales-ligas-de>
- Apelación Acción de protección, 09209201800266 (Corte provincial de justicia del Guayas Sala única especializada penal 27 de Febrero de 2018).
- Arendt, H. (1997). *¿Qué es la política?* Barcelona.
- Aristóteles. (1999). *La Política*. Lincoln: Alba.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República de Ecuador.
- Azcona, J. S. (1970). *Derecho, poder y marxismo*. México: Editorial Porrúa.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría general de la política*. Madrid: Trotta.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Canessa, M. (8 de Julio de 2019). Estado vs FIFA . (L. V. Veintimilla, Entrevistador)
- Corporación Editorial Nacional. (1980). *I Política y sociedad. Ecuador: 1830-1980*. Quito: Corporación Editorial Nacional .
- Deporte, M. d. (04 de Mayo de 2006). Estatutos de la FEF. *Acuerdo Ministerial 650*. Ecuador.
- Díaz, E. (12 de Marzo de 2019). *ig.com*. Obtenido de <https://www.ig.com/es/ideas-de-trading-y-noticias/noticias-acciones/futbol-en-la-bolsa--que-equipos-cotizan-y-que-mueve-el-mercado-190312>
- EFE. (10 de Julio de 2014). *eleconomistaamerica.com*. Obtenido de <https://www.eleconomistaamerica.com/futbol->

eAm/noticias/5932494/07/14/Ministro-exige-cambios-en-el-futbol-brasileno-y-defiende-intervencion-estatal.html

Egurbide, P. (12 de Marzo de 1994). *El país.com*. Obtenido de https://elpais.com/diario/1994/03/12/deportes/763426802_850215.html

El Clarín. (9 de Julio de 2014). *www.elclarin.com*. Obtenido de https://www.clarin.com/mb2014/Federacion-Nigeria-suspendida-injerencias-gubernamentales_0_HyqEdicDmg.html

El mundo. (15 de Enero de 2015). *www.elmundo.es*. Obtenido de <https://www.elmundo.es/deportes/2015/01/15/54b7f02e22601d52128b456b.html>

El país. (20 de Diciembre de 1980). *www.elpaís.com*. Obtenido de https://elpais.com/diario/1980/12/20/deportes/346114810_850215.html

FEF. (4 de Mayo de 2006). Estatutos, Acuerdo Mnisterial 650.

Ferrero, G. (1943). *El poder. Los genios invisibles de la ciudad*. Buenos Aires: Editora Inter-Americana.

FIFA . (3 de Julio de 2006). *fifa.com*. Obtenido de <https://es.fifa.com/worldcup/news/fifa-suspende-asociacion-futbol-grecia-20497>

FIFA. (2011). Código Disciplinario de la FIFA. Zúrich.

FIFA. (24 de Febrero de 2016). Reglamento de gobernanza de la FIFA. Zurich.

FIFA. (2018). Código de Ética de la FIA . Zúrich.

FIFA. (Agosto de 2018). Estatutos FIFA. Zúrich.

Gaceta mercantil. (09 de Julio de 2014). *gacetamercantil.com*. Obtenido de <https://www.gacetamercantil.com/notas/57433/>

Gomez, M. M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Córdoba: Brujas.

Goytisoló, J. (1985). *Coto vedado*. Madrid: Alianza Editorial.

Granja, P. (19 de Junio de 2019). Estado vs FIFA. Caso FEF y Goltv. (L. Vera, Entrevistador)

Hobbes, T. (1989). *Leviatán* (1989 ed.). Madrid, España: Alianza Editorial.

- Holguín, A. (18 de Junio de 2019). Legitimidad del Estado para dirimir controversias que resulten de la esfera deportiva. (L. V. Veintimilla, Entrevistador)
- Huang, P. G. (15 de Octubre de 2018). *www.iusport.com*. Obtenido de <https://iusport.com/art/72199/sobre-la-sentencia-del-tedh-en-los-casos-mutu-and-penchestein>
- Iusport. (15 de Agosto de 2018). *www.iusport.com*. Obtenido de <https://iusport.com/art/68786/fifa-amenaza-con-sancionar-a-nigeria-y-ghana-si-siguen-las-injerencias-gubernamentales>
- Jouvenel, B. D. (1998). *Sobre el poder: Historia de su crecimiento*. Madrid: Unión Editorial S.A.
- Levinsky, S. (27 de Agosto de 2018). *infobae.com*. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/deportes/2018/08/27/estallo-el-futbol-uruguayo-en-guerra-con-la-conmebol-y-la-fifa-intervenido-y-con-mil-frentes-internos/>
- Liga Pro Ecuador. (s.f.). *www.ligapro.ec*. Obtenido de <https://www.ligapro.ec/about>
- Máiz, R. (2003). Poder, legitimidad y dominación.
- Mazzuca, S. L. (2012). Legitimidad, autonomía y capacidad: conceptualizando los poderes del Estado. *Revista de Ciencia Política Santiago*, 1-10.
- Moya, J. (14 de Junio de 2019). Altos réditos económicos e independencia de La Liga (ESP). (L. V. Veintimilla, Entrevistador)
- Mutu and Pechstein vs Switzerland, 40575/10 y 67474/10 (Corte Europea de Derechos humanos 10 de Febrero de 2018).
- Nacional, A. (11 de Agosto de 2010). Ley del deporte, educación física y recreación. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Ricaurte, L. N. (2009). *Pensamiento Político*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones CEP.
- Rocha, A. (2018). El poder nacional-internacional de los estados. Una propuesta transestructural. *Geopolítica*, 137-169.
- Rocha, L. (4 de Julio de 2019). Normativa Laboral Deportiva . (L. V. Veintimilla, Entrevistador)
- Saramago, J. (Octubre de 2005). *http://ies.villablanca.madrid.educa.madrid.org*. Obtenido de

http://ies.villablanca.madrid.educa.madrid.org/web2014/wordpress/filosofia/wp-content/uploads/sites/19/2014/05/2._Democracia_Saramago.pdf

Sport.es. (30 de 10 de 2015). *Sport.es*. Obtenido de <https://www.sport.es/es/noticias/deportes/la-industria-del-deporte-mundial-genera-700000-millones-dolares-segun-uia-4632631>

Tamayo, D. M. (2012). *Ciencia Política I*. México: Red Tercer Milenio S.C.

Vásquez, D. (2018). El poder nacional y su inconveniencia política. *Verba Iuris*, 67-79.

Zambrano, S. (19 de Junio de 2019). Justicia deportiva transnacional e injerencias gubernamentales. (L. Vera, Entrevistador)

ANEXOS

ANEXO 1

MEDIDA CAUTELAR

N° DE PROCESO: 09209201800012

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

ACTOR: ABDALÁ BUCARAM PULLEY

DEMANDADO: FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

Guayaquil, lunes 29 de enero del 2018, las 10h28, VISTOS: AB. ANDRES GARCIA ESCOBAR, Msc.- En mi calidad de juez titular de esta unidad judicial Norte 1 Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas y por la naturaleza de esta causa Juez Constitucional, puesto el proceso en mi despacho para proceder conforme a derecho, se expone lo siguiente.- EN LO PRINCIPAL: Continuando con la sustanciación de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas, solicitada por el señor ABDALA BUCARAM PULLEY CONTRA LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, ECUAFUTBOL, REPRESENTADA POR EL INGENIERO CARLOS VILLACIS NARANJO, agréguese al expediente los escritos presentados por las partes procesales; siendo el estado de la causa la de resolver, es necesario valorar y pronunciarse sobre los argumentos y pruebas presentados en la solicitud de revocatoria de medidas cautelares, por ello, el suscrito juzgador en ejercicio de atribuciones constitucionales y conforme la aplicación del principio iura novit curia, considera lo siguiente: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Jurisdicción y la Competencia solo se derivan de la norma suprema y de las leyes; por lo tanto en atención a lo determinado en los Arts. 11, 75, 86, 87, 167 y 424 de la Constitución de la República, así como de lo establecido en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 7 y del 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez asegura la jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de garantías jurisdiccionales constitucionales de medidas cautelares autónomas. SEGUNDO.- DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL.- El Art. 87 de la Constitución consagra que “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.”. El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Las medidas cautelares

tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...). En cuanto a los requisitos, el artículo 27 de la citada norma legal dispone que “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”. En cuanto a los elementos para la adopción de una resolución aceptando, rechazando o revocando medidas cautelares, los operadores de justicia deben observar lo dispuesto en los Arts. 33 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, que expresamente manda que “Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas (...)” y que “La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.”, respectivamente.

TERCERO.- DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA Y PRECEDENTES CONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.- El Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener

la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.". El Art. 33 ibidem señala que "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas (...)". La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se ha pronunciado en múltiples sentencias respecto de la procedencia de medidas cautelares autónomas en caso de amenaza de violación de derechos constitucionales, cuyo objeto debe ser, prevenir la ocurrencia de actos u omisiones que se consideren atentatorios a los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución de la República. En atención al caso particular, le son aplicables, los precedentes constitucionales que este operador de justicia pasa invocar previo al análisis y resolución pertinente. En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 103-15-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 504 de 20 de mayo del 2015, la Corte Constitucional establece que " (...) En este sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares y su concesión inaudita parte, el legislador estableció la revocabilidad de las mismas en el evento en que se verifique el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra, así como cuando no existía el fundamento jurídico para la adopción de las medidas, correspondiéndoles a los jueces que conocen peticiones de revocatoria examinar minuciosamente aquellos elementos. (...) El artículo 87 de la Constitución de la República, establece que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". De este modo, se evidencia que las medidas cautelares proceden frente a dos circunstancias que producen efectos distintos, por un lado ante la amenaza de vulneración de derechos y por otro, frente a violaciones de derechos. Es decir, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares cuando exista una amenaza inminente y grave daño de determinado bien jurídico, generando la probabilidad de que una vulneración de derechos ocurra, o cuando la vulneración ya se ha consumado. En consideración a la naturaleza jurídica de las medidas

cautelares y a las dos posibilidades previamente señaladas, esta Corte Constitucional ha identificado con absoluta claridad la manera en que procede la concesión de las mismas: Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente, El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra previsto (sic.) en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. (...) De la simple lectura del texto transcrito, que corresponde a la ratio decidendi por la cual el juez concedió las medidas cautelares, se evidencia que el argumento central de los peticionarios fue la supuesta vulneración ya consumada de sus derechos, lo cual fue aceptado por el juez sexto de tránsito del Guayas, quien declaró la vulneración del derecho al debido proceso, aspecto ajeno a un procedimiento de medidas cautelares autónomas que, como se mencionó, tiene por objeto cesar la amenaza de afectación, mas no reparar una vulneración ya materializada, inobservando así su naturaleza jurídica contenida en los artículos 87 de la Constitución de la República y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Por consiguiente, se evidencia que a pesar de la errónea utilización y resolución de las medidas cautelares autónomas, aquella desnaturalización que sufrió al ser tratada como una garantía jurisdiccional de conocimiento no fue considerada ni corregida en el pedido de revocatoria ni en la apelación de su negativa, que consta en la decisión judicial impugnada. En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 125-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 12, de 3 de octubre del 2017, la Corte Constitucional dispuso que “ (...) Al respecto, esta Corte observa que los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen dos escenarios que se deben tener en cuenta en el desarrollo de una acción de medidas cautelares autónomas, en consecuencia, deben ser leídos e interpretados integralmente, pues se refieren al procedimiento propio de esta garantía jurisdiccional. En el caso del artículo 34 de la LOGJCC, esta disposición normativa ratifica el deber de la jueza o juez de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que se hayan ordenado,

para lo cual, de manera POTESTATIVA, confiere al juzgador la posibilidad de delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de las medidas conferidas. Es así, que conforme el verbo utilizado por el legislador en el artículo 34 de la LOGJCC -podrá- la delegación referida no es obligatoria, pues el juzgador que emitió las medidas cautelares es el primer obligado a ejecutar sus propias decisiones, para lo cual podrá hacer uso de todas las prerrogativas que le faculta la LOGJCC para el cumplimiento de esta decisión constitucional. Sumado a ello, es necesario recordar que las decisiones constitucionales son de inmediato cumplimiento, razón por la cual no podría asumirse que su cumplimiento esté siempre sometido al accionar de otra entidad estatal. Conforme la normativa señalada, es claro para esta Corte que la delegación, de tipo potestativo, opera para la supervisión de cumplimiento de una medida cautelar previamente emitida, no se trata de una delegación de la facultad de ejecución con la que cuenta siempre el juzgador que emitió la medida y que de oficio está llamado a verificar, conforme lo estableció esta Corte en la sentencia No. 034-13-SCN-CC: "... La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas" menciona que "... Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas" no lo es menos que esto sería aplicable en el caso que, conforme al contenido del artículo 34 de la LOGJCC, el juzgador haya considerado necesario delegar la supervisión de cumplimiento de la medida dictada, a la Defensoría del Pueblo u otra institución estatal encargada de la protección de derechos. Es así que, en el caso que el juzgador no haya delegado dicha supervisión, tal como se desprende de los hechos del caso en análisis, resulta lógico que no será necesario contar con el informe mencionado en el artículo 35 de la LOGJCC, previo a disponer su revocatoria (...) Aceptar una interpretación en sentido contrario, esto es, que necesariamente se debe delegar la supervisión de las medidas cautelares a la Defensoría del Pueblo o a otra institución pública, implicaría, desconocer el sentido claro de las disposiciones constitucionales y legales que establecen que son los jueces quienes tienen el deber y la obligación de administrar justicia y hacer ejecutar sus decisiones. En consecuencia, de conformidad con el artículo 35 de la LOGJCC, el juzgador que dictó las medidas cautelares está plenamente facultado para disponer directamente, de oficio o a petición de parte, y de manera justificada, la revocatoria de las mismas, siempre que se haya evitado la vulneración de derechos -para el caso de medidas cautelares autónomas- o simplemente porque estas no tenían fundamento. Respecto a este último escenario, cabe

recordar lo dicho por esta Corte en la sentencia No. 0034-13-SCN-CC, En esta decisión, la Corte determinó que el análisis para dejar sin efecto las medidas cautelares previamente concedidas, por carecer de fundamento, es proporcional con este tipo de garantía jurisdiccional, debido a que operan inaudita parte y frente a la apariencia de buen derecho. En este sentido, la Corte señaló: ... el análisis que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho. Como ha podido observarse, los artículos 87 de la Constitución, 31 y siguientes de la LOGJCC, así como la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte para el caso de las medidas cautelares de índole constitucional, establecen los criterios que los jueces constitucionales deben seguir cuando lleguen a su conocimiento procesos de medidas cautelares, todos ellos deben ser leídos de manera integral y armónica. En el caso en análisis, la conclusión de la Sala que derivó en el establecimiento de un requisito previo para la revocatoria de una medida cautelar autónoma, es producto de la mera transcripción de disposiciones normativas y de una interpretación aislada de parte del contenido previsto en los artículos 34 y 35 de la LOGJCC, en consecuencia, no encuentra el debido sustento argumentativo. De esta manera, la decisión emitida por la Sala, al no estar precedida por la identificación de una premisa normativa válida y en consecuencia acorde a los hechos que presentaba el caso, deviene en ilógica. Así también, esta Corte no puede dejar de observar que la transcripción de citas de índole jurisprudencial, legal y doctrinario fueron meras enunciaciones que no sirvieron para que los juzgadores se formen un criterio meditado con respecto a los hechos del caso. En este sentido, la Corte no encuentra fundamento alguno que justifique la pertinencia de citar para el caso concreto, razonamientos de la "Corte Internacional de La Haya" (sic), no solo porque no se hizo un examen acerca de su utilidad y aplicabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino porque el caso invocado, según la cita de la Sala, era de un conflicto entre dos Estados, es decir, no era un conflicto en el que se discutía la amenaza de vulneración de derechos de una persona, materia a verificar dentro de una acción de medidas cautelares autónomas como en efecto era el caso en cuestión. En virtud del análisis realizado, esta Corte establece que la decisión carece también del presupuesto de lógica (...) La revocatoria de medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y

presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelan Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o a las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Por su parte, la sentencia No. 034-13-SCN, en cuanto a la materia en análisis determinó: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derechos, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho. En consecuencia, la forma para analizar un pedido de revocatoria de medidas cautelares autónomas es, por una parte, que se cumpla con esas medidas por parte de la persona accionada y que se informe al juez sobre su cumplimiento. Hecho esto, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandado deberá demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, o que el pedido no tenía fundamento. Luego de ello, la jueza o juez constitucional debe dictar el correspondiente auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley. En consecuencia, con la normativa descrita, uno de los escenarios para que proceda la revocatoria de medidas cautelares autónomas consiste en la justificación de que las medidas cautelares dictadas en primera providencia no tenían fundamento. Esto se lo hace bien mediante hechos, o bien mediante argumentos que sustenten la revocatoria. Es decir, se debe reconsiderar y valorar la verosimilitud de los hechos a la luz de los nuevos elementos introducidos en el proceso constitucional, así como de la constatación de la apariencia de buen derecho. Al respecto, en la resolución de revocatoria emitida por la Unidad Judicial, se consideró que después de realizada una audiencia pública en la causa y revisados los documentos aportados por las partes, "no existe amenaza ni violación de derechos" (lo resaltado le pertenece a esta Corte). La Unidad Judicial llega a esa conclusión porque considera,

entre otros aspectos, que ha tenido "elementos de convicción suficientes" que han desvirtuado el "primer análisis realizado" (...) Ahora bien, una vez analizada la resolución de revocatoria de las medidas cautelares, determinando que esta careció de fundamento, esta Corte procederá a analizar las pretensiones del accionante de las medidas cautelares, así como la decisión que las concedió en primera providencia, para verificar si la temática tratada se relacionaba o no con un asunto de relevancia constitucional (...) En definitiva, los hechos que dieron origen a este caso se traducen principalmente en el desacuerdo existente, en torno a la pertinencia de la norma jurídica infraconstitucional aplicable al caso. Este tipo de conflicto jurídico, en el que se discute la norma aplicable para solucionar un caso, sin embargo, escapa del ámbito de las competencias de la acción de medidas cautelares autónomas, -así como de otras garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales-, debido a que, a través de este tipo de acción, se precautelan los derechos constitucionales de las personas en la medida en que se configure una amenaza de vulneración de derechos constitucionales, no siendo posible, en consecuencia, a través de esta acción dilucidar qué norma infraconstitucional es aplicable para el caso en cuestión. La Corte Constitucional ha señalado que "los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes". En este sentido, de la lectura de la demanda se puede observar que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, esto es, la contradicción entre el reglamento y la ley no es objeto de análisis en una garantía jurisdiccional, menos aún en una garantía particular como lo es la acción de medidas cautelares autónomas cuyo objeto es tutelar de manera inmediata y urgente una amenaza de vulneración de derechos constitucionales, siempre en sustento de hechos que configuren un problema de relevancia constitucional. Llama la atención a esta Corte, que es el propio accionante de las medidas cautelares, quien reconoce con su pretensión, que el asunto planteado era un asunto que debía conocerse y sustanciarse en justicia ordinaria, pese a ello, el juez concedió las medidas solicitadas. Finalmente, esta Corte no puede dejar de advertir que esta misma pretensión tendiente a condicionar la vigencia de las medidas dictadas a la resolución de un proceso ordinario, es ajena al objeto de la acción de medidas cautelares autónomas, pues su finalidad no es asegurar la decisión de un proceso judicial, menos aún de uno ordinario, se insiste en que se trata de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales cuyo objeto es operar frente a la amenaza de vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte Constitucional en la

sentencia No. 034-13-SCN-CC, consta claramente el carácter constitucional y provisional de las medidas cautelares autónomas, las cuales, en virtud de su particular objeto, subsistirán hasta que se verifique por parte del juzgador que los hechos que han amenazado con vulnerar un derecho constitucional han desaparecido. Contrario a ello, en la demanda de medidas cautelares se solicitó la suspensión de cualquier efecto que pudiere generarse en virtud de las mociones de aprobación de un nuevo reglamento interno y de la remoción del administrador del estadio hasta que un juez ordinario luego de un proceso de conocimiento determine lo que corresponda. Por otro lado, respecto a esto último, el objeto de las medidas cautelares autónomas, llama también la atención de esta Corte que, en el pedido del entonces accionante, se justifique la necesidad de la emisión de dichas medidas en una aparente vulneración de derechos ya consumada, hecho que es ajeno a la acción de medidas cautelares autónomas. Al respecto, como se señaló líneas arriba, la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC estableció reglas de obligatorio cumplimiento de acuerdo al tipo de acción que se debía iniciar cuando se considere que existe, o bien la presunta violación de un derecho, o bien la amenaza de violación de un derecho. La regla en el caso de alegarse la existencia de una presunta violación a un derecho constitucional es que necesariamente las medidas cautelares deben solicitarse en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento. Como puede apreciarse, la demanda incurre en un error porque no toma en cuenta el contenido del artículo 87 de la Constitución, de la LOGJCC y tampoco la existencia de la regla jurisprudencial citada -vigente a la fecha de emisión de la decisión- que en aplicación de la norma constitucional pertinente, condiciona la presentación de la solicitud de medidas cautelares a una acción constitucional de conocimiento cuando se considere que se produjo la presunta vulneración de un derecho. De manera referencial, esta Corte considera necesario precisar que en la Sentencia No. 0364-16-SEP-CC del caso 1470-14-EP la Corte Constitucional estableció la obligación que tienen juezas y jueces que conocen de una medida cautelar, de asumir un rol activo y garante de derechos. En este marco dispuso que: "Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitarla medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, dentro del caso Nro. 0561-12-CN". Los presupuestos antes relatados, puntualmente los errores en que

incurrió el entonces accionante, no deberían ser el ámbito central de análisis en esta decisión, pues finalmente, considerando la informalidad de las mismas, es plausible que exista desconocimiento en su presentación; lo que no es tolerable es que el juzgador, llamado a ejercer un rol garante y activo en la resolución de una garantía jurisdiccional, no haya advertido estos yerros y los haya considerado en su decisión. En efecto, el juzgador se limitó a conceder las medidas cautelares autónomas requeridas, en los mismos términos solicitados por el accionante, desvirtuando totalmente su naturaleza y objeto. Y lo más preocupante para esta Corte, es que en el acto de revocatoria tampoco se hayan advertido los yerros señalados y la irrelevancia constitucional del tema que se llevó a su conocimiento a través de esta garantía. En consecuencia, con lo expuesto queda claro para esta Corte que, el juzgador que emitió las medidas cautelares autónomas desconoció la naturaleza y objeto de la acción de medidas cautelares autónomas prevista en la Constitución, LOGJCC y en la jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional. Sumado a ello, conforme al análisis integral efectuado, esta Corte constata que el asunto objeto de la medida cautelar autónoma activada, no refleja un asunto de relevancia constitucional que deba ser conocido en una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales (...). En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 038-17-SIS-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, de 5 de diciembre del 2017, la Corte Constitucional señaló obligatoriamente que “ (...) La Corte Constitucional, en los casos 1 y 2 supra, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre "temas aparentemente distintos", pero que convergen en el punto de su ejecución "lo que la una sentencia manda la otra prohíbe" creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral (...) En aquel sentido, en la sentencia N.ro. 016-14-SIS-CC, dictada dentro del caso N.ro. 0054-12-IS, esta Corte expuso: Así, el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales conlleva un ámbito de mayor acción y control cuando tiene relación con el patrón fáctico de antinomia jurisdiccional, pues esto obedece a la vulneración de derechos provocada por la inejecutabilidad de las sentencias constitucionales contradictorias, lo que obliga a la Corte Constitucional a verificar cuál de ellas es la que debe ser cumplida y cuál la que debe quedar sin ejecución; o inclusive, si se determina que son temas que no corresponden a la justicia constitucional, puede dejarlas sin efecto, tal como ocurrió en la misma sentencia hito de jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC, al haberse verificado que las sentencias contradictorias resolvieron asuntos relacionados con temas de legalidad. De

las citas jurisprudenciales que preceden, se colige que existe una antinomia o contradicción jurisdiccional cuando se han dictado decisiones que resulten contradictorias entre sí; por ejemplo, una decisión prohíbe lo que otra concede, lo cual impide que las mismas puedan ser ejecutadas. (...) Por tanto, queda claro que una antinomia jurisdiccional se genera cuando sobre temas idénticos, puestos en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, existe más de un pronunciamiento, lo cual hace que exista incompatibilidad entre ellos, generando la imposibilidad de que las órdenes dispuestas en las decisiones judiciales puedan ser ejecutadas en la práctica (...) En aquel sentido, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que deben ser observados para la procedencia de una solicitud de medidas cautelares. En efecto, la referida norma prevé que las medidas cautelares procederán cuando exista un hecho "... que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho". Asimismo, la norma invocada señala que no procede la acción de medidas cautelares "... cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de cuanto a la procedencia de las garantías jurisdiccionales protección de derechos". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, se ha pronunciado en el siguiente modo: ... la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, (...) al haber declarado procedentes las medidas cautelares, aun cuando se las planteó frente a (a ejecución de una orden judicial, el juzgador no aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Como se puede apreciar, las medidas cautelares tienen ciertos presupuestos de procedencia e improcedencia, los mismos que sine qua non deben ser cumplidos, siendo estos los siguientes: a) Verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*); b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*); c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos, A continuación, veremos en qué consiste cada uno de ellos, en los términos que esta Corte ha expuesto en casos precedentes. a) Verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni iuris*) La verosimilitud fundada de la pretensión es fundamental, puesto que en la pretensión descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional. En aquel sentido, la pretensión debe estar enmarcada en una presunción razonable que los hechos denunciados como vulneratorios o de inminente vulneración de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. Es así que no se

exige de la judicatura la emisión de un juicio de certeza sobre la real existencia de los hechos relatados; y por lo tanto, la emisión de una decisión definitiva e inamovible. b) Inminencia de un daño grave (*periculum in mora*) El presupuesto del peligro en la demora, es muy importante, puesto que la demora innecesaria no puede ser tolerada bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego. Sin embargo, este peligro en la demora, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; pues la misma debe ser analizada en el caso en concreto, atendiendo las especiales circunstancias que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La inminencia implica el acontecimiento próximo de un hecho lesivo para el derecho constitucional de una persona, mientras que el daño grave está sustentado en la existencia de un acto u omisión de autoridad pública que atente contra un derecho constitucional de titularidad del accionante, y que contravenga la norma jurídica aplicable al caso. Respecto de la gravedad, según lo determina el artículo 27 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se configura cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible, debido a la intensidad o frecuencia de la vulneración. En aquel sentido, la gravedad hace alusión a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una vulneración a un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana (...) c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas o judiciales ordinarias. La necesidad de que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, obliga al juzgador a estudiar la procedencia de dicha acción, Lomando en cuenta que aquella es un mecanismo provisional creado para la protección de los derechos constitucionales. Por tanto, la acción de medida cautelar no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales o administrativos, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En aquel sentido, los hechos relatados deben llevar a la judicatura a la conclusión que se requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables para la protección de los derechos involucrados. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección. Por ello, es fundamental reconocer que, aunque todos los derechos constitucionales son susceptibles de ser protegidos mediante esta garantía jurisdiccional, los mecanismos de tutela cautelar ordinaria que ofrece el

ordenamiento jurídico también deben Ser considerados. Aquella comprensión le permitirá al juez, no solo constatar o inferir una amenaza del relato de los hechos, sino la naturaleza de los derechos en cuestión, para en función de eso) determinar si la amenaza de derechos puede ser enfrentada a partir de medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias. Sumado a ello, este requisito impide que haya duplicidad de procedimientos; lo cual evita que haya gasto redundante de recursos económicos y humanos; y, sobre todo, la dilación innecesaria en la protección oportuna a una persona en posible peligro de que sus derechos sean vulnerados (...) Del análisis integral de la decisión, se evidencia que la autoridad jurisdiccional, en lugar de examinar si de los hechos relatados se desprendían elementos para establecer la presunción razonable sobre la vulneración de derechos -fumus boni iuris, verosimilitud fundada de la pretensión o apariencia de buen derecho-, actuó como si se tratara de una garantía de conocimiento. Es así que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del principio de legalidad contenidos en el texto constitucional (...) Este punto fue abordado por esta Corte en la sentencia N.ro. 002-15-SIS-CC, dictada dentro del caso N ro. 0068-12-IS: ... la inobservancia [al ordenamiento jurídico] se ve agravada cuando la jueza constitucional establece dentro de la medida cautelar autónoma la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, confundiendo a la medida cautelar con la acción de protección en la medida en que la jueza constitucional pretendía brindar un amparo directo y eficaz de derechos constitucionales dentro de una acción que por su naturaleza es provisional (...) Al respecto, esta Corte ha señalado: ... se insiste en que la única garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que puede conocer sobre vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en decisiones judiciales es la acción extraordinaria de protección; siendo así, es evidente, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, que el resto de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, como es el caso de las medidas cautelares autónomas o la acción de protección, no pueden ser aceptadas cuando se pretenda evitar, suspender o declarar vulneraciones en procesos judiciales de tipo ordinario (...). En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 052-11-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 629 de 30 de enero del 2012, la Corte Constitucional resalta que " (...) Conforme señala Cancado Trindade: "Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado (...) y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos fundamentales"1. Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho,

pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional -se evita que la violación se consuma-; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional -se interrumpe la violación- del derecho. En cuanto a estos dos presupuestos que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario diferenciarlos. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado: "La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir en mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable de manera injustificada, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. En esta línea, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad - evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por otra parte, conforme también lo determina la norma de marras, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación. Para reparar la violación de un derecho constitucional nuestro ordenamiento jurídico

ha previsto que el mecanismo adecuado para ello es la acción de protección (...). En la Sentencia No. 210-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 12, de 3 de octubre del 2017, la Corte Constitucional dispuso que “ (...) La Constitución de la República, en su artículo 82, consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen e) poder público) pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. La sentencia No. 076-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No. 0108-12-EP, respecto a la seguridad jurídica, señaló: ... el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia. En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en

consecuencia, corresponde a los jueces brindar en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Así las cosas, el derecho a la seguridad jurídica, en el ámbito jurisdiccional, implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza de que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrarse vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 026-13-SCN-CC dictada dentro del caso N.D 0187-12-CN, respecto de las medidas cautelares, determinó que aquellas: ... tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición. Así, la Corte Constitucional del Ecuador en su desarrollo jurisprudencial, ha expresado que las medidas cautelares consisten en una garantía jurisdiccional instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Constitución de la República, por medio de la cual "... el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y, de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales"³ y que la concesión de las mismas procede ante dos supuestos: a) Cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación. En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano distingue dos tipos de medidas cautelares; por un lado, la medida cautelar autónoma y por otro, la medida cautelar conjunta dictada dentro de las acciones constitucionales. Las medidas cautelares autónomas tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho. Mientras que las medidas cautelares conjuntas, al proceder dentro del conocimiento de una garantía, desempeñan su función una vez que ya se ha lesionado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión

y sus efectos se sigan efectuando. (...) Ahora, conforme quedó señalado supra, la presente acción extraordinaria de protección tuvo su génesis en la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas, la cual acorde a lo expresado en la presente sentencia, se instituye como una garantía jurisdiccional por medio de la cual se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, esto es antes y durante la vulneración: "i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales (...) Como ha quedado evidenciado, la autoridad jurisdiccional de la cual emanó la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, no realizó un análisis respecto a algún derecho de la empresa requirente de medidas cautelares que se presuma podría verse afectado (...) En tal sentido, los jueces ordinarios, cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional medidas cautelares autónomas-, se conviertan en jueces constitucionales, no tienen potestad ni competencia para suspender una disposición jurídica o sus efectos (...) Consecuentemente, es facultad privativa de la Corte Constitucional del Ecuador el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica y a partir de aquello, determinar la vigencia de la misma dentro del ordenamiento jurídico, de tal suerte que no les corresponde a los jueces de instancia suspender los efectos de una norma jurídica so pena que sobre ella se hubiere formulado una demanda de inconstitucionalidad como acaece en el presente caso pues aquello generaría una grave afectación al derecho a la seguridad jurídica. CUARTO.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA; Y, LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR.- Del contenido de la solicitud de medidas cautelares autónomas interpuesta por el Abogado Abdalá Bucaram Pulley, se puede observar que de manera expresa solicitó "Que se declare violatorio del derecho consagrado en el Art. 82 de la Constitución lo actuado por la institución demandada, en un acto que amenaza gravemente con privar a millones de ecuatorianos de su derecho a tener acceso a fuentes sanas de entretenimiento y como obvia derivación de lo relatado ut supra, se disponga la inmediata prohibición de utilizar todo pago proveniente por parte de GOL TV a la Federación Ecuatoriana de Fútbol por el plazo de 120 días hasta que se le presente a vuestra autoridad los documentos que justifiquen que en el presente caso no se están perjudicando los intereses del fútbol ecuatoriano.

(...) Lo que pretendo es que se impide la consumación de un hecho que abiertamente terminará EROSIONANDO las arcas de la FEF...". Posteriormente, como medidas urgentes para prevenir la violación del derecho, manifestó que "Pido expresamente, que al momento de admitir a trámite la demanda se disponga como medida cautelar urgente, la prohibición expresa de utilizar los fondos provenientes de este contrato por 120 días a la Federación Nacional de Fútbol del Ecuador hasta que aclare lo siguiente: - Explicación de pleno derecho sobre los motivos que llevaron a la FEF a permitir que participe una empresa, que se de lectura a su propuesta para quedarse por DIEZ AÑOS con todos los derechos de los partidos de todas las modalidades posibles del fútbol ecuatoriano, luego de haberse CERRADO el plazo para la presentación de las ofertas y si lo actuado por Carlos Villacís es o no nulo de nulidad absoluta; -Se presente a vuestra autoridad, con sumilla y aprobación de la Unidad contra el Lavado de Activos del Ecuador, la declaración lícita de fondos para que GOL TV pague lo que oferta y la presentación de todas las garantías para evitar que se termine perjudicando a la FEF del mismo modo que se lo hizo con la CONMEBOL por parte de esta misma empresa según se desprende de la denuncia que recorre el mundo hecha por Alejandro Domínguez, presidente de este organismo."; adjuntó a su solicitud varios documentos en copias simples.- En cuanto al contenido de la solicitud de revocatoria de medidas cautelares, el Ing. Carlos Villacís Naranjo en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol expresó que "Note Señor Juez, que la pretensión del actor descrita en la página 13 de la demanda es que se declare la violación del derecho consagrado en el art. 82 de la Constitución por la actitud de la FEF, pedido que, conforme la cita constitucional y la referencia de la sentencia precedente, solo procede mediante el inicio de un procedimiento o juicio constitucional como el de acción de protección; pues, de la forma que está narrada la pretensión, se concluye que ya habría existido la violación del derecho, razón por la cual se pide su declaratoria o reconocimiento.". Menciona que "En la página 1 de la demanda dice "... que se pretende privatizar la transmisión de los partidos de fútbol....", tal expresión es el inicio de la existencia de una amenaza; además, ¿Acaso el fútbol es un servicio público? ¿Y si fuere un servicio público, debe ser gratuito en las transmisiones de los partidos por televisión y en el acceso a los estadios en los que se juega?". Dice después que "Por lo tanto, nacen las preguntas: ¿Qué potestad jurisdiccional o administrativa tiene la Federación Ecuatoriana de Fútbol o el Presidente, o los miembros de ese organismo para haber violado dicha disposición constitucional, cuando desarrollaron todos los actos del concurso para adjudicar o negociar el contrato? ¿en base a esa potestad, qué normas incumplieron en la práctica referida para afirmar violación al art. 82 de la Constitución?, ¿Cuáles son las normas del ordenamiento jurídico existente

que se violaron en el proceso de negociación o escogimiento de la nueva empresa que transmitirá los partidos de fútbol?, ¿Cuál es la norma de ordenamiento jurídico que exige o señala que la transmisión televisiva de los partidos del campeonato de fútbol se la realice para recrear gratuitamente a los ciudadanos?”. Finalmente, la Federación Ecuatoriana de Fútbol contesta la solicitud de aclaraciones planteada por el solicitante de medidas cautelares, indicando que “Como estructura fundamental de los derechos de libertad, la letra d) del número 29 del artículo 66 de la Constitución de la República consagra que “ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley”. La Federación Ecuatoriana de Fútbol goza de autonomía para establecer las condiciones de un proceso de selección de ofertas; y, escoger la que más convenga a sus intereses. Para el proceso de selección inherente a los derechos de transmisión del fútbol por televisión, no existe norma jurídica constitucional, legal o reglamentaria que impida invitar directamente a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y en el número que así lo determine la FEF. En todo caso, la FEF invitó a 4 empresas, que así lo consideró debido a sus capacidades técnicas y experiencia en el objeto contractual; las 4 empresas presentaron sus ofertas y éstas fueron abiertas el 23 de noviembre de 2016, durante una sesión del Directorio de la FEF que además contó con la presencia de la Notaria, quien solemnizó la diligencia; y, la presencia de los representantes de GOLTV y de WIN SPORTS S.A.S DIRECTV. (...) En conclusión todas las cuatro ofertas se presentaron dentro del plazo, esto es hasta el 23 de noviembre de 2016, al punto que los cuatro sobres se abrieron el mismo día ante el Notario y las personas que estuvieron al momento de abrir los sobres” (...) De lo expuesto, resulta que lo actuado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol y por su Presidente Ing. Carlos Villacís Naranjo, no es nulo; más bien, es beneficioso para el fútbol ecuatoriano, ya que, los ingresos económicos serán mayores que en procesos anteriores, y así expresamente lo reconocen y aceptan los representantes legales de los clubes de las categorías A y B, así como las asociaciones provinciales de fútbol, lo cual está recogido en las actas de 5 de enero de 2018, que acompañó (...) De la simple lectura a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, resulta evidente que NO es una función y menos una atribución de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sumillar y/o aprobar declaraciones de licitud de fondos; y, por obvia deducción lógica, tampoco es una función y atribución de la FEF ya que incluso ni siquiera es un sujeto obligado a informar o reportar a la UAFE. En todo caso, cuando GOLTV transfiera recursos a favor de la FEF, serán los oficiales de cumplimiento de las instituciones del sistema financiero los encargados de aplicar los mecanismos o procedimientos dentro del sistema

de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por ser de su responsabilidad, incluyendo acciones de debida diligencia, simplificada o ampliada, de acuerdo a las mejores prácticas. De la lectura del Contrato entre la FEF y GOLTV, por primera vez en la historia del fútbol ecuatoriano, existe la estipulación a través de la cual, GOLTV debe rendir una garantía en pólizas de seguro o garantías bancarias, dentro de los primeros 10 días de enero de cada año. Sin embargo, debido a la solicitud de medidas cautelares pero muy especialmente por su arbitraria resolución señor Juez, GOL TV se ve impedida de obtener y entregar la precitada garantía, pues los efectos del Contrato fueron suspendidos por usted, lo que implica que ninguna empresa de seguros y/o del sistema financiero puede concederla, pues implicaría desacato de una orden judicial, lo cual fue notificado a GOLTV. (...) Por todo lo expuesto, al ser ilegítima e ilegal la pretensión del Ab. Abdalá Bucaram, pues no existe racionalidad y razonabilidad en su demanda, quedando demostrado que no tenía fundamento, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SOLICITO QUE REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 5 DE ENERO DE 2018, A LAS 9H19.”. QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA MANTENER O REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Adicionalmente a los precedentes constitucionales así como las solicitudes de las partes procesales, anteriormente invocados, resulta necesario señalar, que Art. 382 de la Constitución consagra que “Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.” concordantemente de lo cual, el Art. 63 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone que “El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).”; sin que la práctica del fútbol sea un derecho constitucional justiciable o, que exista norma constitucional o legal, que permita o mande, que el ingreso a los escenarios deportivos y/o la transmisión por medios televisivos, por cable o internet, de cualquier deporte, en el caso particular de partidos de fútbol, deba ser gratuito y/o controlado y regulado por el Estado en cuanto a sus precios. En lo medular, el solicitante de medidas cautelares, Ab. Abdalá Bucaram Pulley, conforme manda el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha presentado prueba alguna, útil, suficiente y pertinente, para demostrar los hechos que alega; es decir, no ha individualizado acto u omisión de la Federación Ecuatoriana de Fútbol que

amenace con vulnerar gravemente sus derechos constitucionales, intuito personae, ni ha presentado prueba con la cual demuestre que el sobre con la oferta de Goltv hubiera sido presentado o admitido fuera de tiempo, o, que la oferta de la empresa Servisky S.A. fuera económicamente la mejor o por lo menos mejor que la de Goltv. Por otro lado, el accionado, Federación Ecuatoriana de Fútbol, tal como obra de autos, presentó como prueba a su favor la copia certificada de la escritura pública que contiene el acta notarial de constatación, con número 20160901037P11534, ante la Notaria Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, Abogada Wendy Vera Rios, de la cual se evidencia y desprende, que en la ciudad de Guayaquil, siendo las 11h46, del 23 de noviembre de 2016, concurrió a las instalaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, estando en la sesión del Directorio contando con la presencia del Ing. Carlos Villacís, Presidente; Ing. Alex de la Torre, Vicepresidente; Abg. Pepe Mosquera, Director; Dr. Rómulo Aguilar, Director; Lcdo. Galo Sánchez, Director; Ing. Antonio Pozo, Director; Prof. Ricardo Ugalde, Director; Prof. Pablo Alarcón, Director; Abg. Guillermo Saltos Guale, Asesor Jurídico; María Velásquez, Secretaria General; Diego Palma representante del Departamento de Marketing; Abg. Juan Guzmán Santoro, Asesor Jurídico Penal del Directorio; señor José Antonio Cárdenas, representante de Win Sports; y, señores Francisco Casal y Oswaldo Jiménez, representantes de Goltv; y, a las 11h52 pudo constatar la apertura de los sobres que contenían las propuestas de cuatro compañías referente a la adquisición de los derechos de transmisión del campeonato nacional de fútbol ecuatoriano, acto seguido de lo cual, la Notaria procedió a dar lectura en alta voz del contenido íntegro de ellas, terminando la diligencia a las 12h21, y adjuntando copia de cada una de las cuatro ofertas al Acta respectiva. En la especie, del contenido expreso de la escritura pública citada, se desprende, que las 4 ofertas que forman parte integral de la misma, fueron abiertas públicamente en un mismo acto; además, se puede observar, que la oferta de Lagardere Sports tiene fecha 23 de noviembre de 2016, la oferta de Servisky S.A. no tiene fecha y concursa por un plazo de 10 años, la oferta de Win Sports S.A.S. tiene fecha 17 de noviembre de 2016 y concursa por un plazo de 10 años, y la oferta de Goltv tiene fecha 23 de noviembre de 2016 y concursa por un plazo de 10 años; siendo importante resaltar que todas las ofertas fueron abiertas públicamente, en presencia de la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, el mismo día 23 de noviembre de 2016, durante la sesión del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tal como lo indica el documento público de marras. Por otro lado, el accionado, Federación Ecuatoriana de Fútbol demostró con un cuadro comparativo la forma como quedó el orden de prelación de las ofertas, así como la prueba documental, a través de la cual, los representantes legales de los clubes de las categorías A

y B de fútbol, así como las asociaciones provinciales de fútbol, beneficiarios de los recursos económicos, aceptan y aprueban los términos del procedimiento contractual con Goltv, con lo cual la Federación Ecuatoriana de Fútbol demuestra que su accionar no es lesivo para los intereses del fútbol ecuatoriano. Pruebas con las cuales, el Juez constitucional ya no puede seguir asumiendo como verdadero lo argumentado por el solicitante de medidas cautelares como ocurrió en el momento de haber aceptado las mismas sobre la base de lo señalado en los Arts. 27, 28, 29 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO.- RESOLUCIÓN.- En virtud de lo expuesto, en relación a la garantía jurisdiccional de medida cautelar autónoma, puesta en mi conocimiento, se debe aplicar de manera concreta lo señalado en el Art. 87 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en el caso particular, los precedentes constitucionales dictados por la Corte Constitucional en las sentencias número 034-13-SCN-CC, 052-11-SEP-CC, 103-15-SEP-CC, 125-17-SEP-CC y 038-17-SIS-CC, sin que el Juez Constitucional tenga facultad para declarar la violación de un derecho constitucional, pues ello corresponde a una garantía jurisdiccional de acción de protección al tenor de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución y Arts. 6, 39, 40, 41, y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; EN LO PRINCIPAL, no se ha probado ni se evidencia que exista la amenaza de violación de derechos constitucionales del Ab. Abdalá Bucaram Pulley; y en virtud de las pruebas aportadas por el accionado así como los nuevos elementos de convicción que desvirtúan el análisis preliminar efectuado por este operador de justicia para conceder las medidas cautelares, que verdaderamente constituyen una desnaturalización del objeto de la acción de medidas cautelares autónomas, y, al no existir fundamento constitucional para su adopción ya que la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha demostrado que no tenían fundamento conforme el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juzgador REVOCA LAS MEDIDAS CAUTELARES, otorgadas a favor del Ab. Abdalá Bucaram Pulley, mediante resolución de 5 de enero de 2018, a las 9h19, dejando sin efecto jurídico la precitada providencia. Una vez ejecutoriada la presente Resolución se dé cumplimiento a lo que determina el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 38 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es remitir mediante Auto las medidas cautelares otorgadas o negadas a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- La actuario del despacho proceda conforme a derecho.- Quedan levantadas todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro de esta causa.- Actué en calidad de Secretaria encargada de la Unidad Judicial

Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil la profesional del derecho Ab. LORENA VERA RODRIGUEZ.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

ANEXO 2

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

N° DE PROCESO: 09209201800266

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

ACTOR: ABDALÁ BUCARAM PULLEY

DEMANDADO: FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

Guayaquil, lunes 29 de enero del 2018, las 09h42, VISTOS: Al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en observación a la razón sentada por la actuario del despacho que obra a fojas 136 de autos, de fecha 26 de Enero de 2018, puesta en conocimiento expediente de la acción Jurisdiccional de Protección, en la cual presenta el extracto de la audiencia pública e indica que dicha acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la señora Secretaria de ésta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, Abogada Sonia Stephany Ron Guevara el mismo que da fé de su contenido. La presente acta pasa en esta fecha a conocimiento del señor Juez, para su motivación respectiva, lo que se pone en conocimiento el día viernes 26 de Enero de 2018, de dos cuerpos dentro del expediente generado para esta acción constitucional.- Con lo indicado el suscrito Juez como Juez SUBROGANTE en función de la solicitud de formulario de vacaciones de la Doctora Maria del Pilar Canales Santos, de fecha 9 de Enero de 2018, titular de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, por el sorteo de ley, y la acción de personal emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano AP-01012-DP-09-2018; de fecha 22 de Enero de 2018, habiendo dictado la sentencia de manera oral en la audiencia convocada y celebrada el día 24 de Enero de 2018, a las 11h30, como lo ordena auto de calificación de la Jueza titular de fecha 18 de Enero de 2018, las 17h20; En el marco del contenido del artículo 6, 7, 8 y los principios procesales del artículo 4; todos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), así como los preceptos de convencionalidad y apego a la Convención Americana de Derechos Humanos y el Derecho Internacional, procedo a motivarla por escrito de conformidad con lo consagrado en la letra l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al tenor se dicta lo siguiente: 1. ANTECEDENTES: 1.1.- Identificación de la persona accionante: A fojas 2 a 22 de los autos comparece en su calidad de accionante, el señor ABDALA BUCARAM PULLEY como ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, en su condición de ex candidato a la Presidencia de la

República, Ex Futbolista profesional, y Dirigente Social, con domicilio en esta ciudad de Guayaquil, al amparo de lo que ordena el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). 1.2.- Identificación de la persona accionada: La presente acción fue incoada en contra de por las acciones de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), en la persona interpuesta por su representante legal el Ingeniero CARLOS VILLACIS NARANJO, en calidad de Presidente de la Misma.- 1.3.- Detalle y fundamento de la demanda: Se debe de establecer y observar en primera instancia que se ha realizado por parte de la accionante; una vez habiendo indicado de conformidad con lo que dicta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional acerca del juramento y manifiesto de no haber presentado ninguna otra demanda que contenga una acción de protección de derechos constitucionales por la misma materia, y causa, por la vulneración de derechos constitucionales; El accionante en su demanda, entre otras cosas sostiene: "...El 26 de Enero de 2017, la Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su representante legal Carlos Villacís Naranjo suscribió un acuerdo con el empresario Uruguayo Francisco Casal que en lo nuclear supone la venta de los derechos de transmisión de todos los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol por diez años. Esto pese a que Villacis nadie lo eligió presidente de la FEF, sino que llego a ese cargo ante el escándalo de corrupción por la venta de los derechos de televisión de los partidos en toda la Región en la que está involucrado el anterior presidente de este organismo Luis Chiriboga [...], que debió haber renunciado a la Federación inmediatamente que estalló este caso, y se quedó allí. Pese a haber sido el segundo a bordo en todos los años que Chiriboga cometió una serie de delitos al mando de esta entidad. Asumió la presidencia y pese a que su encargo ya fenece en Enero de 2018, vende los derechos de transmisión de los partidos del campeonato por 10 años consecutivos...". También, indica: "Resulta que, las ofertas para hacerse de los derechos de transmisión podían ser presentadas, según lo resuelto por el propio Villacis Naranjo, hasta el día 22 de Noviembre de 2016, las 19h00. Para dar fe de esto, estuvieron presentes en la sede de la FEF los representantes de las empresas LAGAERDERE SOPRTS, SERVISKY S.A., WIN SPORT, y los señores Diego Palma, Eduardo Santillán, Maria Velasquez, Jose Antonio Briz, Guillermo Saltos Guale y Alex De la Torre, Vicepresidente de la FEF. No obstante a lo referido, al día siguiente, luego de 24 Horas de fenecido el plazo legal para presentar ofertas, ante la notaria 37 de Guayaquil que será enjuiciada en sede penal por esto, aparece un nuevo sobre. Ante el reclamo justificado de los representantes de las empresas que intervenían legalmente, Carlos Villacis grita con la prepotencia que lo caracteriza, que bajo su responsabilidad el sobre participaba y se abría..."- 1.4 Derechos Violentados: En este aspecto indica

dentro del contenido de su demanda el cuestionamiento: “ ¿De qué seguridad jurídica podemos hablar cuando se señala una fecha tope para presentar las ofertas a la Federación Ecuatoriana de Futbol, cuando este plazo se cerró con dos empresas que cumplieron con todos los requisitos del proceso ultra secreto que llevó a cabo la FEF pero para sorpresa de todos, apenas usted revise los anexos a la demanda, advertirá que termina ganando GOL TV de Francisco Casal que presenta su oferta al día siguiente del cierre del plazo? “.- En este sentido expone la sentencia No 045-15-SEP-CC dentro del caso No 1055-11-EP el 25 de Febrero de 2015, en función del principio de seguridad Jurídica, así mismo declara sobre el derecho de igualdad, conforme lo establece el artículo 11.2 de la CRE, y bajo el mismo formato cuestiona: “...¿Cómo podríamos hablar de igualdad de condiciones en un concurso para entregar los derechos de nuestro torneo de futbol por 10 años, que se puedan renovar automáticamente por otros 10 años más cuando uno de los concursantes se presenta cuando le viene en gana, fuera del plazo señalado por la propia FEF, y por si fuera poco, se convierte en papa Noel en cualquier semana del año para regalar millones de dólares a cambio de nada?...” 1.5.- Identificación de la pretensión del accionante: El accionante solicita se declare como reparación integral: Que se repare los derechos compelidos indica; en este caso que se quede sin efecto el concurso para la adjudicación de los derechos de transmisión de los partidos del campeonato ecuatoriano de futbol referido, y que en el término de setenta y dos horas la Federación Ecuatoriana de Futbol (FEF), convoque a un nuevo concurso para esta adjudicación de interés nacional.- 1.6.- Contestación a la demanda: Al momento de la audiencia oral, pública y contradictoria luego de la observación por parte de este operador de justicia, de la falta de comparecencia de la Procuraduría General del Estado, quienes fueron convocados para audiencia, conforme dispone la Jueza Titular de este despacho, y en la cual se observa la certificación de la actuario del despacho en ese sentido; así mismo que el proceso se ha realizado con sujeción a los principios de inmediación, dispositivo, contradicción y oralidad, escuchando a las partes en igual condición, se indica la falta de comparecencia del presidente de la Federación Ecuatoriana de Futbol, sin embargo se toma en consideración la comparecencia de los abogados Jorge Chang Ycaza, y Abogado Ney Valero Brando como defensas técnicas de la FEF, con la debida procuración judicial en representación de la parte accionada, sin la objeción u observación por la parte accionante.- En tal sentido, en el contenido de su contestación expone: “...A buena hora ya se encuentra presente el Ab. Abdala Bucaram Pulley, el precisamente debe demostrar el daño causado o vulneración de derechos en el que él se haya perjudicado por cuanto aquí se acciona a una entidad privada es ahí que acorde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley

Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional establece que una de las improcedencia de esta acción en atención a lo señalado en los numerales 1,3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 8 y 23 del mismo cuerpo legal.- me permito presentar y exhibir a su autoridad los documentos pertinentes en los cuales comprueban con identidad ideológica como consta en el SATJE, de la función judicial que existen causas con los mismos fundamentos y contra los mismos accionados...” continuando con las intervenciones en el detalle pertinente indica: “...hasta ahora indican cual es el derecho o violación de derechos constitucionales que a ellos les estaría afectando a las cuatro empresas que ofertaron, no a un tercero, aquí que ellos deben demostrar como una supuesta violación de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad de la ley les afecta a ellos. [...] Aquí es importante mencionar que las ofertas fueron abiertas en una sesión del directorio para lo cual a través de secretaria presento el acta celebrada el 23 de Noviembre de 2016 con la presencia de la notaria 37 Abogada Wendy Vera Ríos, esto es un documento público, en la cual se abrieron sobres de cuatro postulantes: GOLTV, LATINAMERICANA S.A. SERVISKY S.A.M, WIN SPORT S.A.-DIRECTV y LEGARDERE SPORT, todo consta en la escritura pública que acabó de presentar en esta audiencia...”, culmina indicando que: “...No existe violación de derechos constitucionales, no existe daño grave en contra del accionante, y porque se ha demostrado que el contrato firmado entre la FEF y GOLTV LATINAMERICANA S.A. es beneficioso para el futbol ecuatoriano...” 2. COMPETENCIA: El suscrito Juez subrogante de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente Acción de protección, en mérito del sorteo efectuado, el mismo que se enmarca dentro de lo establecido y dispuesto en el artículo 86 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC.- Es necesario establecer que la adecuación de la resolución jurisdiccional respecto a los principios y normas consagradas por el ordenamiento jurídico, particularmente, con aquellos contenidos en la Constitución de la República, sostiene el criterio del juzgador fundamentado en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y demás cuerpos legales, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, siendo que así nos lo ordena la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre las bases de las fuentes del derecho que resulten pertinentes a la naturaleza de la causa y que estén direccionados a la solución del conflicto”.-

3. VALIDEZ PROCESAL: La presente acción constitucional fue calificada y admitida a trámite mediante auto dictado el día 18 de Enero del 2018, las 17h20, en el cual se ordenó notificar con la acción y dicho auto a la parte accionada, quien compareció al momento de la audiencia, por intermedio de sus defensas técnicas, se llevó a efecto la audiencia oral, pública y contradictoria, con sujeción a los principios antes indicados de inmediación, dispositivo, contradicción y de oralidad, aplicando la igualdad de condiciones en las intervenciones, quienes a su vez ejercieron a plenitud su legítimo derecho a la defensa, en función de lo que establece el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto al observar que no se ha omitido solemnidad sustancial, alguna, que pueda afectar la validez del proceso, por lo que, se declara válido todo lo actuado.- 4. LEGITIMACIÓN PROCESAL: El señor ABDALA BUCARAM PULLEY como ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de profesión abogado, en su condición de ex candidato a la Presidencia de la República, Ex Futbolista profesional, y Dirigente Social, como parte accionante, se encuentra legitimado para interponer la presente acción, dentro de lo que establece la letra a) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional, por cuanto, ha manifestado, bajo esas condiciones ser afectado, y en tal sentido un perjuicio de forma significativa en función del interés nacional, respecto del deporte de mayor popularidad y práctica en el país, e indicando respecto del derecho a que este deporte de su preferencia que se ha convertido en la principal fuente de recreación de la Región hace varias décadas, sea administrada de forma transparente. De la misma forma la parte accionada Ingeniero Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su representante legal Carlos Villacís Naranjo, su legitimación pasiva se encuentra enmarcada dentro de lo que establece el numeral 3 del artículo 41 Ibídem. 5. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La acción de protección establecida en el artículo 88 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y esta misma norma determina que esta acción puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En tanto que en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran descritas las circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la acción de

protección de derechos, siendo estos requisitos taxativos, en su conjunto, por lo que se concluye que la falta de alguno de ellos hace inadmisibles e ineficaces la acción intentada, pues la convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. Cabe señalar también que la acción de protección es un mecanismo procesal específico y especializado que permiten a las personas y al colectivo, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial.- En el caso específico la parte actora fundamenta el hecho de la violación al derecho de la seguridad jurídica, totalmente vinculado con el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, o trato igualitario, en un proceso específico; en el hecho de haber ejecutado un procedimiento por parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) al decidir un procedimiento de concurso público, al cual se encuentra implícito desde su concepción natural y definición el respeto a principios y ajuste a preceptos constitucionales, en el marco de la legitimidad y legalidad de esta entidad de derecho privado.- En tal sentido es prioritario que se evidencie, y esta autoridad tenga los elementos suficientes respecto de las justificaciones para considerar una vulneración y violación de derechos del debido proceso, de las garantías jurídicas y de igualdad en el proceso indicado.- Este juzgador no puede pronunciarse sino únicamente como garantista de los derechos fundamentales sobre los que versa la acción constitucional ordinaria de protección aquí esgrimidos, por cuanto no está en el ámbito de la actuación, los requerimientos mínimos técnicos para la óptima realización de las transmisiones de los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol del Ecuador sino la finalidad de brindar el servicio en el marco constitucional para cumplir con el interés colectivo.- 6. RECONOCIMIENTO SUFICIENTE JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTIAS.- Luis Prieto Sanchis, en su obra "Garantías y Derecho Penal" (pag. 67 y 68) señala que el sistema de garantías y sus categorías están ligadas y resumidas en el principio de legalidad y los aspectos relacionados a las garantías procesales, como las relativas al juez natural; presunción de inocencia, la carga de la prueba, o los derechos de la defensa, se conectan intrínsecamente a la pregunta de cómo juzgar. Opera siempre como una propuesta de política de derechos y esto incluso en el marco de aquellos sistemas constitucionales democráticos que incorporan ciertos números de garantías; entonces; "las garantías se transforman en auténticas normas vinculantes y en criterios de validez sustantivas de la producción jurídicas vinculantes para el juez si las garantías figuran en normas legales y vinculantes para el legislador si lo hacen en normas constitucionales". Por lo tanto lo procedente es plantear una suficiente plasmación constitucional del sistema de derechos y garantías, es

decir que el garantismo es equivalente a constitucionalismo y que su teoría del derecho se basa entre vigencia y validez, entre el deber ser constitucional y el ser legal.- En tal sentido, se debe tener el marco del entendimiento respecto de la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH, acerca de la no discriminación; el artículo 1.1 de la Convención Americana no solo establece obligaciones generales de respeto y su garantía, sino también prevé que las personas deben gozar y ejercer sin ningún tipo de discriminación, por ningún motivo de origen social, nacional, posición económica, política u otra índole; No permanece dormida esta condición, por un sencillo entendimiento del derecho de igualdad UNICAMENTE frente a la ley (artículo 24 de la Convención Americana) como tradicionalmente se lo desarrollaba, esto es pues que se debe respetar y garantizar la plena y libre actuación de los derechos y libertades, reconocido en los tratados y la norma Constitucional SIN DISCRIMINACION ALGUNA, Es decir en cualquiera que sea el umbral o la forma asumida; entonces todo tratamiento que se visualice discriminatorio respecto de esta práctica de ejercer derechos garantizados, en la Convención es per se, incompatible y por lo tanto rompe los elementos constitutivos y principios fundamentales de nuestra Constitución y nuestra permanente construcción social.- Esta prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1, respecto de estos derechos y garantías estipulados por la CIDH, se extiende al derecho interno de nuestra normativa vigente, por lo tanto el compromiso a no introducir en nuestro ordenamiento jurídico o reglas jurídicas establecidas, en todo su ámbito de aplicación, regulaciones discriminatorias; por lo tanto al no tener distinción entre estas cláusulas de igualdad y discriminación, pues es propicio considerarlas como parte de un mismo esquema dentro del derecho de igualdad.- En esta misma línea de análisis, aterrizando a la CRE en el Art. 230 determina: "En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: 3.- Las acciones de discriminación de cualquier tipo, en concordancia con el Art. 11 de la norma suprema que prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: " Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".- Como se ha observado en las argumentaciones expuestas por los justiciables, existieron parámetros establecidos para la presentación de las propuestas, indican respecto de los términos, el cumplimiento y cláusulas dentro de las bases para

la presentación de ofertas, entre esas incluida la oferta por un máximo de 10 años, como se indicó; De la documentación presentada y de forma muy especial respecto a las propuestas presentadas por la empresa, se devela, que las ofertas para hacerse de los derechos de transmisión podían ser presentadas, según lo resuelto por la FEF, hasta el día 22 de Noviembre de 2016, las 19h00; En tal sentido es evidente según fojas 107 de autos, la existencia de la propuesta de una empresa GOLTV, con una firma que consta de fojas 109 de autos, se observa de la misma forma, en el aspecto de aspectos de formalidad, sin el pie de firma, aun así, producida dicha propuesta de fecha 23 de Noviembre de 2016; de la misma forma, propuesta de la empresa LAGARDERE SPORTS, en la misma fecha 23 de Noviembre de 2016, en este caso con pie de firma del señor Adam J. Holzer como Vicepresidente en América; continuando con SERVISKY S.A. de fecha 29 de Septiembre de 2016, firmado por el señor Daniel Mejia como Head of Office in LatinAmerica InStat Ltd. y WIN SPORT S.A.S con fecha 17 de Noviembre de 2016, con pie de firma y responsabilizado por el señor Alejandro Lugo Andraus Representante Legal Suplente.- Se solicita por oficio dirigido a la notaria titular trigésima Séptima del Cantón Guayaquil Wendy Vera Ríos, desde el abogado patrocinador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol para que se sirva realizar la diligencia notarial de constatación de la apertura de los sobres que contienen las propuestas de distintas compañías referente a la adquisición de los derechos de transmisión del Campeonato nacional, el mismo día 23 de Noviembre de 2016.- Se instala la cesión ordinaria del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a las 11h40 en el cual se dispone como primer acto de orden del día la revisión de las propuestas para los derechos de televisión, Indica según Acta 23-2016, en la intervención del presidente se registra por la secretaria: "...este va a ser un proceso que lo vamos a mantener en privado, por eso incluso vi a un gerente de DirecTV que no tenía por qué estar aquí, no se quien lo llamó, aquí no puede estar. Hace algún tiempo hemos venido anunciando sobre los derechos de televisión para el campeonato nacional, el año que viene ante la propuesta en firma de TC que por asuntos de liquidez no puede seguir cumpliendo el contrato que tenía con nosotros hasta el próximo año, entonces nos deja libres el próximo año y lógicamente hemos recibido ofertas en sobres cerrados y vamos a ver la mejor, no necesariamente tiene que ser en el plano económico, tiene que verse muchas cosas, aquí deben abrir los sobres ante su presencia señora notaria...". Indica que cuentan con la presencia de los señores de GOLTV y el señor Cardenas a nombre de WIN SPORT TV, se han abierto los sobres, la señorita Notaria va a proceder a leerlos.- Se da lectura de las cuatro propuestas y luego se acuerda la entrega del consolidado al día siguiente y se establece por parte de la presidencia que se tendrá 10 días para decidir y en

su momento se dictarán los resultados.- 7. ENUNCIACION DE LA NORMA CONSTITUCIONAL: DERECHO A LA IGUALDAD (ART.11.2, 66.4) Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA (ART 82) El accionante en su libelo de demanda señala que la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha vulnerado su derecho a la igualdad reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República que expresa: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2.- Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que: “El derecho a la igualdad pregona el hecho de que no haya personas ni grupos privilegiados eliminando las discriminaciones en todas sus formas, prohibiendo toda distinción fundada en aspectos subjetivos de las personas, esto es, raza, color, sexo, idioma, religión, tendencia políticas o de cualquier índole, nacionalidad, estatus; por citar algunos. Es decir, por este derecho se busca que todas las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera” (Sentencia No. 350-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0135-11-EP). En este caso que nos ocupa, todas las ofertas de los participantes de la licitación por los derechos globales de producción y transmisión del campeonato Ecuatoriano de Fútbol se debían ceñir a las “Bases para la presentación de ofertas Derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de Fútbol”, es decir, que todos quienes presentaban su oferta se encontraban regidos bajo las bases fijadas por la misma accionada. Con la reflexión a los principios convencionales, necesario para este tipo de acciones y en función de lo practicado dentro de la audiencia por los justiciables, es necesario indicar entonces, que nuestra Constitución en el artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza a favor de todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. A partir de esta disposición, la Corte Constitucional en orden a determinar el alcance del derecho a la igualdad, ha señalado que este derecho debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: a) La dimensión formal, que se expresa por la

misma constitución en su artículo 11 numeral 2, primer inciso, cuando lo define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Por ende se exige trato idéntico, Se establece entonces con lo indicado que este trato idéntico no existió en el proceso previo para la adjudicación de los derechos televisivos del campeonato local por el lapso de diez años, que de la misma forma según lo argumentado en audiencia, pueden renovarse por diez años más, situación que, así como los términos establecidos por la FEF, no fue negada ni observada por las partes; Se evidencia entonces que la empresa LAGARDERE SPORTS y la oferta de la empresa que termina ganado el concurso fue interpuesta fuera del plazo establecido por la FEF, esto es, 22 de Noviembre del 2016 a las 19h00, siendo como se desprende de las tablas procesales, presentadas un día después.- En tal sentido, con este hecho, relacionamos la dimensión material, que la enuncia la Constitución en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11, al señalar: El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión como bien nos enseña la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, concretamente nos referimos a la sentencia No.117-SEP-CC, al resolver el caso No. 0619-12-EP, supone en cambio que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos; en el mismo sentido lo que establece la Corte Constitucional sobre discriminación precisando en que consiste en el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de los derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. (Sentencia No. 063-17SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0061-14-EP). Con ambos, aplicable al caso en particular pero en cuanto a la invocación que hacen a la dimensión material, contenida efectivamente en el primer inciso del numeral 2 del art. 11 constitucional, es imposible discrepar pues es claro que la demandada ha inobservado notoriamente esta norma, y las bases de todo concurso o invitación a participar deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Por lo tanto existente una discriminación de facto, (Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado , MEXICO pg. 974) en vista a sus efectos: “Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades”, en este aspecto está claro la necesidad de eliminar límites de tratos preferenciales o acciones afirmativas que como ya se ha establecido este proceso, no solo contiene un servicio a asociaciones y clubes de fútbol, sino

que también conlleva a un espectro o esfera de interés nacional y beneficio social referente a la recreación de mayor impacto en la vida de los ciudadanos a tener el acceso a transmisiones de forma óptima, del deporte más popular del país, como lo establece incluso el artículo 24 de nuestra Constitución.- Entonces, esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que según el jurista Robert Alexy (teoría de derechos fundamentales) implica que toda norma jurídica debe ser aplicada a todo caso que cae bajo el supuesto de hecho previsto por la norma y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto. Es decir, se refiere al derecho de toda persona a ser tratada de manera igualitaria en cuanto a la aplicación de determinadas disposiciones legales, siempre que se enmarque en lo previsto por dicha norma jurídica.- Se colige entonces que a uno de los oferentes no se le aplicaron las reglas que si fueron cumplidos por algunos otros en el concurso (no se incluye la empresa LAGARDERE SPORTS, de la misma forma por su presentación extemporánea), lo cual denota una conducta discriminatoria en detrimento de los oferentes. Por aquello, este juzgador considera que GOL TV debió cumplir las “Bases para la presentación de ofertas Derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de Fútbol” al igual que todos los participantes y la Federación Ecuatoriana de Fútbol debió rechazar su oferta por ser presentada de manera extemporánea. Estamos frente a la existencia de presupuestos del vigente derecho administrativo como lo es el servicio social que según la primera acepción del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (<http://dej.rae.es/#/entry-id/E222790>) dice: “1. Administración. En sentido estricto, servicio que tiene por objeto la atención individualizada o colectiva, de las situaciones de necesidad de las personas y de los grupos que se integran, en particular de los más vulnerables, para promover la efectividad de su libertad e igualdad, su calidad de vida y su integración social”, por tanto indefectiblemente su resultante es un beneficio que se traduce en un derecho a la recreación conforme lo establece el artículo 24 de la Sección IV del Capítulo II, Libro II de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”, esto en plena armonía con lo que determina el artículo 381 ibídem, puesto que en la presente acción constitucional de protección, si bien se trata de las garantías de derecho fundamental vulnerado por una institución de derecho privado como la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) que de conformidad con el artículo 1 de su propio estatuto, cuya reforma fue aprobada mediante Acuerdo Ministerial No.650 emitido por el Ministerio del Deporte el 27 de Octubre del 2017, en primer lugar se sujeta a la leyes de la república, por lo que expresamente está sometida a la Constitución de la República del Ecuador, por lo que estamos frente al objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, ya que las personas, órganos o entidades que asumen facultades de resolución, decisión o ejecución, bien pueden realizar actos de trascendencia jurídica que invaden el ámbito de acción de los particulares imponiéndoles su voluntad asimilando la naturaleza de los servicios públicos impropios, al respecto el profesor Miguel Marienhoof conceptúa lo siguiente: “Toda actividad de la Administración Pública, o de los particulares o administrados, que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal” citado por la autora nacional Verónica Jaramillo Huilcapi en su obra Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, editado por la Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP) páginas 208 y 209, dice: “Por consiguiente, frente a las acciones u omisiones de los particulares que presten servicios públicos impropios directamente, es decir sin que medie una figura jurídica como un contrato de concesión, es factible y procedente la interposición de una acción de protección.” Por lo que en mérito de lo preceptuado siendo la garantía constitucional del debido proceso un pilar fundamental para regir y delinear el correcto desarrollo de cualquier procedimiento de índole político, constitucional, civil, penal o administrativo se someta y armonice con las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, de tal forma que la garantía de las personas al debido proceso es un derecho plural, porque se trata principios básicos fundamentales que deben sine qua non formar parte de la naturaleza de un procedimiento transparente para determinar derechos y obligaciones sobre la forma y tiempo de la negociación, así como la posterior cesión de los derechos de transmisión de todo el campeonato ecuatoriano de fútbol, lo que definitivamente sobrepasa el interés particular de las partes en conflicto rebasando completamente el ámbito civil, mercantil o privado de una relación contractual, por lo que su tratamiento en materia constitucional se impone y ratifica lo estipulado en el artículo 4 del Código Civil vigente que estipula: “ En el juzgamiento sobre materias arregladas por leyes orgánicas o especiales, no se aplicarán las disposiciones de este Código, sino a falta de esas leyes.”, ya que en la especie se encuentra ampliamente involucrado el interés colectivo que definido por el del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (<http://dej.rae.es/#/entry-id/E144040>) que dice: “1. Proc. Conjunto de intereses de una serie más o menos numerosa de personas que están o pueden estar determinadas, o por lo menos no son absolutamente indeterminables, entre las cuales existe un vínculo jurídico”, esto es que encontrándose de por medio un número considerable personas que dentro de la República del Ecuador, serían de manera flagrante afectadas por esta vulneración elemental del debido procedimiento que de manera transparente consolide la aplicación del principio

de protección de la confianza propio de los actos administrativos que busca limitar su revisión y revocación, en cuanto a que la actuación del ente de donde emana dicha regulación concreta de forma unilateral, sea de conformidad con la garantía básica y fundamental de la Seguridad Jurídica que protege a la persona o personas con la o las que se vincule el efecto y resultado jurídico de dicha regulación que en este caso se traduce en el debido concurso de ofertas para la Cesión los Derechos de Transmisión y Reproducción Televisiva de los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol. Ahora bien, en aplicación directa de la Constitución de la República del Ecuador o Principio de Eficacia Directa me remito a la parte pertinente de la Sentencia No.001-10-SIN-CC; dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de los casos acumulados identificados con los números 008-09-IN; y, 011-09-IN, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 176 del 21 de abril de 2010 que determina: “La Constitución del 2008, establece una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) Reconocimiento del carácter normativo de la Constitución.-2) la aplicación directa de la Constitución como norma jurídica; 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho.- La actual Constitución es norma suprema, porque según el artículo 424 está por encima del resto de las normas jurídicas y vincula a todos los sujetos públicos y privados en todas sus actividades, asimismo el artículo 426 de la Carta Fundamental habla de aplicación directa de las normas constitucionales y se refiere esencialmente al ejercicio y aplicación directa de los derechos constitucionales en ausencia de normas para su desarrollo.-La aplicación y eficacia directa de la Constitución implica que todas las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, por lo tanto, legisladores, jueces y demás servidores públicos, así como los particulares habrán de tomar a la Constitución como una norma de decisión, con las siguientes consecuencias.-a) habrá de examinarse y compararse todas las normas con las disposiciones constitucionales para determinar, de forma legítima si hacen parte o no del ordenamiento jurídico.-b) en la solución concreta de conflictos jurídicos provocados por ausencia de ley o por evidentes contradicciones respecto de la Constitución, habrá de aplicarse la Carta Fundamental; y, c) habrá de interpretarse todo el ordenamiento conforme a la Constitución”. En este sentido la Seguridad Jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador debe ser aplicada a fin de que no exista un menoscabo sustancial de derechos fundamentales. Por consiguiente, expone el garantista Luigi Ferrajoli, (pág. 33) de su libro “Derechos y Garantías La Ley del Más Débil”, editorial Trotta: “se puede muy bien seguir asumiendo como tarea de la ciencia jurídica la señalada por Norberto Bobbio hace más de

cuarenta años en un célebre ensayo de 1950; la realización de la unidad, la coherencia y la plenitud del ordenamiento. A condición de que resulte claro que esa unidad, esa coherencia y esa plenitud-en este aspecto tienen toda la razón los críticos realistas del derecho-de hecho no existen. No existe la coherencia, estructuralmente excluida por la posible producción de normas vigentes pero inválidas por hallarse en contratase con los principios de libertad constitucionalmente establecidos. No existe la plenitud, asimismo excluida por la no producción de las normas y actos impuestos por los derechos sociales, también estos de rango constitucional. Y no existe ni siquiera la unidad, puesto el que sistema de fuentes se ha visto trastornado por la intervención de fuentes supra o extra-estatales cuya ubicación en el interior del ordenamiento es siempre incierta y opinable. Pero el hecho de que estas cualidades no existan y quizá no puedan existir nunca íntegramente no significa que no constituyan el objetivo, cierto es que nunca realizable, de la ciencia jurídica: la coherencia, perseguible a través de la crítica interna del derecho vigente, dirigida a exigir la anulación de las normas inválidas; la plenitud, que demanda la identificación de los incumplimientos del ordenamiento y por tanto el diseño de garantías idóneas para impedirlos; la unidad, que requiere la elaboración de un constitucionalismo mundial idóneo para restaurar una jerarquía mínimamente cierta y racional de las fuentes en el cuadro de la unidad del ordenamiento internacional”.

8. OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Habiendo analizado los derechos constitucionales alegados por el actor, cabe mencionar en virtud del principio IURA NOVIT CURIA consagrado en art. 4 numeral 13 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que “la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”; el juez constitucional se encuentra plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no demandados por las partes y que podrían configurar la vulneración a derechos constitucionales. De ahí que este accionar, plenamente reconocido por la Corte Constitucional en varios de sus fallos, tiene como único fin confirmar o descartar aparentes vulneraciones de derechos constitucionales que se han cometido y omitido por el actor al formular su demanda. Por tal motivo ignorar los hechos revelados implicaría, indiscutiblemente, contravenir el mandato constitucional y, con ello, el propósito por el cual fue creada la presente garantía jurisdiccional. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado varias sentencias dentro de las cuales en razón del principio IURA NOVIT CURIA, conoció aspectos que no fueron demandados por las partes procesales, pero en los cuales se advirtió vulneraciones a derechos constitucionales, conforme se observa a continuación: “Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las

partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, el juez conoce el derecho - esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones de derechos constitucionales”. (Sentencia No. 010-10-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No.502-09-EP) “Esta Corte (...) por el principio IURA NOVIT CURIA, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puede fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 436 segundo inciso de la Constitución. Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales”. (Sentencia No. 131-13-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0125-13-EP) Por lo anterior, este juzgador en uso de sus atribuciones, de los hechos que constan en el expediente considera que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: 8.1. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES A DISPONER DE BIENES Y SERVICIOS DE OPTIMA CALIDAD Y ELEGIRLOS CON LIBERTAD (ART.52 Y 66 NUM.25) Como ha sido mencionado y analizado anteriormente, el actor, el señor Abdala Bucaram Pulley ha comparecido en calidad de fanático y seguidor de este campeonato y como consecuencia, consumidor del campeonato Ecuatoriano de Fútbol. De esta forma, como consumidor le asiste el derecho de disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad reconocido en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la constitución de la República que a letra manda: “Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”. “Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 25.- El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia Y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.” Es claro que este derecho constituye una garantía creada para proteger a las personas usuarias y consumidoras finales ante posibles vulneraciones suscitadas en las relaciones de uso y consumo de bienes y servicios públicos y privados. En el caso que nos ocupa, el acto impugnado por el accionante

hace relación a los derechos exclusivos de transmisión de los partidos de Fútbol ecuatoriano, deporte que constituye una forma de recreación y de entretenimiento para los telespectadores y aficionados, que contratan al servicio de televisión para lograr este propósito. En ese sentido, es necesario tener presente que la forma como se llevó a cabo el proceso de contratación no asegura en ningún momento el derecho de los consumidores a participar en el proceso en calidad de veedores. La Federación Ecuatoriana de Fútbol si bien no es una institución pública, ejerce actividades que son de notorio interés público y relevancia nacional, por lo que les correspondía en tal calidad, garantizar el acceso de la ciudadanía a la información sobre las condiciones de contratación en que se otorgarían sin limitación, los derechos de transmisión sobre un bien que es objeto de consumo por el público ecuatoriano. En ese aspecto, detrás del objeto del acto impugnado se afecta el derecho de los consumidores a acceder a servicios privados de calidad, pues en ningún proceso en el que se haya privado a sus participantes de competir en igualdad de condiciones, puede garantizar el acceso de los consumidores ecuatorianos a un servicio de calidad que tenga como beneficiario al telespectador, Lo que además limita de forma injustificada el derecho de elegir libremente. Por lo expuesto, la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha vulnerado el derecho de los consumidores a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y elegirlos con libertad establecido en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la constitución de la República.

8.2. DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO (ARTICULOS 66 NUMERAL 15 Y 17)

Por otro lado, el actor sostiene que el accionar de la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha vulnerado el derecho a desarrollar actividades económicas de los participantes en el concurso por los derechos de la transmisión del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol. El derecho a desarrollar actividades económicas está consagrado en el artículo 66 numeral 15 de la constitución que establece: Art.66.- El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. A raíz de los citados se puede afirmar que a todas las personas les asiste el derecho de ejercer cualquier actividad económica lícita sin turbaciones o impedimentos injustificados de parte de terceros, una obstrucción de tal tipo constituye una afectación al ámbito del acceso a la actividad económica y por ende una vulneración al derecho establecido en el artículo 66 numeral 15 de nuestra constitución. De esta manera en el caso que nos ocupa, se encuentra que los participantes SERVISKY S.A. y WIN SPORT ejercen la actividad económica de transmisión de eventos deportivos. Con el objeto de lograr los fines de sus actividades decidieron participar en proceso de licitación de los derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano de

Fútbol, motivo por el cual presentaron sus ofertas conforme a las bases para la presentación de ofertas Derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de Fútbol. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma: “Es un derecho fundamental que el Estado ecuatoriano brinda a las personas es la libertad de ejercer cualquier actividad lícita dentro de los límites y regulaciones que es el propio ordenamiento jurídico impone; de ahí que el límite para ejercer dicha libertad se encuentra dentro de la propia constitución cuando establece en el artículo 83 numeral primero que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicios de otros previstos en la constitución y la ley; 1. Acatar y cumplir la constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia No. 005-12-SIN-CC del 29 de marzo del 2012, caso No. 0017-10-IN) Ahora bien, conforme fue mencionado y analizado en el acápite referente al derecho a la igualdad, la entidad accionada aceptó y terminó adjudicando los derechos de transmisión del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol a una compañía que transgredió las bases a las que estaban sujetos todos los participantes. En esa línea, este juzgador considera que el accionar de la FEF, esto es, la aceptación de la oferta extemporánea de GOL TV, constituye una turbación injustificada al ejercicio de las actividades económicas del resto de los participantes por cuanto han sido privados a acceder a la transmisión del campeonato ecuatoriano del fútbol por una oferta contraria al régimen aplicable al resto de los oferentes. Por expuesto, se configura una vulneración al derecho a ejercer actividades económicas contenido en el artículo 66 numeral 15 de la constitución de la República. Por otro lado, el derecho a ejercer actividades económicas se encuentra estrictamente vinculado con el derecho a la libertad de trabajo señalado en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución que dispone: Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas: 17.- El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. En este sentido, en vista que la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha precipitado el ejercicio de las actividades económicas de los participantes al adjudicar los derechos de transmisión a un oferente que infringió las bases de la licitación, es claro que este accionar de la FEF atento con la libertad de los participantes a trabajar en la transmisión del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol. Por este motivo, la parte accionada ha vulnerado el derecho a la libertad de trabajo establecido en el artículo 66 numeral 17 de la constitución. 9. VALIDACION DEL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA: La Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 0016-13-SEP-CC - CASO N.º 1000-12-EP, establece que, En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía

para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En la especie se verifica que se puede establecer una vulneración de derechos y por lo tanto tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, no siendo esto un conflicto en materia de legalidad por lo tanto plenamente aplicable la jurisdicción constitucional y no ordinaria.- El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, se debe hacer las observaciones a que lo expuesto por las partes desde el punto de vista de la garantía de los derechos establecidos desde la convencionalidad y de lo que dicta la Constitución de nuestro país, se adecua a este tipo de procesos.- Se hace en ese sentido la valoración de lo que han aportado las partes y se logra observar que ha habido una vulneración de los derechos fundamentales, en el caso particular de derechos a la garantía del debido proceso, seguridad jurídica e igualdad, a desarrollar actividades económicas, libertad de trabajo, a los consumidores que disponen de servicios de óptima calidad elegidos con libertad, y derecho a la defensa en el sentido estricto del contenido de ejercer la garantía de estos derechos.- **CONCLUSION Y DECISION QUE SE TOMA:** Observando que la reclamación de los derechos desde la posición de procedibilidad de la acción protección como lo expone el artículo 40 de la LOGJCC.- Se concluye que, la justicia Constitucional se encuentra asumiendo potestades que le corresponden, precautelando la seguridad jurídica de los ciudadanos y fortaleciendo la estructura jurisdiccional del estado, reconociendo la garantía institucional que representa la función judicial. Se verifica que existe una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le ha correspondido a este operador de justicia la verificación, argumentación y tomar medidas necesarias dentro del ámbito de competencia como Juez Constitucional para precautelar derechos y evitar la continuación de violación del derecho fundamental, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, en el marco de todos los elementos aportados y el alcance de las decisiones de la Institución, que si bien es cierto es de derecho privado con una infraestructura y estructura que conlleva acciones de **SERVICIO** a asociaciones y clubes deportivos de fútbol; las mismas trascienden a un interés colectivo respecto de la notoriamente conocida pasión

e interés por la organización, desempeño, objetivos, representatividad, y popularidad, que alcanza a formar parte de un carácter de identidad de la ciudadanía expresadas en el reclamo y las pretensiones del actor dilucidando que se trata de un caso de Justicia Constitucional; pues en este caso en función de lo que dicta el artículo 11 numeral 1 dicta: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. Y con lo analizado respecto del artículo 82 de la CRE, sin hacer una interpretación extensiva desde el punto de vista de los objetivos de los procedimientos que elementalmente es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos y la Ley sustantiva o material, aplicando los principios generales del derecho procesal, para el cumplimiento de estas garantías del debido proceso y seguridad jurídica y los demás derechos desarrollados; tomando en consideración que en este caso se evidencia que existió con el accionar de la FEF una limitación a los derechos indicados; Es importante en este punto también indicar que todos los documentos que se han presentado en esta acción, en ninguna forma han sido redargüidos de falsos, por alguna de las partes por lo que este juzgador los valora como prueba plena, y al ser documentos que derivan de las actuaciones administrativas, vistas al público, investidos de probidad de legitimidad, procedentes entonces dentro del análisis en la esfera constitucional. DECISIÓN FINAL: Habiéndose este Juzgador formado criterio sobre la totalidad de las pruebas presentadas y los hechos alegados por las partes en la audiencia, por cuanto se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en base a las causales de procedencia del Artículo 41 Ibídem, el suscrito Juez Subrogante de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Florida Norte del Cantón Guayaquil en calidad de Juez Constitucional para esta Acción de Protección, enunciando las normas en las que se funda y explicado la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho. “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”: 1. SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; presentada por el accionante ABDALA BUCARAM PULLEY en CONTRA de la accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL (FEF), en la persona interpuesta por su representante legal y presidente el Ingeniero CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO.- por lo tanto la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, del debido proceso, e igualdad, y en tal sentido, como medida de reparación integral, SE ORDENA: 2. Que se deje sin efecto el Contrato de Adquisición Derechos de transmisión del campeonato ecuatoriano

de Fútbol con la empresa GOLTV y las decisiones y acciones derivadas de esta; sin embargo habilitada la empresa GOLTV para la participación de nuevos concursos.- 3. Que hasta el término de setenta y dos horas a partir de la notificación en legal y debida forma de esta sentencia, la parte demandada proceda a declarar abierto el concurso para la CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN Y REPRODUCCIÓN TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL, permitiendo de forma transparente y pública en igualdad de condiciones la participación de personas naturales o jurídicas que tengan interés en los derechos de transmisión televisiva de los partidos del campeonato ecuatoriano de fútbol, por el tiempo que lo justifique de forma técnica.- 4. La Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá concluir el nuevo proceso CESION LOS DERECHOS DE TRANSMISIÓN Y REPRODUCCIÓN TELEVISIVA DE LOS PARTIDOS DEL CAMPEONATO ECUATORIANO DE FUTBOL declarando públicamente a la ganadora del concurso y proceder con la suscripción del nuevo contrato de cesión hasta el día 8 de Febrero de 2018 las 24h00, en vista de la inauguración del torneo local de primera división establecido según la FEF para el día 11 de Febrero de 2018.- 5. En función de lo establecido en esta sentencia, se ordena, que la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), permita a los medios de comunicación y veedurías ciudadanas, tengan el acceso a las validaciones y resultados (Regulación, bases técnicas, documentación, ofertas técnicas y garantías presentadas) por los interesados, para el cumplimiento del principio de transparencia y de reglas claras en el debido procedimiento.- 6. En observación a la razón sentada por la actuaria del despacho respecto de la interposición del recurso de apelación por la parte accionada, en audiencia y puesto en conocimiento a la contraparte conforme justifica en el marco del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo tanto de forma inmediata que la secretaria del despacho proceda con las copias y la gestión respectiva para que conozca el Superior, haciéndoles saber a las partes que se estén a lo establecido en el último inciso del artículo 24 de la LOGJCC.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Actúe la Abogada Sonia Stephany Ron Guevara como actuaria del despacho.- LEASE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

ANEXO 3

APELACIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN

N° DE PROCESO: 09209201800266

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

ACTOR: ABDALÁ BUCARAM PULLEY

DEMANDADO: FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

Guayaquil, martes 27 de febrero del 2018, las 18h58, VISTOS: Dentro del cuaderno procesal se observa que el Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, ha resuelto declarar con lugar la demanda de Acción de Protección presentada por el accionante ABDALA BUCARAM PULLEY, dejando sin efecto el contrato de adquisición Derechos de Transmisión de campeonato ecuatoriano de Fútbol con la empresa GOL TV, para la participación de nuevos concursos, demanda presentada en contra de la parte accionada CARLOS VILLACIS NARANJO, por los derechos que representa de la FEDERACION ECUATORIANA DE FÚTBOL, en calidad de Presidente. En virtud de aquello el presente proceso sube por el recurso de apelación debidamente interpuesto por el accionado CARLOS VILLACIS NARANJO, por los derechos que representa de la FEDERACION ECUATORIANA DE FÚTBOL, en calidad de Presidente por no encontrarse de acuerdo con la resolución emitida que declara con lugar la Acción de Protección el 29 de enero del 2018 a las 09h42, dentro del proceso signado con el N° 09209-2018-00266 y en consecuencia a efectos de resolver, se pone a conocimiento de los suscritos Jueces Provinciales quienes forman parte de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituido como Tribunal Constitucional, designados por el Consejo de la Judicatura y mediante sorteo electrónico de ley al AB. JOSÉ POVEDA ARAUS, en calidad de Juez Ponente; AB. BEATRIZ CRUZ AMORES y AB. GUILLERMO VALAREZO COELLO, en primer auto de sustanciación, se dispone en autos para resolver por el mérito de los autos, conforme el segundo inciso del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente a pedido de la parte accionada (FEDERACION ECUATORIANA DE FÚTBOL), y en aras del principio de celeridad procesal, más aun tratándose de un tema Constitucional, se señala para el 23 de febrero del 2018 a las 08h05 Audiencia de Estrados, donde bajo principios constitucionales de inmediación, continuidad, contradicción fueron escuchados los sujetos procesales y siendo el estado de la causa el de resolver, se realizan las siguientes consideraciones.- PRIMERO.- COMPETENCIA: La competencia de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas está radicada atento a lo dispuesto en el Art. 86 numeral

3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 208 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el sorteo electrónico de Ley.- SEGUNDO.-VALIDEZ DEL PROCESO.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y a la ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente debiendo, al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, los suscritos Jueces hacen notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma suprema, así como tampoco se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se lo declara válido todo lo actuado.- TERCERO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Respecto de la admisibilidad del recurso, y en atención al artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 76 numeral 7) literal m) de la Constitución de la República del Ecuador y de conformidad con los requisitos de procedimiento conforme los supuestos del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta Sala acepta a trámite el recurso y conoce de la petición de los recurrentes haciendo efectiva su garantía constitucional y legal recurrir de la resolución ante un juez distinto al anterior.- CUARTO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES EXPUESTOS EN AUDIENCIA.- Esta Sala Especializada, a petición de la parte accionada y en ejercicio de nuestras atribuciones constitucionales, procedió a convocar a los sujetos procesales a audiencia oral, pública y contradictoria. Instalada la misma, los intervinientes expusieron en el siguiente orden: 4.1) Se le concedió la palabra al recurrente- accionado CARLOS VILLACÍS NARANJO, por lo derechos que representa a la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, a través de su defensor Ab. Ney Valero Brando y Dr. Jorge García Falconí, en su exposición y replica de los hechos manifestó (resumen): “[...] Esta acción se inicia por eventuales violaciones a derechos constitucionales como la seguridad jurídica y a la igualdad, en el proceso pre contractual se violaron los procedimientos por ejemplo haber permitido que las ofertas se presenten fuera de la fecha tope, para la parte actora la fecha tope es 22 de noviembre de 2016, y para nosotros el 23 de noviembre de 2016. En el año 2016 se elaboraron las bases del concurso, se puso como fecha tope el 4 de octubre de 2016, lo que fue postergada porque la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, estaba

organizando las fechas de las eliminatorias para el mundial. Este no fue un concurso público sino un concurso privado de acuerdo al estatuto de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL. Para el 23 de noviembre de 2016 se convoca una sesión, diciendo que esa era la fecha tope para presentar las ofertas, se presentaron las ofertas, llegó el día 23 consta el acta de la sesión, consta el acta firmada por la Notaría y apertura de sobres. Los beneficiarios de estos resultados o beneficios económicos son los clubes del Grupo A y B. En el último congreso se conoció el informe del directorio y se resolvió aprobar la gestión y el proceso contractual y la suscripción del contrato con la compañía ganadora GOL TV. Es público y notorio que los representantes de los clubes, han hecho ruedas de prensa donde están de acuerdo con las gestiones de FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, con la compañía GOLD TV. La argumentación del juez de primer nivel por información que da la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, por lo que dice en las propuestas, para él la fecha tope fue el 22 de noviembre, al tomar la decisión no constaba las propuestas, hay dos propuestas que tienen recibido el 23 de noviembre, es decir la fecha tope que decidió el directorio. La parte accionada afirma que la oferta afecta al perjuicio económico al fútbol ecuatoriano, es decir a los clubes. No hay perjuicio porque al Uds. analizar están en el proceso las ofertas, ahí se señala cuáles son las propuestas y las compañías participantes. También se afirma que si se existía un ingreso superior la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, se beneficiaba como el 75% y 25% para ellos, la otra oferta dice 80% y 20% para ellos; mejor calidad de oferta fue la ganadora. Es importante que se analice ciertas circunstancias, el juez es miembro de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, es vicepresidente en la dirección de comisión, violó la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto los jueces no pueden tener otras actividades además de la docencia; violó el Art. 140 numeral 2 Código Orgánico de la Función Judicial al resolver de una forma ultra petita. El juez fue más allá de la petición del accionante ya que en el audio declara la violación de derechos constitucionales aceptando la demanda y ordenó se haga un nuevo concurso y al momento de notificarse la sentencia declara se deje sin efecto el contrato. Debemos de observar una sentencia de la Corte Constitucional CAUSALES DE EXCUSA. El juez A quo no podía intervenir ya que tenía una dignidad en la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Los únicos beneficiarios son los clubes, ya hubo un anticipo y este ya fue cobrado antes de las resoluciones judiciales que se iniciaron.” En la réplica manifestó: “El último día para presentar las ofertas fue el 23 de noviembre de 2016 y no el 22 de noviembre como se alega por los accionantes. Al cobrar los valores no se había notificado la sentencia. Hay un plazo contractual pero en este proceso no se ha presentado el contrato. Lo que se recibió por anticipo dice que debían entregar el anticipo en una fecha

determinada. La demanda no dice que se deje sin efecto el contrato. Sobre la oferta de 400 millones no conoce la Federación de esto. El punto neurálgico que la fecha es el 23 de noviembre, no existe documento que hable que es el 22, y esta es la base de todo esto.” Intervención del Ab. Jose García Falconí: “La acción de protección tiene como requisito de acuerdo al Art. 43 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir que no exista otro mecanismo para la reparación del derecho violado, se ha violado el derecho a la defensa de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, en la demanda de acción de protección se señala que la Federación ha violado el derecho a igualdad, discriminación, y en la resolución por escrito dice que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y el debido proceso, el derecho a acceder a servicios de calidad. Se dejó en indefensión porque sólo se defendió de la violación a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad. La sentencia no está motivada. La motivación debe reunir los requisitos señalados por la Corte Nacional estos son: razonabilidad, lógica y la comprensibilidad, por lo que a falta de motivación esta sentencia es NULA. La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, solicita que se revoque la sentencia de primer nivel toda vez que no se ha violentado derecho alguno en el contrato de concesión de servicios, más aún el cierre de presentación de ofertas era el 23 de noviembre de 2016, y no el 22 de noviembre. La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, aprobó la oferta mejor presentada, la sentencia no está debidamente motivada por lo que solicita de manera expresa la nulidad de dicha sentencia. No existe violación de derecho constitucional alguno. Como no se ha violado derecho alguno en ese contrario, solicitamos que se revoque la sentencia de primer nivel, manifestando que no se ha violado derecho alguno.” En la réplica manifestó: “No he escuchado las violaciones de derechos constitucionales, más aun en esta audiencia ha ratificado en LA NULIDAD DE ESTE CONTRATO, y no se ha utilizado la vía ordinaria, conforme lo establece la normativa constitucional, QUE NO EXISTE OTRA VIA EXPEDITA Art. 11. Numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, no hay violación a la seguridad jurídica, no se ha violentado derechos constitucionales algunos. Insistamos que esta sentencia no tiene la debida motivación. Se debió ir a la vía ordinaria hasta un juez de lo civil. No se ha justificado que el daño es grave. Se insiste en que el juez debió excusarse.” 4.2) Se le concedió la palabra al accionante ABDALÁ BUCARAM PULLEY, quien a través de su patrocinador Ab. Pedro Granja Angulo, en su exposición y replica de los hechos manifestó (resumen) “[...] Aquí se está confundiendo la vía del debate, se viene a decir que el juez es amigo de ellos pero siendo amigos de ellos falló en contra de ellos. Que la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, se ha enterado al día siguiente de estos hechos. El Abg. Chang decía que presentemos la prueba que GOLDTV ha presentado

extemporáneamente la oferta, el 23 de noviembre de 2016. Se dice que el 23 de noviembre de 2016 sesionan para analizar las ofertas ya presentadas, sesionan ese día a las 19h00. Se presentó una medida cautelar para que se suspendan los efectos del contrato y durante 24 días se ha cumplido, recibieron \$6.000.000 estando vigente la medida cautelar autónoma. Luego de eso, se presentó la acción de protección donde la petición era que se declare nulo el contrato. Se ha violado la seguridad jurídica y la igualdad sustancial. La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, decía que no puede presentarse la acción de protección por ser un ente privado, lo que establecía en la Constitución del 98, lo que es contrario al Art. 88 CRE. GOLDTV presentó su oferta 24 horas después de cerrado el contrato. GOLDTV presenta una oferta de 10 años, para que tenga vigencia debió presentarse las garantías bancarias en 10 días siguientes, GOLDTV es una compañía de papel y que presenta su oferta en forma extemporánea. Hay una denuncia en la COMMEBOL, el 5 de enero de 2018 Carlos Villacís dice que me regala 1.2 millones para regalarlo entre Uds., eso es soborno por lo que está denunciado. Resulta que el dueño de GOLD TV es agente FIFA. En la página de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL se reconoce un regalo de 29 autobuses por parte de GOLDTV. Lo que se está debatiendo la sentencia de primer nivel. Armaron el contrato con una cláusula de confidencialidad, cuando el abogado de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL entrega el contrato al juez y se le pide que se revise el sello, teniendo como fecha 23 de noviembre de 2016. La presentación de la acción de protección es clarísima son tantos los dividendos, pero por lo menos dos partidos de fútbol deben transmitirse en señal abierta. La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL habla de objetivo de licitación, cuando lo que ciertamente se ventiló fue un concurso. Convocaron a un concurso interpretando la sentencia, convocaron a un concurso para el año 2038, los demandados eran los directivos de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL. Recibieron una oferta el 23 de noviembre de 2016 pero dicen que hasta esa fecha podían presentar una oferta.” En la contrarréplica manifestó: “Existe un parte accionante que busca la transparencia, que busca garantizar lo que dice nuestra Constitución y que ninguna entidad vulnere derechos, que el Abg. Abdala Bucaram es un parte vinculada al contrato y no tiene por qué presentar una acción de protección. Hoy están monopolizando el deporte popular, y se lo están entregando a una compañía que tiene fama mundial de corromper este deporte. Se ha presentado una medida cautelar autónoma, que pretendiendo cautelar la violación de derechos con un contrato viciado, el juez suspende temporalmente un contrato, la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, decidió irrespetar la medida cautelar. La fiscalía tiene abierta dos investigaciones en contra de Carlos Villacis por hacer uso del dinero que no

debió utilizarse. La FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL dice haber puesto como plazo el 23 de noviembre de 2016, es absurdo que en un proceso de concurso, en ese proceso se burla de los participantes, la primera fecha era el 4 de octubre de 2016, es absurdo que el 23 de noviembre llegue ante el notario. Existen 1.3 millones de ecuatorianos que tienen televisión por cable, quiere decir que 14 millones no cuentan como televisión por cable, este pueblo no tiene derecho a ver fútbol. El contrato ya es nulo, contrato que fue declarado nulo por una autoridad competente. Hasta el día 8 de febrero de 2018, debió anunciarse al nuevo ganador para que no se vea afectado el campeonato de fútbol. La Federación Ecuatoriana De Fútbol, hace una interpretación de la sentencia desconociendo la Constitución, y convoca un concurso que tenga efectos a partir de 26 de enero del 2038. Lo que se exige es un proceso transparente. GOLDTV no ha presentado las garantías bancarias para el fiel cumplimiento del contrato. La cláusula decima sexta dice que la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, puede rescindir unilateralmente el contrato sino cumplen la garantía bancaria. Solicita se ratifique la sentencia y se deje sin efecto el contrato viciado de nulidad.” 4.3) Se le concedió el uso de la voz, en calidad de “Amicus Curiae” de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ciudadano AB. RAMIRO BORJA DOUSDEBES, por los derechos que representa de DIRECTV, en su exposición manifestó (resumen) “[...] Se adhiere a los fundamentos de derecho y de hecho presentados por el Abg. Abdala Bucaram Pulley y solicita se confirme la sentencia. Direct TV viene transmitiendo los partidos desde el año 2013, pedimos se respete lo resuelto por el juez de instancia, esto es que se llame a un nuevo concurso. Solicita se niegue la apelación presentada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.” 4.4) Se le concedió el uso de la voz, en calidad de “Amicus Curiae” de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ciudadano AB. GUILLERMO CAMACHO INTRIAGO, por los derechos que representa del SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. GRUPO TV CABLE, que en su exposición manifestó (resumen) “[...] Se adhiere a la acción de protección presentada y solicita se ratifique la sentencia venida en grado. La sentencia venida en grado otorga lo pedido en la demanda. El concurso como tal se ha declarado que viola derechos constitucionales.” QUINTO: SOBRE EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA Y LA ACCION DE PROTECCION.- El nuevo modelo constitucional del Ecuador, inició con la vigencia de la Constitución del año 2008, en donde se instauró nuevos derechos que habían sido inobservados por la constituciones antiguas, dándole al Estado Ecuatoriano una actualización y estabilidad en la normativa constitucional. El Ecuador sería desde entonces catalogado como un Estado de Derecho, en donde reinó el principio de legalidad. El Estado de derecho,

quien como bien afirma García Tómalá, “[...] goza de una expresión que alude a una forma de convivencia política dentro de la cual el poder estatal se encuentra sometido a un sistema de normas jurídicas, es decir se encuentra regulado por el derecho...), no es menos cierto de que el Estado, al estar bajo ese abrazo de legalidad, no tiene criterios discrecionales para comprender la pertinencia o impertinencia de las leyes que se expiden, simplemente al individuo o ciudadano, le toca acatar y aplicarlas. El Ecuador, al ser definido como un Estado “Social y democrático de Derecho”, constituye, la segunda evolución histórica más importante del país, por cuanto al adquirir la calidad de “Estado Social”, se le asignó al Estado un segundo principio necesario para la vigencia de los derechos y garantías ciudadanas, esto es, la “legitimidad constitucional”. En la Constitución del año 2008, se modifica el sistema de control constitucional debido a la creación de la Corte Constitucional. La Acción de Protección, también sufrió modificaciones positivas, pues en la Constitución ecuatoriana de 1998 instituyó el amparo, que era una garantía jurisdiccional de naturaleza cautelar que tenía como objetivo prevenir, cesar y restaurar las violaciones de derechos provenientes de acciones u omisiones de autoridad pública o de particulares que prestaban servicios públicos. La Constitución del 2008 amplió las posibilidades de la garantía jurisdiccional e introdujo la figura de la Acción de Protección, la cual tiene como objetivo reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares (sin importar si prestan servicios públicos). La Constitución de 2008 tiene una disposición semejante a la de 1998, en el sentido de que puede interponerse por la violación de cualquier derecho, así la Acción de Protección, que es una garantía consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Para evitar cualquier discusión doctrinaria, se afirma que todo derecho es igualmente justiciable y que tienen igual jerarquía. Como quedó anotado la Acción de Protección establecida en dicha Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y esta misma norma determina que esta acción puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por

actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación y para evitar el uso inadecuado de la acción de protección, la ley secundaria, denominada Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estableció el principio de subsidiaridad, por el cual todo derecho que ya tenía antes de la Constitución una vía procesal, no podría usar la vía constitucional. Por lo tanto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran descritas las circunstancias de procedibilidad, para la admisión y eficacia de la acción de protección de derechos, siendo estos requisitos taxativos, en su conjunto, por lo que se concluye que la falta de alguno de ellos hace inadmisibles e ineficaces la acción intentada, pues la convierte en ilegal, en contraria al derecho, e improcedente. Es necesario señalar también que la acción de protección es un mecanismo procesal específico y especializado que permiten a las personas y colectivo, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial. Cabe decir que finalidad de la Acción de Protección es la de tutelar de manera directa, inmediata, preferente, los derechos constitucionales, así lo refiere la Corte Constitucional, que dictó la Resolución Constitucional No. 0001-14-RC, la misma donde se FORTALECE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. La Corte Constitucional en la Pág. 38, manifiesta “[...]La acción de protección, dentro del sistema constitucional ecuatoriano, se convierte en una vía judicial idónea para proteger los derechos constitucionales que puedan ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público o de un particular”. SEXTO: CONSIDERACIONES DEL JUEZ A-QUO QUE DECLARÓ CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- En la presente causa, el Abg. Jean Daniel Valverde, Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, de fecha 29 de enero del 2018, suscribió por escrito la sentencia en que declara con lugar la Acción de Protección, propuesta por el Abg. ABDALÁ BUCARAM PULLEY, argumentando en su acápite de CONCLUSION Y DECISIÓN, lo que sigue: “Observando que la reclamación de los derechos desde la posición de procedibilidad de la acción protección como lo expone el artículo 40 de la LOGJCC.- Se concluye que, la justicia Constitucional se encuentra asumiendo potestades que le corresponden, precautelando la seguridad jurídica de los ciudadanos y

fortaleciendo la estructura jurisdiccional del estado, reconociendo la garantía institucional que representa la función judicial. Se verifica que existe una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le ha correspondido a este operador de justicia la verificación, argumentación y tomar medidas necesarias dentro del ámbito de competencia como Juez Constitucional para precautelar derechos y evitar la continuación de violación del derecho fundamental, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, en el marco de todos los elementos aportados y el alcance de las decisiones de la Institución, que si bien es cierto es de derecho privado con una infraestructura y estructura que conlleva acciones de SERVICIO a asociaciones y clubes deportivos de fútbol; las mismas trascienden a un interés colectivo respecto de la notoriamente conocida pasión e interés por la organización, desempeño, objetivos, representatividad, y popularidad, que alcanza a formar parte de un carácter de identidad de la ciudadanía expresadas en el reclamo y las pretensiones del actor dilucidando que se trata de un caso de Justicia Constitucional; pues en este caso en función de lo que dicta el artículo 11 numeral 1 dicta: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”. Y con lo analizado respecto del artículo 82 de la CRE, sin hacer una interpretación extensiva desde el punto de vista de los objetivos de los procedimientos que elementalmente es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derecho Humanos y la Ley sustantiva o material, aplicando los principios generales del derecho procesal, para el cumplimiento de estas garantías del debido proceso y seguridad jurídica y los demás derechos desarrollados; tomando en consideración que en este caso se evidencia que existió con el accionar de la FEF una limitación a los derechos indicados; Es importante en este punto también indicar que todos los documentos que se han presentado en esta acción, en ninguna forma han sido redargüidos de falsos, por alguna de las partes por lo que este juzgador los valora como prueba plena, y al ser documentos que derivan de las actuaciones administrativas, vistas al público, investidos de probidad de legitimidad, procedentes entonces dentro del análisis en la esfera constitucional. DECISIÓN FINAL: Habiéndose este Juzgador formado criterio sobre la totalidad de las pruebas presentadas y los hechos alegados por las partes en la audiencia, por cuanto se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en base a las causales de procedencia del Artículo 41 Ibídem, el suscrito Juez Subrogante de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Unidad Judicial Florida Norte del Cantón Guayaquil en calidad de Juez Constitucional para esta Acción de Protección, enunciando las normas en las que se funda y explicado la pertinencia de las

mismas a los antecedentes del hecho. “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”:

1. SE DECLARA CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; presentada por el accionante ABDALA BUCARAM PULLEY en CONTRA de la accionada FEDERACION ECUATORIANA DE FÚTBOL (FEF), en la persona interpuesta por su representante legal y presidente el Ingeniero CARLOS HUMBERTO VILLACIS NARANJO.- por lo tanto la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, del debido proceso, e igualdad, y en tal sentido, como medida de reparación integral...” SÉPTIMO: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA.- 7.1) En virtud de lo establecido en los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo su deber primordial respetar y hacer respetar los derechos humanos; que en materia de justicia lo constituyen, la igualdad formal y material, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita para garantizar la seguridad jurídica bajo el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso, debiendo las resoluciones de los poderes públicos ser motivadas, siendo la facultad impugnatoria de las decisiones judiciales, un derecho que debe hacerse efectiva bajo los presupuestos legales establecidos. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivos los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, así como, la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades, principios desarrollados en el Código Orgánico de la Función Judicial, que enfatiza el principio de celeridad, esto es, que la Administración de Justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación, como en la resolución de la causa y en la ejecución de lo decidido. Bajo este contexto y a efectos de resolver el recurso interpuesto, esta Sala Especializada de lo Penal de Guayas (Tribunal Constitucional), procede a examinar lo expresado en audiencia pública, así como las constancias escritas que obran en el expediente procesal, en consideración a lo determinado en los Arts. 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (Inmediación y tutela efectiva), que indican que se tomará en cuenta “lo fijado por las partes y los méritos del proceso, sobre la única base de la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales”, por lo que se emite los siguientes considerandos: 7.2) PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DEPENDE LA DECISIÓN DE LA CAUSA.-7.2.1) Planteamiento jurídico del accionante Ab. Abdalá Bucaram Pulley: 7.2.1.1) Problema Jurídico: ¿Se encuentra demostrada en el presente proceso constitucional violación al derecho constitucional de la Seguridad Jurídica, Debido Proceso y a la Igualdad? La Federación Ecuatoriana de Fútbol alega que no existe violación

de ningún derecho constitucional dentro del concurso convocado por ellos y que en todo caso los perjudicados directos serían los clubes del campeonato nacional de fútbol y que es público y notorio que los representantes de dichos clubes han dado ruedas de prensa manifestando que están de acuerdo con las gestiones realizadas por la accionada, al respecto, esta Sala hace el siguiente análisis: Sobre el Debido Proceso, el Art. 76 de la Constitución de la República prevé: “[...] Garantías del debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas[...]; numeral 7, literal c), expresa lo siguiente: “[...] Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones [...]” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al debido proceso en el Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile. Sentencia de 24 de febrero del 2012, parr. 79, señala lo siguiente: “[...]sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación[...].” Sobre este mismo tema, el tratadista César Landa Arroya, en su obra EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA” Volumen 1, Pág. 59 manifiesta: “[...] El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc).” Encontramos dentro del proceso, que el accionante manifestó en su demanda escrita y en su exposición oral la falta de transparencia en el concurso convocado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y que se declaró ganadora la oferta de la GOLTV que fue presentada el 23 de Noviembre del 2016, mismo día de la apertura de los sobres, mientras que los otros ofertantes lo hicieron hasta las 19h00 del 22 de Noviembre del 2016, particular que se encuentra justificado ya que consta el acta notarial de apertura de los sobres con las ofertas, elaborado por la Notaria Ab. Wendy Vera Ríos, de fecha 23 de Noviembre del 2016 a las 11h46, y, la oferta de la empresa GOLTV presentada el mismo día 23 de Noviembre del 2016.

También se observa dentro del proceso constitucional la constancia de un escrito presentado ante el Juez A-Quo, por parte de la Compañía Direct Tv, de fecha martes 06 de febrero del 2018 en el que indican su comparecencia en calidad de Amicus Curiae y que "...está interesado en participar bajo principio de igualdad, objetividad, transparencia por los derechos del campeonato ecuatoriano de fútbol para el año 2018 en adelante. Al igual que la accionante tienen el interés de que se abra un concurso público regulado por los principios indicados en su sentencia, para poder acceder en condiciones razonables, para brindar a los usuarios de este campeonato y hemos de manera pública manifestado nuestro interés en participar [...]" En similar sentido comparecieron posteriormente a la audiencia celebrada ante los miembros de esta Sala, en calidad de Amicus Curiae los Abogados de las Compañías DirectTV Ecuador C.LTDA., manifestando: "[...] Se adhiere a los fundamentos de derecho y de hecho presentados por el Abg. Abdala Bucaram Pulley y solicita se confirme la sentencia. Directv viene transmitiendo los partidos desde el año 2013, pedimos se respete lo resuelto por el Juez de instancia, esto es que se llame a un nuevo concurso [...]"; y, por su parte el Abogado de la Compañía Servicio de Telecomunicaciones Setel S.A., manifestó: "Se adhiere a la acción de protección presentada y solicita se ratifique la sentencia venida en grado. El concurso como tal se ha declarado que viola derechos constitucionales." existiendo por lo tanto, adicional al accionante Ab. Abdalá Bucaram Pulley, dos personas jurídicas (incluida Directv que fue ofertante y directamente afectado), que expresan conformidad con la acción planteada por el primero nombrado y solicitan se realice un nuevo concurso, al sentirse afectados por un trato no igualitario. Del análisis de este proceso constitucional, es evidente que GOLTV debió cumplir con las bases de la presentación de ofertas para los derechos de televisión del campeonato ecuatoriano de fútbol al igual que los otros ofertantes que lo realizaron hasta el 22 de noviembre del 2016; y, por su parte la Federación Ecuatoriana de Fútbol no debió declarar ganadora a la empresa GOLTV que presentó su oferta de una manera extemporánea, el mismo día que ante la Notaria Pública se abrieron los sobres con las ofertas. Esta Sala comparte el criterio del Juez A-Quo al indicar que si bien se trata de garantías de derechos fundamentales vulnerados por una institución de derecho privado como lo es la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que de conformidad con el Art. 1 de su propio estatuto, cuya reforma fue aprobada mediante acuerdo ministerial No- 650 emitido por el Ministerio del Deporte el 27 de Octubre del 2017, en primer lugar se sujeta a las leyes de la República por lo que expresamente está sometida a la Constitución de la República del Ecuador, siendo pertinente referirnos a lo que señala el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la

existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; de lo que se desprende el imperativo deber de respeto y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales tenemos el derecho a un debido proceso, el derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte Constitucional, en sentencia No. 043-16-SEP-CC, del Caso No. 0877-14-EP, refiriéndose a la seguridad jurídica, expresó: “[...]el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. “ [...] El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas aplicadas por las autoridades competentes. Por expresa disposición constitucional, se constituye como certeza que tienen los individuos, de que su situación jurídica no sea modificada, sino exclusivamente, por la aplicación de mecanismos jurídicos preestablecidos, sustancial y procedimentalmente [...]” El concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobren todo, que se haga justicia. De la lectura de las citas antes expuestas claramente se puede colegir que el debido proceso es un pilar fundamental a través del cual se busca garantizar el derecho a un procedimiento justo, sea este dentro del ámbito público o privado; y, en este caso en concreto era obligación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol garantizar a los ofertantes un procedimiento transparente, con reglas claras, previamente establecidas y aplicadas a todos bajo el principio de igualdad. Sobre el principio de igualdad, es necesario remitirnos a lo señalado en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que en su numeral segundo establece: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de

acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” En concordancia con el Art. 66 ibídem.- Se reconoce y garantiza a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que: “El derecho a la igualdad pregona el hecho de que no haya personas ni grupos privilegiados eliminando las discriminaciones en todas sus formas, prohibiendo toda distinción fundada en aspectos subjetivos de las personas, esto es, raza, color, sexo, idioma, religión, tendencia políticas o de cualquier índole, nacionalidad, estatus; por citar algunos. (Sentencia No. 350-16-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0135-11-EP).” Es decir, por este derecho se busca que todas las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre este principio y señala “[...] Corte IDH. Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79: “Sobre el principio de Igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.” El presupuesto esencial de este principio es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como termino de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de forma notoria como es en el caso en examen donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias para establecer la violación. En consecuencia no es aceptable que dentro de un concurso se establezcan reglas que se apliquen de manera parcializada solo para unos y no para otros, cuando lo correcto es que el tratamiento sea a todos por igual. No olvidemos que al recurrir una sentencia el Tribunal de Alzada lo que hace es valorar si las razones de decisión del juez inferior son congruentes con los argumentos vertidos por las partes, esto es accionante y accionado, de la revisión de la sentencia se observa que el Juez A-Quo ha identificado que el derecho violado es el Derecho a la Seguridad Jurídica, el debido proceso, Igualdad y a la No Discriminación, para esto ha señalado los puntos en contradicción de las partes y dado los argumentos de su decisión, la Corte Constitucional ha establecido como parámetros que califican la motivación de una decisión judicial la lógica, Razonabilidad y Comprensibilidad, entendidas estas como: La razonabilidad comprende las

razones por las cuales se da la decisión judicial, es decir la sentencia, son los hechos señalados y el derecho que se adjudica a ese hecho. La Lógica, es el camino que debe recorrer la argumentación del por qué. La comprensibilidad, entendida esta como redactar la sentencia en un lenguaje claro, que permita el entendimiento efectivo por parte del gran auditorio social. Se reitera "Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión". (Caso N° 0144-08-RA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, 18 de junio del 2009, CC.) Aspectos que esta Sala encuentra adecuadamente desarrollados dentro de la sentencia subida en grado. Con estos razonamientos esta Sala considera que las razones esgrimidas por el Juez de Primer Nivel para determinar la violación al derecho de seguridad jurídica, debido proceso y discriminación, en tanto a la discordancia con el principio de igualdad, está debidamente motivada, en la forma que establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal l) 7.2.2) Planteamientos jurídicos alegados por el accionado recurrente Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de sus Abogados patrocinadores: 7.2.2.1) Primer Problema Jurídico.- ¿Se encuentra demostrado la existencia de causal de excusa por parte del Juez de Primera Instancia que influya en la decisión de la causa? Con respecto al primer punto, es necesario remitirnos a la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expresamente manifiesta: "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional" En concordancia con la disposición reformativa primera del Código Orgánico General de Procesos que reforma el ordenamiento jurídico vigente al señalar: "En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos". Por lo tanto el Código Orgánico General de Procesos, se constituye en norma supletoria en materia de garantías jurisdiccionales, encontrando en el primero nombrado en su Art. 22 las causales de excusa y recusación: "Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: 1. Ser parte en el proceso. 2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su defensora o defensor. 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación. 4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo

proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella. 5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial. 6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, defensor, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador. 7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento. 8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación. 9. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios. 10. Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente. 11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta. 12. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge o conviviente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad". Esta normativa establece aquellas circunstancias de carácter personal del Juez que pueden afectar el contenido de su decisión, por lo que este debe separarse del conocimiento de la causa vía excusa o demanda de recusación siempre que se demuestre por escrito la causal invocada y se lo haga bajo juramento. En la especie no se observa que el recurrente accionado, en la audiencia oral pública y contradictoria donde presentó su contestación a la acción de protección dedujo esta excepción de inhabilidad del juez por encontrarse incurso en causal de excusa o recusación que pueda afectar su decisión. Más bien desde el momento que el Juez A-Quo avocó conocimiento de la presente causa, bien pudo la Federación Ecuatoriana de Fútbol, advertir que existía una causal de excusa del referido Juez y oponerse mediante escrito fundamentado o promover por cuerda separada algún incidente de recusación. Sin embargo de aquello no consta que se haya promovido incidente de excusa o recusación atinente al Juez que conoce la causa. En este sentido ya existe pronunciamiento del más alto órgano de la JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EL Ecuador. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el la Sentencia No. 006-17-SCN-CC, Caso No. 0011-11-CN donde de manera expresa se establece la supletoriedad de la normativa contenida Título II, Capítulo II del Código Orgánico General de Procesos para procesos de Garantías Jurisdiccionales de acción de protección, acceso a la información pública y acción de habeas data, en los siguientes términos: ...Art. 23.- La o el juzgador deberá presentar su excusa en el término de dos días ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en alguna de las causas señaladas

en el artículo anterior. A falta de excusa, podrá presentarse demanda de recusación que obligue a la o al juzgador a apartarse del conocimiento de la causa”. Con lo que se confirma que el momento oportuno para promover e incidente de excusa o recusación es precisamente al contestar la acción constitucional de protección o durante la sustanciación del proceso en la primera instancia. Por otra parte el incidente de excusa o recusación que ha sido promovido por la parte accionada consta que únicamente fue alegado en la audiencia de estrados de segunda instancia. En soporte de este incidente, la parte accionada presenta copia certificada de un documento en el que se designa al Juez antes mencionado como Vicepresidente de la Dirección de Concesión de la Licencias de Clubes, instrumento suscrito por la señora Maria Velasquez Santana, secretaria general, con lo cual la parte accionada alega la causal de excusa contemplada en el numeral 9 del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios, sin que conste documentación alguna que acredite que el Señor Juez Jean Daniel Valverde Guevara haya recibido de parte de la Federación Ecuatoriana de Fútbol derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios, no existe constancia de tal entrega recepción ni tampoco se ha justificado la existencia de alguna de las otras once causales ya citadas, como para justificar que haya motivo suficiente para considerar que el principio de imparcialidad se encuentre afectado, más aún cuando el referido juzgador termina dándole la razón a la parte accionante y no la accionada (FEF), con la cual supuestamente mantenía vínculos. Por lo que no habiéndose tampoco demostrado documentalmente la causal de excusa alegada, para que el Juez de primera instancia deba de separarse del conocimiento de la causa, esta alegación del recurrente para que sea revocada la sentencia del Juez A-quo, deviene en improcedente. 7.2.2.2) Segundo Problema Jurídico: ¿Se encuentra demostrada la falta de legitimación activa del accionante en la presente acción constitucional? En cuanto a la alegada ilegitimidad del accionante ABG. ABDALA BUCARAM PULLEY, el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su literal A, autoriza a cualquier persona a presentar esta acción cuando sus derechos sean afectados de manera directa o indirecta, de igual manera la Corte Constitucional en el periodo de transición, en su obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Cuadernos de Trabajo Tomo II, Pag. 120 numeral 6 de la Legitimación Activa, establece: “... En términos técnicos la legitimación activa determina la capacidad para actuar en un proceso, en el caso de la Acción de Protección, al igual que en la mayoría de las acciones constitucionales reconocidas en la Constitución de Montecristi, la Legitimación Activa es abierta o popular, lo que significa que puede ser interpuesta por el afectada de la acción u omisión o por cualquier personas sin

necesidad de tener interés en la resolución del caso (lo resaltado es nuestro), En esto la Constitución del 2008 representa un avance significativo respecto de la legislación anterior, ya que la Constitución de 1998 determinaba que solo los directamente afectados o los representantes de una colectividad, además del defensor del pueblo podían intervenir en el trámite de un amparo. La razón de este cambio se encuentra en la influencia que tuvo en la constituyente el Derecho y la Jurisprudencia emanada en el sistema Interamericano que ha definido desde hace mucho años un sistema abierto, de acción popular para el trámite de los asuntos de su competencia, bajo la premisa de que las violaciones de los Derechos Humanos no son un problema individual o subjetivo sino que atañe toda la colectividad. En el mismo sentido el constituyente dejó claro que en materia de Derechos y Garantías la protección debida no concierne solo a los afectados sino que la protección de los Derechos es un compromiso que concierne a toda la sociedad en su conjunto.” Cita con la cual ésta Sala concuerda plenamente y que se refuerza con el texto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador que tampoco establece limitación alguna respecto de quien puede interponer la acción de protección: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, encontrándose por lo tanto legitimada la intervención del Ab. Abdala Bucaram Pulley, dentro de la presente acción constitucional. Por lo que la Sala encuentra que no es procedente la alegación de ilegitimidad de personería del accionante. Adicionalmente a lo expuesto es necesario tener presente que el caso que nos ocupa se encuentran inmersos aspectos de interés social que sobrepasan los intereses particulares de las partes en conflicto, y está establecido dentro del derecho constitucional a la recreación que señala el Art. 24 de la Constitución de la República del Ecuador: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”. OCTAVO: DECISIÓN: Por lo expuesto, los suscritos Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyéndonos en Tribunal de Orden Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resolvemos negar el recurso de Apelación interpuesto por la Federación Ecuatoriana de Fútbol y por ende confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 29 de Enero del 2018, las 09h42 dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, AB. JEAN DANIEL VALVERDE. 8.1) Aclarando por lo tanto, que la Federación Ecuatoriana de Fútbol en el término de setenta y dos horas a partir de la notificación en legal

y debida forma de la presente sentencia, proceda a declarar abierto el concurso para la cesión de los derechos de transmisión y reproducción televisiva de los partidos del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol a partir del año 2018, es decir, el contrato objeto de la presente acción de protección, debiendo garantizarse la participación de personas naturales y jurídicas que cumplan con las bases del concurso. Todo el proceso de convocatoria, presentación de propuestas, apertura de sobres declaración pública de ganador y firma de contrato deberá concluir en un plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Una vez ejecutoriada esta sentencia, la Secretaria Relatora de la Sala, dé cumplimiento a lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Publíquese y Notifíquese.-

ANEXO 4

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

N° DE PROCESO: 09208201900372

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ACTOR: JOSÉ MASSÚ ESPINEL / BYRON CASTILLO SEGURA

DEMANDADO: COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN FEF / FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL

Guayaquil, jueves 7 de febrero del 2019, las 15h22, VISTOS: Bajo el marco de legitimidad y legalidad de lo previsto en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez que ha sido puesto en mi conocimiento en este día y hora este expediente y la acción constitucional de protección, una vez que esta operadora de Justicia, ha dictado sentencia de manera oral en la Audiencia Pública de Acción de Protección, de fecha 25 de Enero del 2019 a las 10h00, es procedente en virtud del principio universal de oralidad y de la seguridad jurídica, como el debido proceso, el notificarla por escrito debidamente motivada, por lo tanto, procedo con las siguientes puntuaciones: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: ANTECEDENTES: “Es el caso señor Juez Constitucional, que con fecha 26-DIC-2018, mediante documento S/N, suscrito por el señor Jaime Jara López, Presidente de la Comisión de Investigación de la FEF (FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL), se eleva a conocimiento de la Comisión Disciplinaria del referido organismo, el “informe de investigación”, el mismo que VULNERANDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA DEFENSA Y EN ESPECIAL A LA PRESUNCION DE INOCENCIA” en su parte pertinente concluye: textualmente: “Existen irregularidades en la inscripción de nacimiento del jugador Castillo Segura Byron David... ya que su verdadero nombre es Castillo Segura Byron Javier, con fecha de nacimiento 25 de Junio de 1995, nacido en Tumaco-Nariño. Determinandose que estamos al frente de una serie de irregularidades, como doble nacionalidad, adulteración de nacionalidad y de la edad.”. 2.- Con fecha 26 de Diciembre del 2018 en consideración al infundado y violatorio informe suscrito por el señor Jaime Jara López, la Comisión Disciplinaria de la FEF (Federación Ecuatoriana de Fútbol) mediante documento S/N y atribuyéndose facultades que no le corresponden, dispone el inicio de un expediente para la investigación de los hechos puestos en conocimiento. Asimismo, dispone para el 9 de Enero del 2019, la comparecencia del jugador BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, para que de contestación a los cargos contenidos en la denuncia fundamento del expediente. 3.- Así las cosas cumplame informar señor Juez Constitucional, que ante la comparecencia dispuesta, y por motivos de traslado de la plantilla

de jugadores y cuerpo técnico a la ciudad de Montevideo, Uruguay, fue solicitado con fecha 8 de Enero del 2019, señalamiento de nueva fecha, y hora para la comparecencia ante la Comisión Disciplinaria. Y es el caso señor Juez Constitucional que en atención lo solicitado por el Club y el Jugador Byron Castillo, en providencia 11 de Enero del 2019, suscrita por el señor Galo Sánchez Núñez, Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEF, se provee el cambio de fecha de la comparecencia al 28 de Enero del 2019, y sorprendentemente ordena la Suspensión Temporal del Jugador de su actividad Profesional “Hasta la adopción de la resolución definitiva”. “De la normativa constitucional descrita, que no escape a su sano criterio señor Juez Constitucional, que se ha producido una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del jugador de fútbol Byron David Castillo Segura, y en consecuencia del Barcelona Sporting Club, entidad a la que pertenece el referido jugador bajo la consideración que: A. Como es de su sano conocimiento señor Juez, la determinación de responsabilidades por el cometimiento de delitos, es atribución exclusiva de los jueces de Garantías Penales, luego de la expedición y ejecutoría de la respectiva sentencia que lo declare, y en ese sentido el informe suscrito por el señor Jaime Jara López, declara co o hechos ciertos el cometimiento de los delitos de falsificación de documentos públicos, y/o uso doloso de los mismos por parte del jugador Byron Castillo rompiendo su estado de inocencia (presunción establecida como garantía fundamental del derecho constitucional al debido proceso, puesto que la única autoridad con la potestad de determinar dicha responsabilidad es el Juez de Garantías Penales, luego de la Investigación correspondiente. B. Igualmente, acogiendo el improcedente contenido del informe suscrito por el señor Jaime Jara López, Presidente de la Comisión de Investigación de la FEF, por su parte, la Comisión Disciplinaria de dicho organismo, además de vulnerar su estado de inocencia al aceptar como cierto el contenido de dicho informe, dispone la apertura de un expediente para la investigación de los hechos afirmados, y en ese sentido de manera retórica, señor Juez Constitucional, me pregunto ¿La Comisión Disciplinaria de la FEF, tiene la atribución de investigar y determinar responsabilidades por el cometimiento de los delitos cuyo cometimiento han sido imputados al jugador Byron Castillo? La respuesta cae por su propio peso señor Juez, iniciar un expediente para “investigar” lo afirmado por el señor Jaime Jara López, trasciende como una flagrante vulneración a los derechos del prenombrado jugador. C. Con fecha 11 de Enero del 2019, el jugador y el club al que pertenece, han sido notificados con la suspensión temporal del jugador, lo cual no puede desatenderse como una flagrante vulneración al Derecho a la Defensa, siendo que transgrede la garantía básica referida, al proceder a suspender al jugador, sin que haya podido ejercer su legítimo derecho a la

defensa, independientemente de que la FEF adolezca de falta de competencia para la investigación y determinación de responsabilidades por los hechos afirmados en contra del jugador. D. Adjunto a la presente se dignará encontrar señor Juez Constitucional, el oficio No. 0057-CD-2019, donde se adjunta la providencia de la Comisión Disciplinaria de la FEF, de fecha 11 de Enero del 2019 a las 11h15, donde sin ningun tipo de motivación, dispone de manera escueta “LA SUSPENSION TEMPORAL” del jugador, sin enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda lo resuelto, y sin explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que no puede ser desatendido como una flagrante vulneración al Derecho a la Defensa, en lo que a la garantía de motivación establece la Constitución de la República, y de manera adicional, la imposibilidad de recurrir a dicha suspensión, vulnerando aquel precepto constitucional, como una garantía del derecho a la defensa. PETICION CONCRETA.- Con los antecedentes expuestos, bajo el amparo de la normativa constitucional citada en la presente acción, solicito a su digna Autoridad, señor Juez Constitucional que en sentencia se declare: La vulneración de los derechos constitucionales del jugador Byron Castillo Segura, y del Barcelona Sporting Club, a la SEGURIDAD JURIDICA, A LA PRESUNCION (ESTADO) DE INOCENCIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA MOTIVACION Y A LA POSIBILIDAD DE RECURRIR FALLOS O RESOLUCIONES, y en consecuencia, se deje sin efecto el expediente iniciado en contra del jugador, y las resoluciones expedidas dentro del mismo, de manera especial, la resolución contenida en la providencia de la comisión disciplinaria de la FEF, de fecha 11 de Enero del 2019 a las 11h15... De conformidad con lo prescrito en los artículos 17 y 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare adicionalmente la determinación del daño, y la reparación integral por el daño material e inmaterial, y así mismo, la disposición de inicio del juicio correspondiente”.- La presente acción se presentó el 18 de Enero del 2019 a las 08h57, siendo puesto en mi despacho, con fecha 21 de Enero del 2019, ante lo cual, esta autoridad, avoca conocimiento de la causa, y se ordena que se complete en el término de tres días, presentando un escrito con fecha 22 de Enero del 2019, por lo que se procedió con el auto de calificación de fecha 22 de Enero del 2019 a las 14h31, ordenándose la notificación de la parte accionada, señalándose como fecha para la audiencia pública el 25 de Enero del 2019 a las 10h00. A foja 44 de los autos obra la RAZON DE NOTIFICACION a la parte accionada con fecha 23 de Enero del 2019 sentada por el actuario del despacho, Abogado Gustavo Regato López. Con fecha 23 de Enero del 2019, comparece el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, señalando casilla judicial y correo electrónico para sus notificaciones, legitimando la intervención del señor José Manuel Massu Espinel, quien presentara la demanda en su

representación, al tenor de lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La audiencia se llevó a cabo en el día y hora señalados con la comparecencia de las partes procesales, quienes hicieron uso de su derecho a la defensa, evacuaron prueba, contradijeron pruebas y replicaron alegatos, dictándose la sentencia de manera oral en la audiencia respectiva: "EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL Identificación del Proceso: Proceso No.: 09208-2019-00372 Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil, 25 de enero del 2019. Hora: 10h00 Acción: GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS ACCIÓN DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR Juez (AB. LARISSA IBARRA LAMILLA): Secretario (AB. GUSTAVO REGATO LÓPEZ) Desarrollo en la Audiencia: CONCILIACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Tipo de Audiencia: Audiencia de Conciliación: SI () NO (x) Audiencia de Juzgamiento: SI () NO (x) Otra (AUDIENCIA PÚBLICA) Partes Procesales: Accionante: JOSE MANUEL MASSU ESPINEL BYRON DAVID CASTILLO SEGURA Abogado del accionante: ANDRES RICARDO GARCIA YEPEZ SAYAGO YEPEZ DIEGO JOSE GONZAGA GARCIA MARÍA DE LOS ANGELES Casilla judicial: Accionado: MARIO GALO FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ (PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FEF) Abogado del accionado: SANCHEZ GAETE CARLOS LUIS Casilla judicial: Otros *Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Accionante: Confesión de parte: SI () NO (x) Instrumentos públicos: SI () NO (x) Instrumentos privados: SI () NO (x) Declaración de testigos: SI () NO (x) Inspección Judicial: SI () NO (x) Solicitud: (Resumen en 200 caracteres) AB. ANDRES RICARDO GARCIA YEPEZ, el tema del señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, que pertenece al BSC, en ese sentido y para determinar el acto vulneratorio del derecho hago referencia en primer lugar al documento sin número fechado 26 de diciembre del 2018, suscrito por el señor Jaime Jara López, quien funge como el Presente de la Comisión del FEF, en donde se eleva en ciertas condiciones pero lo importante de este informe son las partes concluyentes y lo que afirma este informe que se encuentra anexado a la demanda y lo importante es "existen irregularidades en la inscripción de nacimiento del jugador BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, su verdadero nombre BYRON JAVIER CASTILLO SEGURA, determinamos que estamos bajo una serie de irregularidades como doble identidad adulteración de nacionalidad y adulteración de la edad BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, cuyo verdadero nombre BYRON JAVIER CASTILLO SEGURA", estas situaciones estos hechos que se afirman como ciertos por uno de los accionados en el oficio sin número están suscritos y elevados y puesto en conocimiento del Presidente de la Comisión de Disciplina

de la FEF, que es otro de los entes rectores adscritos a la FEF, con fecha 26 de diciembre del 2018, con esa misma agilidad en consideración de lo infundado y contenido de este informe suscrito por el señor Presidente de la Comisión de Investigación atribuyéndose facultades que no le competen a la FEF ni a la Comisión de la FEF, este ente la Comisión Disciplinaria de la FEF, inicia y dispone la apertura un expediente de investigación y reza textualmente el auto con que se apertura la investigación de los hechos denunciados en contra del señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA dentro del auto se dispone la comparecencia del afectado que se encuentra presente el 9 de enero del 2019, para que haga uso al derecho a la defensa y que constan como hechos ciertos suscrita por el Presidente de la Comisión de Investigación, es público y notorio que el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA y toda la plantilla del BSC, se encuentra en actividades de pretemporada fue decisión del Club trasladarse a Uruguay, y así fue que el 7 de enero se trasladaron a Montevideo - Uruguay a iniciar su pretemporada que era imposible físicamente que BYRON DAVID CASTILLO SEGURA haga uso a su derecho a la defensa y que comparezca a esta audiencia que fue convocada para conocer de estos hechos que fueron elevados a la Comisión Disciplinaria por la Comisión de Investigación, y es en ese sentido que el 8 de enero se le informo de este particular solicitan BSC y BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, obviamente para ejercer su derecho a la defensa el señalamiento de una fecha para la comparecencia toda vez que era público y notorio y cierto tanto que se adjuntaron los pasajes y las reservas a Montevideo Uruguay, para ejercer su defensa en una nueva fecha llama mucho la atención que con fecha 11 de enero del 2019, en atención a lo solicitado por BSC y BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, que no puede hacer uso derecho a la defensa proveen una nueva fecha y reconocen que es necesaria su comparecencia y deciden y resuelven asignar una nueva fecha día y hora para que haga uso y goce de su derecho a la defensa para el 28 de enero del 2019, pero lo curioso no es que solo reconocen que es necesario la comparecencia del jugador para que pueda ejercer su derecho a la defensa sino que adicionalmente y en dos líneas demasiado escueta resuelven ya el proceso resuelven el procedimiento una suspensión temporal del jugador , reconocen que sin el jugador no puede continuar el expediente y no puede hacer uso de la defensa le señalan una nueva fecha para que comparezca y haga uso al derecho a la defensa pero resuelven la suspensión temporal hasta que se adopte la resolución definitiva y que consta y obra de auto dentro de la acción constitucional en estos 3 escenarios y es de nuestros escenarios me permito citar los siguientes: el artículo 76 En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se

presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. En ese sentido habiendo establecido tres momentos y el marco Constitucional que estamos denunciado que ha sido vulnerado es de conocimiento público que dentro de ese informe por la Comisión y elevado a conocimiento y aceptado por la Comisión de Disciplina se están determinando ciertas responsabilidades en contra del jugador BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, sin haberse iniciado investigación correspondiente a la investigación aquellos que tienen la facultad Constitucional legal y reglamentaria para tal efecto que quiero decir con esto ¿Sera la FEF la Comisión Disciplinaria, la Comisión de Investigación las autoridades correspondiente en contra de cualquier ciudadano a quien se le atribuyen estos actos estas actividades que encuadran en lo delictivo? Me voy a permitir a repetir lo que señala el informe “existen irregularidades en la inscripción de nacimiento” estamos determinando una serie de irregularidades como de identidad adulteración de nacionalidad y de la edad nosotros sabemos que la norma Constitucional se establece la inocencia como una presunción pero nosotros los ecuatorianos no se nos presume inocentes somos inocentes hasta que se demuestre lo contrario así también es público y notorio que el Presidente de la Comisión de Investigación de la FEF, salió a los medios a decir públicamente que el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, ha sido responsable del cometimiento de esas actividades y que será suspendido hasta que el, venga a la FEF, y demuestre lo contrario rompiendo y totalmente la presunción el estado de inocencia del que goza el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, esa afirmaciones en un informe suscrito por el Presidente de la Comisión y acogido por el Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEF, es una flagrante vulneración al derecho Constitucional a la presunción de inocencia al estado de inocencia que tienen

derecho todos los ecuatorianos no solamente esto que con la suscripción de este informe y la aceptación de sus veracidad del contenido de este informe la Comisión Disciplinaria de Fútbol también vulnera el estado de inocencia del jugador por también inicia procedimiento para estos hechos y repito doctora donde esta esa atribución en la norma Constitucional, legal o reglamentaria en contra de los ecuatorianos por el cometimiento de actividades ilícitas que están siendo denunciadas independientemente que las acción que el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, tenga a lugar no existe eso y es una flagrante violación a la seguridad jurídica, y entrando a la defensa con fecha 11 de enero del 2019, y mediante providencia de la 11h15, se dispone la suspensión temporal del señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, insisto conociendo y dando fe que estos hechos denunciados son ciertos pero más de eso la FEF, reconoce que el jugador BYRON JAVIER CASTILLO SEGURA, intervengan y medie y si se le reconoce que tiene que comparecer para ejercer su derecho a la defensa realicen la suspensión del jugador y más allá de eso por una investigación que no es de su competencia las actividades ilícitas denunciadas y atribuidas y su responsabilidad atribuida al jugador son de conocimiento y atribución de los jueces de Garantías Penales, a través de la investigación pertinente lleve la FGE, y después de la ejecutoria de la sentencia que así lo diga y lo disponga que los actos que han sido vulneratorios en el libelo de la demanda y en mi intervención no son de competencia de la FEF, de conocer y resolver deben de abstenerse de estas investigaciones hasta que las autoridades pertinentes se pronuncien sobre estos temas y la obligación contenida en su misma norma para la autorregulaciones para la investigación el auto por el cual se pide la comparecencia una nueva fecha y la suspensión del jugador que obra en el expediente que dice lo siguiente “se ordena la suspensión temporal del jugador de su actividad profesional hasta la adopción de la resolución definitiva” nosotros conocemos y ya queda estipulado lo que la norma establece y la Corte Constitucional con carácter vinculante con respecto a la motivación donde están las normas anunciadas en esta resolución la pertinencia la aplicación de las normas a este hecho para poder disponer de manera escueta y antojadiza y visceral la suspensión de un jugador afectando su actividad profesional una vulneración como es el derecho a sin ningún tipo de motivación y por último que el señor se encuentra suspendido por la arbitraria, antojadiza y visceral de la Comisión Disciplinaria de Fútbol, sin que haya hecho su derecho a la defensa y recurrir a esta resolución y esta imposibilidad también trasciende con otra vulneración a otro derecho a recurrir a los fallos en todos los procedimientos sino que de hecho se permita la posibilidad de que exista esta etapa recursiva que no se la han conferido al jugador y por ultimo esta actitud atalante de la FEF, no es una situación de hoy no es de ahora es una situación recurrente no escapa de su

sano criterio y se encuentra aparejado en el libelo de la demanda las copias de lo resuelto en el proceso Constitucional 09281-0492-2018 seguido en contra de la FEF, por la vulneración de derechos Constitucionales otro jugador de BSC , el cual dijo la autoridad en este proceso que la FEF ha vulnerado derechos Constitucionales esta sentencia constituye precedente y de cosa juzgada, la FEF es recurrente en violar derechos constitucionales lo hizo ya y lo está haciendo nuevamente los intereses no solo del jugador sino del Club, la pretensión se declare en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales del jugador BYRON DAVID CASTILLO SEGURA y de BSC, 1.- al derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica, y al tema de inocencia al estado de inocencia y todo esto con un componente integral del derecho a la tutela efectiva 2.- Se deje sin efecto toda vez que está siendo solicitada se deje sin efecto el expediente iniciado en contra de BYRON DAVID CASTILLO SEGURA y en consecuencia se levante la suspensión que ha sido objeto el jugador 3.- Sea declarado el daño y la reparación integral material e inmaterial dentro de los cuales y ante la gravedad de los derechos del jugador BYRON DAVID CASTILLO SEGURA solicitamos la restitución del derecho, la ejecución de medidas de garantías que no se vuelvan a repetir y la FEF se abstenga de iniciar y resolver todo proceso de investigación sobre hechos que no son de su competencia resolver las disculpas públicas pertinentes y la compensación sufridos por el jugador BYRON DAVID CASTILLO SEGURA. AB. GONZAGA GARCIA MARÍA DE LOS ANGELES me acojo a lo expresado por el abogado que me antecedió pero si demos manifestar respecto al debido proceso no se trata de uno de eventos deportivos en sí que debe ser conocido por la Comisión de manera directa se trata de supuestos imaginarios ilícitos endilgar sin que existe sentencia ejecutoriada que condene a mi representado por supuestos ilícitos por lo tanto en efecto en ese sentido se ha violado el estado de inocencia de mi representado a parte que no solo se lo ha hecho en la FEF, sino que ha salido en una serie de opiniones públicas que condenan a mi representado violando así su derecho al buen nombre más allá de eso que son del debido proceso que ya han sido expuestas es preocupante la violación al derecho al trabajo de mi representado en esta etapa ya después de 10 años es indiscutible entre al BSC y mi representado es de tipo laboral independencia hay una remuneración que están siendo suspendidas por ahora temporal pero de las condenas públicas es evidente se va a seguir a una suspensión definitiva lo cual imposibilidad que BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, pueda ejercer su actividades deportivas con normalidad y en ese caso no podría continuar con su relación laboral y debo mencionar que mi representado ha venido participando en estos eventos deportivos inicialmente en el Norteamérica en el 2012, luego convocado en la selección del Ecuador en la sub 17 y sub 20 debo manifestar que no tiene instrucción secundaria su vida

la dedica al juego profesional del futbol es su único ingreso además lo cual debo mencionar no solo evidencia grabe vulneración al derecho del trabajo sino que además afecta de manera inconstitucional a su proyecto de vida y porque una persona que ha sido convocada para la selección y ha jugado para la selección demuestra que no tiene una instrucción secundaria y que no se dedica a otras actividades y que se lo priva a su único medio de subsistencia como su medio de trabajo en este caso en la relación a BSC sino que ya puede jugar ni para la selección del Ecuador y esto lo priva en continuar con su proyecto de vida que está identificado con su rol de futbolista profesional estamos para no largar esta exposición además a los derechos constitucionales vulnerados en la demanda en calidad de afectados debe identificar los otros derechos el derecho al trabajo y el derecho al proyecto de vida por ahora vulnerado temporalmente pero por las condenas públicas va hacer una suspensión definitiva sí que usted jueza no aplica la norma Constitucional. AB. SAYAGO YEPEZ DIEGO JOSE quiero acotar que el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, es público y notorio su estado de futbolista y no es la primera vez que la FEF inicia procedimientos de investigación con competencias que no tiene en contra de jugadores de futbol siendo cuestionado desde el 2015, y de ser acusado de no ser ecuatoriano y él cuenta con un documento por la autoridad competente por el Registro Civil y que además sustituye la acta de nacimiento en caso de presentarlo ante una entidad pública o competente, en el año 2015 el señor a sido acusado constantemente de haber cometido un ilícito sino también en el 2017 pero cuando participo por la sub 20 de la FEF y es ahí cuando inicia su verdadera vulneración porque fue separado de la sub 20 por estas presuntas acusaciones infundadas por parte de la FEF para efectos probatorios quiero reproducir el pasaporte emitido por la autoridad competente su identidad válida y la fecha de su salida del país, para corroborar la ausencia de la primera convocatoria fijado por la Comisión de Disciplina entonces señora jueza al existir en reiteradas ocasiones estas acusaciones públicas hechas por los miembros de las Comisiones, Presidente de la Comisión sino que han sido repetidos por la prensa lamentablemente interponiendo un estado completo de acoso al señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, que no solo no puede ejercer su derecho al trabajo sino que afecta de manera indirecta al club y que pretende contar con su participación en la liga pro que inicia en 14 días, estas reiteradas acusaciones que no han sido probadas ni si quiera por la autoridad competente en efecto vulneran constantemente los derechos de BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, sus derechos constitucionales en consecuencia me acojo por lo alegado por mis colegas de la parte actora e insistimos y que se declare vulnerados los derechos del señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, y se declare nulo el expediente iniciado por la Comisión Disciplinaria

e infundado informe y se levante la suspensión provisional que existe hoy en día en contra de BYRON DAVID CASTILLO SEGURA. REPLICA.- AB. ANDRES RICARDO GARCIA YEPEZ, haciendo referencia a ciertos aspectos del abogado de la accionada yo agradezco a la cátedra impartida en doctrina lo conocemos como el régimen de sujeción especial establecido en la Constitución tanto es así también copias certificadas que ha acompañado mi colega pero este régimen de sujeción especial es decir la facultad de la FEF, para auto regularse y auto determinarse no puede ser como una venia para vulnerar derechos constitucionales sino lo contrario es en respecto a la norma Constitucional no para que vulnere derechos Constitucionales en sus manos está la cédula original BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, así como su pasaporte son documentos emitidos por las entidades públicas pertinentes entonces yo me pregunto de la autoridad administrativa ha sido suspendida la cédula y el pasaporte donde consta el ingreso y como se afirma que ha sido suspendida de ciudadanía de BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, el mismo estatuto que deriva normarse bajo su reglamento constan también disposiciones que su marco de acción está bajo las normas Constitucionales y reglamentarias es decir son respetuosas de la Constitución, es en esa capacidad que pueden hacerlo no para vulnerar derechos constitucionales aquí no se trata de solapar ninguna actividad ilícita pero nosotros sabemos que se están investigando son exclusivo de los jueces de Garantías Penales, y sus responsabilidades, el artículo 201 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria La alteración, falsificación o suplantación a la que se refiere este artículo será determinada por la Comisión Disciplinaria, bastando el solo uso deliberado del documento ilícito quien tiene la potestad que el documento es ilícito la pregunta la respuesta cae por su propio peso es el juez de Garantías Penales, en ese sentido quiero referirme es falso que se ha garantizado el derecho a la defensa porque se señaló una nueva fecha si en el mismo acto se lo suspende, el Presidente sale a los medio y eso es el derecho a la defensa son preguntas retóricas doctora nosotros aquí no estamos para solapar ninguna situación sino que la FEF cumpla con la obligación reglamentaria legal estatutaria, de que si tiene los indicios de que los hechos que están denunciando y están acertando como verdaderos remitan el expediente a la autoridad pertinente que es la FGE, para que inicie la investigación y solo cuando el juez de Garantía Penales se pronuncie y determinando la responsabilidad por el cometimiento de los contenidos con el informe la Comisión Disciplinaria puede actuar porque sería una vulneración de los derechos constitucionales de algunos jugadores de la FEF. AB. GONZAGA GARCIA MARÍA DE LOS ANGELES que es un problema de la FEF es inscribir jugadores por supuesta adulteración de documentos en este caso específico para que se demuestre lo contrario y es improcedente este régimen especial

que la FEF está fuera del marco no hay poder público o privado que este fuera del marco constitucional el estado de inocencia es humano no solo desde el 2008 sino hace muchos años y un tema del debido proceso uno debe probar lo contrario mediante sentencia ejecutoriada y en firme y no existe se está juzgando una supuesta adulteración de documentos y por el uso del documento ilícito la única autoridad competente para investigar la supuesta adulteración es la Fiscalía y la única competente para juzgarlo hasta que llegue a un tribunal de Garantía Penales, entonces evidente una vulneración del debido proceso y apertura de investigación por la FEF, luego de eso se ha tratado de una infracción deportiva di un ejemplo golpear a un jugador a dentro o fuera una conducta antideportiva totalmente licita pero por parte del Estado por supuesta que exista un reglamento por el Ministerio del Deporte no implica si existe una vulneración porque nosotros no estamos señalando una inconstitucionalidad de la norma sino de acuerdo a la Constitución usted está en un caso de acción de protección en un caso concreto y está en la obligación jurídica de aplicar la norma más favorables de mi representado y del socio del BSC de manera directa la Constitución. AB. SAYAGO YEPEZ DIEGO JOSE cabe mencionar me sorprende que la FEF que se rigüe bajo su reglamento es de conocimiento público que el principal violador de sus normas es esta misma comisión disciplinaria que el único caso actúa encontrar de su propio reglamento que quiero citando el artículo 201 El jugador que para obtener su registro o inscripción en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se valiere o permitiere el uso de medios ilícitos, como la alteración de su partida de nacimiento, la falsificación de los documentos de identidad o suplantare la identidad de otra persona, será sancionado de seis meses a tres años de suspensión. La alteración, falsificación o suplantación a la que se refiere este artículo será determinada por la Comisión Disciplinaria, bastando el solo uso deliberado del documento ilícito para que se repute autor de la infracción. Ahora dice el abogado de la contraparte que la Federación no ha actuado sin ningún tipo de facultad dentro de este proceso investigativo reafirmamos y reiteramos que es así motiva que el inicio de esta investigación es el escueto informe que realiza el Presidente de la Comisión Jaime Jara, que ni siquiera toman él cuenta el informe técnico jurídico del registro civil que dice “el acta 53 que correspondería al señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, el original aparentemente adulterado originando esta inconsistencia por lo que no está dentro de esta competencia administrativa declarar esta nulidad sino que será un juez quien determine su validez y su veracidad ” estamos usando conclusiones que son meras presunciones y que ningún acto administrativo declara la nulidad de la cédula la ley establece que es el documento válido hasta que se declare nulo y artículo 82 del Registro Civil no existe ningún acto administrativo ni sentencia ejecutoriada ni inclusive una denuncia presentada

por la Fiscalía donde se inicie este supuesto de un delito que la cédula del señor Castillo no le permite a la comisión que no ha sido declarado ilícito por lo que el inicio de este acto administrativo en un informe escueto infundado no existe un documento que declare la nulidad del actora ni la cédula por ende es obligación que viola constantemente que es su cédula no tiene facultad de investigar en consecuencia no existe un argumento jurídico si quiera a investigar y peor aún de la suspensión que está suspendiendo por la no comparecencia artículo 229 podrán ser suspendido temporal no era obligación de suspenderlo no decidieron hacerlo y existe el escrito de Byron Castillo de BSC, él debe cumplir con sus cláusulas contractuales a fuera del país tiene que cumplir y esto fue una reserva el 11 de diciembre el señor salió el 06 de enero no se puede sancionar o creer con esta discreción se lo suspenda si tiene efecto inmediatos y con esta suspensión no puede ser inscrito, que en ningún momento se ha juzgado en resumen este audio dice el señor presidente de la comisión disciplinaria y que no se presenta BYRON debe demostrar lo contrario hay un juzgamiento previo la audiencia es el lunes y no sola la presente de la comisión de investigación salió públicamente existe documento que determinan que BYRON CASTILLO no es Ecuatoriano aquí habido una acusación en contra de BYRON CASTILLO, se declara sin lugar. AB. ANDRES RICARDO GARCIA YEPEZ, a la falsificación de documentos públicos o usos dolosos sino es el juez de Garantías Penales para determinar el delito que hace referencia que es la falsificación quien es entonces porque no es la Federación, decir que estamos hablando de asuntos de mera legalidad cuando en este informe que hemos discutido en esta audiencia establece la imputación y el cometimiento de delitos y que han sido acogidos como verdaderos romper con el estado de inocencia de un ciudadano es de mera legalidad nosotros acá no estamos para impedir la investigación la FEF, ha establecido presuntas presunciones pero la vulneración radica en pretender investigar asuntos que no son de su competencia toda vez que estamos hablando que son de actividades ilícitas de documentos públicos en ese sentido me voy a referir el abogado del afectado que no es una mera presunción no es una interpretación es un informe de la autoridad pertinente y si existe una irregularidad no son ni ellos quien es la Federación dejo la documentación que ha emitido el Registro Civil, no me queda más que ratificarme en lo manifestado en mis intervenciones sobre todo en las pretensiones y se declare la nulidad del procedimiento se deje sin efecto las sanciones impuestas y las medidas de reparación sobre todo la medida garantía para que no se vuelva a presentar e iniciar estos expedientes que no son de su competencia. AB. GONZAGA GARCIA MARÍA DE LOS ANGELES se ha mencionada de forma muy errada que en esta caso concreto los derechos humanos constitucional el estado de inocencia el derecho al trabajo

pero usted está obligada los derechos aunque no hayan sido mencionados y he mencionado esos derechos y en relación y me parece más preocupante con el proyecto de vida del señor BYRON CASTILLO y siendo el, él único sustento de su familia y su trabajo como jugador profesional desde los 15 años para la selección del Ecuador y en virtud supuestamente es meramente legal que él considera eficaz inmediato y seguro correspondiente existe una jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional en la cual la Corte a determinado de manera vinculante que a la vulneración de un derecho no existen otras vías eficaces previo a un tipo de garantías dar estas vías para proteger estos derechos constitucionales es ser juzgado por autoridad competente y si se está investigando una falsificación de documentos de uso doloso eso es penal mediante la autoridad competente juzgado y el no hacerlo esta es la vía para reconocerlo y repararlo. Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Accionado: Confesión de parte: SI () NO (x) Instrumentos públicos: SI () NO (x) Instrumentos privados: SI () NO (x) Declaración de testigos: SI () NO (x) Inspección Judicial: SI () NO (x) Solicitud: (Resumen en 200 caracteres). AB. SANCHEZ GAETE CARLOS LUIS sé que es socio del club el señor JOSE MANUEL MASSU ESPINEL no lo conozco creo que por ahí nos hemos visto me consta que es hincha ferviente del BSC, y que piensa que es por el club y el error básicamente parte en considerar que las actuaciones de la FEF, una especie de conflicto de competencias que no le corresponde sino que le corresponderían a la Fiscalía y la justicia ordinaria en primer lugar eso es falso si le pertenecen la federación la segunda es la forma de las competencias que se han llevado a cabo en la tesis de la parte accionante la forma en que se ha llevado el expediente administrativo documentadamente están prevenidas por la ley, y que se ha violado las garantías del debido proceso específicamente el derecho a la defensa de inocencia la motivación pero todas referidas al debido proceso si ha habido un debido proceso la FEF, que es una entidad este antecedente atacada hasta el cansancio porque los medio de comunicación también se toman de manera personal otros por intereses cuando hay un hecho de un jugador del BSC, o actuaciones de la FEF, uno de los grandes problemas de la FEF es la habilitación de jugadores con documentos falsos se los llamaba los niños con bigotes, de una mayor edad y en más de un caso se ha determinado que estos jóvenes producto de la ignorancia de la desesperación mal asesoramiento de los padres y en venderlos después se han dejado llevar por esta vía la FEF no ha sancionado al jugador aún pero tiene facultades para hacerlo en que conozco en contradicción los hechos no se si no hayan tenido a la totalidad del expediente investigativo pero el informe de investigación elevado a la Comisión de Investigación de la FEF, no surge de la imaginación del señor Jara ahora en representación en la persona que se expresa sino surge de información del

Registro Civil y un delegado del Registro Civil son quienes ponen en conocimiento del ingeniero Jara, y que explica las mismas conclusiones que emite el Registro Civil, respecto de que no existe una partida de nacimiento de origen a la cédula y que se presume irregularidades en la concesión de esta cédula es el Registro Civil quien ha suspendido a cédula según nos informa con documento que he traído a las partes expediente original es el propio Registro Civil, el que además entre sus conclusiones manifiesta sugiera que se remita a la Fiscalía para que investigue esa parte de las competencias no podemos alegar una prejudicialidad que no existe en la ley, no está la FEF supeditada que la Fiscalía se pronuncie de un proceso investigativo para tomar sus sanciones deportivas nadie ha condenado ni a prejuzgado de sus responsabilidades penales al señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, pero si existen indicios de una presunta infracción muy grave de nuestros estatutos y reglamentos Su Señoría, como lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la garantía constitucional conocida como acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, y procede solamente cuando se produce una vulneración (violación) de estos derechos, este pequeño enredo que tengo que venía preparado alegar la ilegitimidad de persona activa desistí de aquello no tengo nada en contra de ninguno de ellos, lo que si quisiera es que usted note determinar con precisión el acto que vulnera que derechos pero un acto en específico no existe cual sería la pena específica iniciar un expediente administrativo sin facultades suspenderlo sin facultades básicamente eso y eso es falso, y no existe una vulneración que debe ser reconocida o sancionada en resumen se Acusa a la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol de atribuirse facultades que no tiene, al disponer el inicio de un expediente para la investigación de los hechos puestos en su conocimiento. Acusa a la Comisión de Investigaciones de transgredir la presunción de inocencia de BYRON DAVID CASTILLO SEGURA al haberle supuestamente atribuido responsabilidades penales. Finalmente acusa la falta de motivación de la resolución tomada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol el 11 de enero del 2019. En primer lugar, es importante hacerle notar a Su Señoría que la Comisión Disciplinaria recoge su existencia, integración, gobierno, jurisdicción y competencia del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (entre los artículos 53 y 55), instrumento legal cuya reforma se encuentra aprobada mediante acuerdo ministerial No. 650 suscrito por la Ministra del Deporte, Karina de Lourdes Sáenz Quintuña el 27 de Octubre del 2016. Publicada en un R.O. es la que le da existencia y sus competencias, Para mayor ilustración y constancia me permito transcribir a continuación el contenido del artículo 54

del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol: “Art. 54.- La Comisión Disciplinaria tiene jurisdicción y competencia en el ámbito nacional del fútbol profesional, para juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas, el respeto mutuo de quienes intervienen en una programación del fútbol, o que integraren los organismos de la Federación y de sus afiliados, así como la incorrecta aplicación de las Reglas del Juego y de las normas antidopaje. En el ámbito de su competencia, la Comisión Disciplinaria impondrá cualquiera de las siguientes sanciones, obedeciendo a las normas y garantías que se establece en la Constitución de la República y de las leyes de aplicación: apercibimiento, amonestación, multa, suspensión o expulsión, a los afiliados, dirigentes, árbitros, miembro del cuerpo técnico, jugadores, comisarios de juego, asesores de árbitros, delegados de control y más personas acreditadas en la Federación por las asociaciones provinciales o clubes. Igual sanción impondrá a quienes, sin estar registrado como dirigentes, actúen a nombre de alguno de los afiliados a la Federación. La Comisión disciplinaria ceñirá a sus actuaciones, exclusivamente en la forma prevista en su Reglamento.” Pero además, las facultades de la Comisión Disciplinaria se encuentran delimitadas por el Reglamento de la Comisión Disciplinaria reformado el pasado 5 de Enero del 2018 por el Congreso Ordinario de Fútbol Profesional celebrado el 5 de enero del 2018. En los artículos 12 y 13 de dicho Reglamento se previenen las atribuciones de la Comisión Disciplinaria, entre las que naturalmente se encuentran el juzgamiento y sanción (hasta de oficio) de cualquier infracción prevista en el Reglamento; se previene además entre los sujetos pasivos de estas facultades sancionatorias a los jugadores, y se previene entre las sanciones la suspensión. Ahora bien, con relación a la infracción reglamentaria, que en la errada interpretación del accionante constituye la atribución de competencias que la Comisión Disciplinaria no tiene, tengo a bien transcribir el contenido del artículo 201 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria, que reza como sigue: “Art. 201.- El jugador que para obtener su registro o inscripción en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se valiere o permitiere el uso de medios ilícitos, como la alteración de su partida de nacimiento, la falsificación de los documentos de identidad o suplantare la identidad de otra persona, será sancionado de seis meses a tres años de suspensión. La alteración, falsificación o suplantación a la que se refiere este artículo será determinada por la Comisión Disciplinaria, bastando el solo uso deliberado del documento ilícito para que se repute autor de la infracción.” Sobre la facultad de la Comisión Disciplinaria para disponer el inicio de un expediente investigativo, que según el accionante no las tendría, y que se estaría atribuyendo funciones de la justicia penal ordinaria, me permito transcribir lo que previenen el artículo 226 del Reglamento de la Comisión

Disciplinaria. “Art. 226.- Para juzgar las infracciones tipificadas en este reglamento, que no sean aquellas informadas por el árbitro, comisario de juego y/o inspector para árbitros, o que no ameriten suspensión inmediata del infractor, la Comisión disciplinaria dispondrá se levante un expediente, para efectuar las investigaciones correspondientes.” En tal virtud, es absolutamente falso que la Comisión Disciplinaria se atribuya facultades que no tiene. Sobre la facultad legal que tiene la Comisión Disciplinaria para suspender a un jugador, tengo a bien transcribir lo que previene el artículo 241 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria: “Art. 241.- La Comisión Disciplinaria, cuando fuere informada mediante los medios probatorios previstos en este reglamento del cometimiento de alguna infracción muy grave durante la programación de fútbol que por su magnitud y connotación pueda considerarse como grave, en la primera sesión en la que avoque conocimiento del hecho, podrá tomar medidas cautelares como la suspensión del accionado, procurando obtener suficientes elementos de juicio para ti en la siguiente sesión adopte la decisión definitiva. Particularmente se considerará infracciones muy graves los casos de dopaje, amaño de partido, suplantación de personas, señales obscenas, agresión a los árbitros, asesores para árbitros, comisarios de juego, o dirigentes.” Ahora, con relación al informe investigativo elevado por la Comisión de Investigaciones, es imperioso destacar que la referida comisión también existe con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, cuerpo legal aprobado mediante acuerdo ministerial No. 650 suscrito por la Ministra del Deporte, Karina de Lourdes Sáenz Quintuña el 27 de Octubre del 2016. Dicha disposición legal le confiere las siguientes atribuciones: “Art. 70.- Corresponde a la Comisión de Investigación establecer la legitimidad de toda la documentación relativa a los jugadores que se inscriban en la Federación. Su actuación puede ser a petición de parte o de oficio. También le corresponde efectuar todas las indagaciones o pesquisas necesarias para determinar cualquier acto que se considerare ilícito dentro de las actividades alrededor del fútbol ecuatoriano. El informe de esta comisión dará lugar para que la Comisión disciplinaria inicie los expedientes administrativos y de sanción, de ser el caso; y, si el caso lo amerita, para excitar la intervención de la justicia común, a juicio de la indicada comisión.” Alegar que la Comisión Disciplinaria no tiene facultades para sancionar deportivamente a un jugador que también podría ser ilícito es como decir a un inspector de trabajo que no puede dar por terminado la relación laboral por falta de probidad por sustraerse dineros de la compañía y cada fuero es competente para administrar sus competencias y sancionar de acuerdo con la ley. Sobre la validez del informe de investigación elevado por la Comisión de Investigaciones como fundamento para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Comisión Disciplinaria, tengo a bien transcribir lo

que dispone la letra k del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria: “Art. 19.- En el juzgamiento de los actos punibles, la Comisión Disciplinaria, con las excepciones contempladas en este Reglamento, se valdrá de uno o más de los siguientes medios probatorios: k). Cualquiera de las pruebas admitidas por el derecho común, cuando el acto punible, estando previsto en este reglamento, se cometiera fuera de los estadios en lo que se realicen las programaciones de fútbol.” Le he traído y le pongo en conocimiento el estatuto una copia certificada y el expediente original de la Comisión Disciplinaria sin embargo muy buena parte estaba acompañada falta los informes del Registro Civil, Vale la pena destacar que el informe de la Comisión de Investigaciones tiene fundamento en el contenido del informe técnico jurídico No. 1996 suscrito por la Directora de Investigación Civil y Monitoreo de la DIGERCIC que concluye que la inscripción de nacimiento de BYRON DAVID CASTILLO SEGURA no existe en el Archivo Nacional. Adicionalmente la Dirección General del Registro Civil confirma que no existe el expediente de nacimiento de BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, por lo que han procedido al bloqueo en los datos del referido ciudadano, pues no tiene un documento que respalde su identidad. Finalmente, sobre la aseveración de que no se le habría permitido ejercer su derecho a la defensa, esta carece de veracidad, toda vez que es precisamente con dicho fin que se lo convocó ante la Comisión Disciplinaria, tal y como se lo expresa en el contenido del oficio No. 0865-CD-2018 dirigido al jugador por intermedio de la Asociación de Fútbol del Guayas (órgano regular). Unos días antes de la convocatoria el jugador y el club comunican que no podrán asistir porque tienen compromisos amistosos por pretemporada que no han salido del país y han cumplido su pretemporada en el Ecuador si respetase a la FEF, como no lo hace como no le importó tomo una decisión la Comisión Disciplinaria, reglamentaria suspendido temporalmente hasta cuando está suspendido hasta el día lunes, que se presente en la comisión disciplinaria y se resolverá con sus prueba quienes si se han presentado los miembros de la comisión de investigaciones y delegados del Registro Civil, En tal virtud es absolutamente falso que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, o la garantía de la presunción de inocencia, o el ejercicio del derecho a la defensa y el derecho a la motivación, cuando de hecho en ejercicio de estos es precisamente que se ha obrado, no existiendo ninguna vulneración a derecho alguno, por lo que comedidamente le solicito a Su Señoría se sirva declarar la improcedencia de la presente acción de protección al tenor de lo que dispone el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. AB. SANCHEZ GAETE CARLOS LUIS escuchado a los abogados realmente me sentí como que viaje en el tiempo la audiencia para conocer la situación del jugador es el lunes son de reglamento de ley de

prejudicialidad son de mera legalidad deben ser discutidos de la comisión disciplinaria pueden emitir un pronunciamiento que no se ha producido el jugador no ha sido sancionado, pero no hay una sanción hay una suspensión temporal tomada de las imposiciones de un reglamento no existe una sanción hace no mucho tiempo esta sociedad se dio una nueva cosmovisión la nueva Constitución del Ecuador, en su artículo 1 es de constitucional de derechos y empezó una ola de constitucionalismo un fenómeno positivo pero también el fenómeno negativo la confusión y el abuso del derecho cualquier cosa que parezca lesiva de cualquier derecho usted no puede permitirlo el lunes, sábado domingo y lunes en dos días más abra un pronunciamiento que finalmente se presente todo lo que han alegado y quizás unas cosas más es su derecho a la defensa y recién va a ir el día lunes solo entonces sabremos lo que adivinan los abogados del señor Castillo solo entonces si hay o no vulneración y además de esa resolución tienen derecho a impugnar de hecho de la suspensión tienen derecho a impugnar no hay violación y a través de sus comisiones permanente no pueden a determinar ni la nulidad de un instrumento público ni la comisión d un delito por ahí no empieza pero el ejercicio de sus facultades si se determinan la infracción y tiene derecho a oficiar a la Fiscalía eso es conocimiento público porque luego de la investigación se determinó que había denunciado centenares de casos ese fenómeno de la interacción de la FEF, con el Registro Civil y el R.C. es la entidad pública que emite el documento que certifica que no tiene un origen y que ha suspendido el documento pero está en el expediente no me lo he inventado sino el delegado de archivo del Registro Civil, su señoría perdóneme adelantándonos que hay otra vez y que de hecho está en curso y para oponerse por esa vía que va a comparecer el lunes y que no es constitucional y la procedencia o improcedencia de las normas reglamentarias la parte accionante ha abandonado su estrategia y ahora es la legalidad del estatuto tampoco es la vía para pretender la inconstitucionalidad de la norma declare la improcedencia de esta acción por las varias razones que han sido expuesta que el lunes vaya a la comisión y que continúe el proceso como todos los demás porque insinúan sin ningún reparo es una actitud constante de los jugadores que es un fenómeno de conocimiento público y la Federación debe actuar , que se declare la improcedencia porque no se ha demostrado la vulneración de algún derecho aún no hay una resolución porque existe3 otra vía eficaz y oportuna que a usted le piden que no continúe y finalmente se ha pretendido cuestiones que no son constitucionales sino de legalidad de la validez o invalidez o interpretación de una norma en un reglamento que por cierto el estatuto por vía decreto ejecutivo elevado por R.O. es una norma de nuestro sistema jurídico positivo y en consecuencia debe cumplirse hasta que este sea declarado inconstitucional o manifiestamente opuesta a la

Constitución. Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres). Se admite la acción presentada por el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, en contra de la FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FUTBOL, y por lo tanto como medida de reparación integral se deja sin efecto la resolución dictada firmada el 11 de enero del 2019, en la ciudad de Guayaquil por la Comisión Disciplinaria de la FEF, y se dispone como reparación integral que no se le puede imponer ninguna sanción de ninguna naturaleza el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, de la supuesto infracción de adulteración de su partida de nacimiento hasta que un juez de Garantías Penales dentro del debido proceso haya determinado su culpabilidad y haya dictado sentencia la misma que deberá ejecutoriarse para que se pueda proceder y cualquier sanción administrativa al ciudadano antes mencionado dentro del ámbito deportivo de su trabajo de conformidad del artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 de la LOGJCC, se ordena que se remita en el término de 3 días copias certificadas de esta sentencia para su jurisprudencia. No atiendo la solicitud extensiva además procedimientos administrativos de la FEF, porque en ese sentido no se ha dado si lo consideran necesario. Con lo que termina la presente diligencia. RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la Unidad Judicial de Familia Mujer niñez y Adolescencia de la Ciudad de Guayaquil, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. AB. GUSTAVO REGATO LÓPEZ. SECRETARIO".- Al amparo de lo determinado en el artículo 13 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ordenaron medidas cautelares, por cuanto se consideró que no son precedentes.- A la Audiencia Pública de Acción de Protección comparecieron: Los accionantes JOSE MANUEL MASSU ESPINEL por sus propios y personales derechos y en calidad de Socio de Barcelona Sporting Club y BYRON DAVID CASTILLO SEGURA por sus propios y personales derechos, acompañados de su Defensa Técnica, abogados ANDRES RICARDO GARCIA YEPEZ, DIEGO JOSE SAYAGO YEPEZ Y MARIA DE LOS ANGELES GONZAGA GARCIA; por la parte accionada comparecen el Ingeniero MARIO GALO FERNANDO SANCHEZ NUÑEZ en su calidad de Presidente de la Comisión Disciplinaria de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL acompañado de su Defensa Técnica, Dr. Carlos Luis Sánchez Gaete.- Con las intervenciones de los Abogados defensores de la parte accionante y accionada, se hace la validación correspondiente: Se ha ejercido el legítimo derecho a la defensa, cuyos manifiestos constan en las grabaciones

magnetofónicas y en el acta de Audiencia que obran dentro de autos.- De conformidad a lo determinado en el artículo 14 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y habiendo escuchado a las partes, siendo el estado de la causa el de Resolver y para hacerlo se considera lo siguiente: **CONSIDERACIONES Y DESARROLLO DEL DERECHO COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.- Para el Jurista Guillermo Cabanellas (Diccionario de Ciencias Jurídicas-edición actualizada, pág. 184) la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto; para Couture la competencia es la medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica en los asuntos en los que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. De forma clara y específica la Competencia Territorial desde la visión Constitucional en la cual se enmarca esta acción, que le da a esta operadora de justicia, la competencia de forma NATURAL, para conocer este determinado asunto, en el ámbito de la protección de los derechos y garantías constitucionalmente y convencionalmente consagrados, aplicados por este órgano y representación del poder judicial que se ostenta, por ende con la competencia territorial, y en vista de las implicaciones respecto de una posible vulneración de derechos, justificado la intervención de esta juzgadora, definitivamente correlacionado con las razones geográficas o de territorio en la que se encuentran distribuidos los juzgados y tribunales, se acepta como norma general que la o el juez del domicilio del demandado es el competente para que se conozca, sustancie y resuelva constitucional y legalmente un proceso judicial en cuanto al domicilio a quien se pretende demandar, salvo la excepciones que pueden darse en el ordenamiento jurídico interno.- La competencia es una garantía al debido proceso, pilar fundamental en un Estado de derechos y justicia, lo que deviene el respeto a la Seguridad Jurídica, principio contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia la suscrita Jueza Constitucional, Garantista de Derechos, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **PROCEDIMIENTO:** Al presente proceso Constitucional se le han respetado todos los procedimientos establecidos en los artículos 8, 13, 16 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en

la decisión de la causa o vicio de procedimiento que afecte su resultado, se han respetado las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y la Tutela Judicial Efectiva, principio reconocido en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y del cual la doctrina lo pone de manifiesto en el siguiente contexto: “En este sentido, parece lo más adecuado considerar la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales para configurar a la tutela judicial efectiva. Según ella, el contenido esencial del derecho fundamental no es inmutable, sino determinable en forma casuística “en atención de las circunstancias del caso y perjuicios que se produzcan en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación”. [...] Así, dicha jurisprudencia ha agrupado esos contenidos en cuatro grandes “vertientes”: el derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Cada uno de esos contenidos se despliega, a su vez, en un conjunto de derechos y garantías que otorgan vida, en cada caso, al derecho a la tutela judicial efectiva”. [Aguirre, V. (17 de junio del 2013). Tutela judicial efectiva. Revista Judicial DerechoEcuador.com], por lo tanto con lo observado no existe omisión de solemnidad sustancial alguna, y en la misma se ha observado lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 de la Constitución, en tal sentido, se declara la validez de lo actuado dentro de este proceso constitucional.

IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE: “Por lo expuesto, y bajo el amparo de la normativa constitucional referida, cúmpleme solicitar Medidas Cautelares dentro del presente expediente constitucional, esto es, que se ordene la habilitación inmediata del Jugador Byron David Castillo Segura, dejando sin efecto la suspensión temporal, de la que fuere objeto de manera vulneratoria de Derechos Constitucionales, independientemente de lo que de fondo se resuelva en la presente Acción de Protección, y de manera adicional se ordene a la Federación Ecuatoriana de Fútbol se inhiba y abstenga de proseguir con la tramitación de todo expediente relacionado con los hechos imputados al referido jugador, hasta que las autoridades competentes (Juez de Garantías Penales), se pronuncien de ser el caso, en la determinación de responsabilidades.

ACTUACION DE LA PRUEBA: Al tener claramente establecido la pertinencia y admisibilidad de esta acción, como se justifica en la primera sección, en vista de la supuesta privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; en este caso específico por la observación de que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, como lo señala el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador; a su turno, el

artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 0809-10-EP, Sentencia No. 088-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 718 de 6 de Junio del 2012, señaló que: “(...) el Pleno de esta Corte ha señalado que la acción de protección de derechos fundamentales es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular; el cual se trata de un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y que en ningún caso puede ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, dada por ser una institución procesal alternativa, y que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)”.- Con este marco establecido, se ha realizado el examen en la interpretación de los hechos del caso como jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para efectos de asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en los que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de protección de derechos fundamentales. En tal sentido, y del control constitucional, se llega al origen de los actos realizados y de la cual se tiene el cuestionamiento: ¿La resolución dictada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol de fecha 11 de Enero del 2019, afecta los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica, a la motivación y al derecho a recurrir del señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA? En sentido abstracto, es menester examinar de forma general, el alcance constitucional y legal de los derechos constitucionales supuestamente afectados, a efecto de establecer si se vulneró o no los derechos alegados por el afectado.- ANALISIS DE LOS DERECHOS VULNERADOS ALEGADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.- SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- Nuestra Constitución establece en su artículo 76, las garantías básicas al debido proceso, entre aquellas consta, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, esto, en los numerales 2: “SE PRESUMIRÁ LA INOCENCIA DE TODA PERSONAL, Y SERÁ TRATADA COMO TAL, MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD EN FIRME MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA”, y numeral 7: “EL DERECHO A LA DEFENSA INCLUIRÁ LAS SIGUIENTES GARANTÍAS: a) NADIE PODRÁ SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO, b) CONTAR CON EL TIEMPO Y CON LOS MEDIOS ADECUADOR PARA LA PREPARACION DE

SU DEFENSA, c) SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO Y EL IGUALDAD DE CONDICIONES, k) SER JUZGADO POR UNA JUEZA O JUEZ INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COMPETENTE. NADIE SERÁ JUZGADO POR TRIBUNALES DE EXCEPCION O POR COMISIONES ESPECIALES CREADAS PARA EL EFECTO, l) LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PUBLICOS DEBERAN SER MOTIVADAS. NO HABRÁ MOTIVACIÓN SI EN LA RESOLUCION NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURIDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE HECHO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARÁN NILOS. LAS SERVIDORAS O SERVIDORES DEBERÁN SER SANCIONADOS, m) RECURRIR EL FALLO O RESOLUCION EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE DECIDA SOBRE SUS DERECHOS". Al respecto en la presente causa que se ha puesto en mi conocimiento hay que realizar las siguientes consideraciones: 1. El señor afectado BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, se encuentra siendo INVESTIGADO por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por la supuesta infracción de "ALTERACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO", que encuentra su fundamentación en el artículo 201 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria, ya que del informe realizado por dicha Comisión, se desprende que supuestamente el afectado, estaría haciendo uso de una partida de nacimiento que presenta irregularidades en el Registro Civil del Ecuador, ya que presumen que el afectado es de nacionalidad colombiana y no ecuatoriana, 2. El artículo 26 del mismo reglamento, establece que: "Nadie podrá ser sancionado por un acto que no se encontrare expresamente declarado como infracción en este reglamento en el Código Disciplinario de la FIFA o en el Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL. Se prohíbe la interpretación extensiva de sus normas, debiendo sujetarse a su tenor literal.", es decir, que el mismo reglamento de la Comisión Disciplinaria de la FEF, les PROHIBE realizar una interpretación extensiva de sus normas, y deben sujetarse a su tenor LITERAL, esto es, que no pueden hacer similitudes de normas, sino que deben sujetarse a lo que la letra establece, debiendo realizarse la interpretación de conformidad con el uso de las palabras y la conexión de las mismas entre sí. 3.- Con fecha 11 de Enero del 2019 a las 11h15, la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, dentro del expediente No. 073-2018, emite una resolución de 24 líneas, en la que ordenan la incorporación al expediente, de los documentos presentados por el Ingeniero Jaime Jara Lopez de la Comisión Disciplinaria, del Director de Investigación y Monitoreo del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la audiencia llevada a cabo el 9 de enero del 2019, en la que convocan al jugador

BYRON DAVID CASTILLO SEGURA para el 28 de Enero del 2019 a las 11h00, ordenan su notificación, le indican que puede presentar prueba y en atención al artículo 241 del Reglamento antes referido, ordenan su SUSPENSION TEMPORAL hasta la adopción de la resolución definitiva, siendo notificado este acto en un documento el 11 de Enero del 2019, el mismo que no consta con las firmas del Vocal Principal, ni del Secretario ni de Presidente de la Comisión Disciplinaria, solamente consta con la firma del Señor Tulio Valdivieso Arteaga tal como fuere presentado el expediente disciplinario en original el día de la audiencia pública. 4.- El artículo 241 del reglamento citado, establece LITERALMENTE lo siguiente: “La Comisión Disciplinaria cuando fuere informada mediante los medios probatorios previstos en este reglamento del cometimiento de alguna infracción muy grave durante las programaciones de fútbol que por su magnitud y connotación pueda considerarse como grave, en la primera sesión en la que avoque conocimiento del hecho, podrá medidas cautelares como la suspensión del accionado, procurando obtener suficientes elementos de juicio para que en la siguiente sesión adopte la decisión definitiva. Particularmente se considerará infracciones muy graves los casos de dopaje, amaño de partido, suplantación de personas, señales obscenas, agresión a los árbitros, asesores para árbitros, comisarios de juego, o dirigentes”, sin que la “ALTERACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO” se encuentre entre aquellas infracciones muy graves a las que hace referencia de manera LITERAL dicho artículo, y sin embargo se procede a dictar una medida cautelar en base a ese artículo, que no guarda nexo causal entre la supuesta infracción y la sanción o medida impuesta. 5.- Las partidas de nacimiento son documentos públicos, y su falsificación y uso, se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 328, siendo de competencia de los Jueces de Garantías Penales, el conocimiento de los delitos tipificados en dicho cuerpo legal, tal como lo determina el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, 6.- En este proceso no consta sentencia ejecutoriada en la que se haya condenado al señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, como culpable por el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS.- 7. La única actividad productiva que tiene el afectado, es la actividad futbolística, dentro de un contrato de trabajo celebrado con Barcelona Sporting Club, a quien presta sus servicios lícitos y personales. El artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica en los términos que a continuación se detallan: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de este derecho, es así que en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada el 15 de

octubre de 2014, dentro del caso N.º 1826-12-EP, la Corte sostuvo que: "La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello". En la sentencia N.º 045-15-SEP-CC, dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del caso N.º 1055-11-EP, la Corte argumentó: La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En razón de los argumentos expuestos, a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues mediante este derecho el Estado garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional es un pilar fundamental del Estado de derecho y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Caracterizado así el derecho, un elemento relevante del contenido del derecho es sin duda, el que las autoridades jurisdiccionales respeten la Constitución. Por "Constitución", se entiende tanto las disposiciones formalmente incorporadas al documento constitucional, como aquellos que materialmente pertenecen a él, por expresa disposición de la misma o por derivarse de un proceso de interpretación auténtica del mismo. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica también se satisface por medio del respeto al contenido de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia constitucional, es decir el bloque de constitucionalidad" SENTENCIA 0012-12-EP de la Corte Constitucional, en consecuencia, el ordenamiento jurídico, es un conjunto de normas que están distribuidas de manera jerárquica, encontrando su base en la Constitución o Ley Fundamental, basándose y encontrándose garantizado, en la existencia previa de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades correspondientes, llamada Seguridad Jurídica, siendo el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, parte de dicho ordenamiento jurídico, el cual se encuentra bajo la supremacía de la

Constitución o Ley Fundamental, no pudiendo escapar de ella, ni de su control, estando subordinada a la misma, por cuanto la Carta Magna, establece y garantiza los DERECHOS CONSTITUCIONALES de todas y todos los ecuatorianos, en consecuencia, quienes aplican dicho reglamento, al ser autoridades, se encuentran obligadas a aplicar sus normas respetando y garantizando los derechos constitucionales de las partes bajo su control, ya que al salirse del marco constitucional, romperían todo el ordenamiento jurídico y por ende afectarían de manera directa a la seguridad jurídica de los ciudadanos. “En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha argumentado que, en todo proceso administrativo o judicial, en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a la autoridad pública, observar las garantías que componen el derecho al debido proceso. Así, en sentencia N.' 042-17-sep-cc, dictada dentro del caso N. 1830-13-Ep, ha precisado: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.” SENTENCIA N.O 14I.-18.SEP.CC. CASO No 0635-11-EP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- En el artículo 76 antes referido, se establecen determinadas garantías básicas sobre las cuales, cualquier proceso en la que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, deben ser aseguradas por quienes manejan dichos procesos, y que el afectado indica que no se han respetado dentro del proceso disciplinario con el cual se lo ha sancionado. Entrando a analizar cada uno de las garantías supuestamente vulneradas: Numeral 2.- PRESUNCION DE INOCENCIA: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. En audiencia se ha podido determinar que dentro del proceso disciplinario, no se encuentra ninguna sentencia ejecutoriada de un Juez de Garantías Penales, que haya determinado que el afectado, es culpable del delito de FALSIFICACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO; siendo el Juez de Garantías Penales, el competente para determinar la culpabilidad del cometimiento de dicha infracción conforme a la ley, por lo que el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, es inocente hasta que se declare su culpabilidad mediante una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente. NUMERAL 7.- DERECHO A LA DEFENSA.- “El derecho a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa

en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, dentro del caso analizado, se puede determinar que el señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, es convocado el día Jueves 27 de Diciembre del 2018, previo a la presentación de un informe el día Miércoles 26 de Diciembre del 2018 a las 16h50 de la Comisión Disciplinaria, para que comparezca el día miércoles 9 de Enero del 2019, a las 11h00, en las instalaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en la ciudad de Guayaquil, mediando 7 días hábiles entre la convocatoria y la fecha de la audiencia convocada. Con fecha Martes 8 de Enero del 2019 a las 09h53, el empleador del afectado, Barcelona Sporting Club, presenta un escrito ante la Comisión Disciplinaria, en la que solicitan, toda vez que, es el primer llamado que se le hace al jugador, y tomando en consideración que se encontraba fuera del país, cumpliendo obligaciones contractuales en Montevideo, Uruguay, con el resto de la plantilla, se difiera dicha citación y se la realice después del 25 de Enero del 2019, fecha en la cual el jugador regresaría al país, adjuntado la nómina de los jugadores convocados y el reporte de los tickets aéreos del jugador en mención. Dicha solicitud no es atendida sino hasta la fecha en la cual se realizó la audiencia, es decir, el miércoles 9 de Enero del 2019 a las 11h15, y se procede a convocar al señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA para el día 28 de Enero del 2019 a las 11h00, y en la misma sesión en base al artículo 241 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria se procede con la SUSPENSION TEMPORAL del señor CASTILLO SEGURA BYRON DAVID, sin que el afectado haya contado con el tiempo y los medios adecuados para su defensa, sin que haya sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y sin que haya podido presentar de manera verbal sus razones o argumentos para replicar los argumentos de la Comisión Disciplinaria y contradecir las pruebas que se presente en su contra, ya que se celebra la audiencia, a pesar de que el afectado había notificado por medio de su empleador, que estaba fuera del país y que no iba a poder asistir a la misma, solicitando su diferimiento el cual se atiende en la audiencia el 9 de Enero del 2019 y sin embargo, en la misma diligencia se lo juzga y se le dicta una medida cautelar en su contra, dejándolo en indefensión. “...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”, lo cual no ha ocurrido en ese proceso disciplinario y administrativo, ya que se le está atribuyendo desde ya, el cometimiento de una infracción, que debe ser puesta en conocimiento de fiscalía, para que se realicen las

investigaciones pertinentes, y sea un Juez de Garantías Penales quien determine si es culpable o no, de lo que se le imputa, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y no una Comisión Disciplinaria que no tiene la competencia para determinar o no el cometimiento de infracciones y las sanciones de las mismas. Teniendo que establecer que la COMISION DISCIPLINARIA de la FEF no es COMPETENTE, para determinar el cometimiento de un delito, tienen y han tenido la obligación de denunciar dicho hecho ante Fiscalía, para que luego de que exista una sentencia ejecutoriada dentro de un debido proceso, se proceda a sancionarlo administrativamente, en caso de encontrárselo culpable penalmente. Esta autoridad además advierte que al sancionar al afectado, sin competencia, al tratarse del supuesto cometimiento de una infracción, suspendiéndolo sea temporal o definitivamente de su trabajo, al no trabajar y prestar sus servicios lícitos como jugador de fútbol para el club que lo ha contratado y le paga una remuneración económica por ello, se está afectando directamente el Derecho Constitucional al Trabajo del señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, contemplado como un DERECHO Y DEBER SOCIAL en el artículo 33 de la Carta Magna, quien al ser suspendido, hasta que demuestre que no es culpable de lo que se le imputa, perdería su puesto de trabajo y pasaría a ser un desempleado más de este país, al considerar que no posee título de bachiller, tal como lo manifestó su defensa en la audiencia pública, y su única actividad productiva, es la futbolística, incumpliendo inclusive con su deber social y afectando su derecho a trabajar, siendo este una fuente de realización personal y base de la economía del Estado. "El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 325 señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". SENTENCIA N.o 062-14-SEP-CC. CASO N.o 1616-11-EP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Acción de Protección es una Garantía Jurisdiccional Constitucional que de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, lo que se relaciona con lo establecido en el artículo 39 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: “la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos”, por tanto, cuando los jueces ordinarios que avoquen conocimiento de una Garantía Jurisdiccional de Acción de protección, es su obligación verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales; pero, sobre todo, si la actuación u omisión que se impute a la autoridad pública o privada cumple los supuestos y condiciones que prevé la misma norma constitucional para la procedencia de la acción de protección, y en caso de declararse la vulneración de derechos, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA SENTENCIA: La Corte Constitucional en SENTENCIA N.º 0016-13-SEP-CC - CASO N.º 1000-12-EP, establece que “... En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías.- El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Lo que no se observa en el caso particular, ni de la misma forma ha desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado, ni desconoce la garantía institucional que representa la accionada en este caso. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.- Por lo tanto de lo argumentado por los justiciables y por los derechos del accionante, en contra de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 1. Violación de un derecho constitucional.- En el caso sub examine, en razón de que se ha imputado del cometimiento de una infracción

al afectado, sin competencia para hacerlo, afectando su derecho a la presunción de inocencia, sin que se haya garantizado el derecho al debido proceso y a la defensa, de contar con los medios y tiempos adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar sus razones, argumentos y pruebas para replicar los argumentos de la Comisión Disciplinaria en su contra, afectando con dicha resolución administrativa además el derecho al trabajo del afectado, se han violado sus derechos constitucionales. Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, se concluye que ha existido vulneración de derechos, situación que es susceptible de análisis en jurisdicción constitucional y por ende de forma válida para resolverlo por la vía Constitucional correspondiente y desarrollada por el derecho Constitucional. 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.- Este requisito tiene que ver con la especificación del mandato constitucional respecto de que la violación del derecho necesariamente debe ser el resultado de la acción u omisión de autoridad pública no judicial. En el caso, sub examine al haberse determinado con absoluta certeza que la acción propuesta es susceptible análisis en la jurisdicción constitucional, consecuentemente, es menester determinar si la Federación Ecuatoriana de Fútbol, ha incurrido en esta causa. 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En la misma obra jurídica antes citada, se sostiene que “para que la violación de un derecho constitucional se pueda remediar por medio de la acción de protección, se requiere que el derecho concreto vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial. Como se sabe, la Constitución de la República del Ecuador garantiza la vigencia de una serie de derechos relacionados con el reconocimiento del debido proceso, derecho a la defensa y la seguridad jurídica.- En la especie, como ya quedó establecido, el accionante puede reclamar sus derechos enunciados en su demanda por esta vía que se trasforma en adecuada y eficaz.- **DECISIÓN QUE SE TOMA:** Habiéndose esta Juzgadora, formado criterio sobre la totalidad de las pruebas presentadas y los hechos alegados por las partes en la audiencia, por cuanto se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Titular de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, en calidad de Jueza Constitucional para esta Acción de Protección con Medida Cautelar, enunciando las normas en las que se funda y explicando la pertinencia de las mismas a los antecedentes del hecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** declara la vulneración del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la

defensa, al trabajo, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, recogidos en el artículo 75, el artículo 76 numerales 2 y 7 literales a), b), c), h), y k), artículo 33 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto, se admite la acción de protección presentada por los señores BYRON DAVID CASTILLO SEGURA y JOSE MANUEL MASSU ESPINEL, en contra de la FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL, por lo tanto, como medida de reparación integral, se deja sin efecto la Resolución dictada y firmada por el secretario Abogado Carlos Ocaña el 9 de Enero del 2019, en la ciudad de Guayaquil, dictada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Futbol, y se dispone que no se imponga sanción de ninguna naturaleza al señor BYRON DAVID CASTILLO SEGURA, por la supuesta infracción de adulteración de su partida de nacimiento, hasta que un Juez de Garantías Penales, dentro del debido proceso haya determinado su culpabilidad y haya dictado sentencia, la misma que deberá ejecutoriarse para que se pueda proceder con cualquier sanción administrativa al ciudadano antes nombrado.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, recordándose, en todo caso, que el trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la misma, esto, en concordancia con el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se procederá a archivar la presente causa, una vez que se haya ejecutado integralmente esta sentencia y la reparación integral. En este sentido se declara que para dictar la respectiva resolución esta juzgadora, se ha basado en el artículo 24 de la Convención de Derechos Humanos: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley." La presente resolución está revestida de independencia interna y externa conforme disponen los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.- Actúe el Abogado Gustavo Regato López, secretario titular de esta Unidad Judicial.- Notifíquese y cúmplase.-

ANEXO 5

CASO: Mutu and Pechstein v. Switzerland

N° DE PROCESO: no. 40575/10 and no. 67474/10

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

ACTOR: ADRIAN MUTU / CLAUDIA PECHSTEIN

The procedures followed by the Court of Arbitration for Sport complied with the right to a fair hearing, apart from the refusal to hold a public hearing. In today's Chamber judgment¹ in the case of Mutu and Pechstein v. Switzerland (applications no. 40575/10 and no. 67474/10) the European Court of Human Rights held, by a majority, that there had been: no violation of Article 6 § 1 (right to a fair trial) of the European Convention on Human Rights with regard to the alleged lack of independence of the Court of Arbitration for Sport (CAS), and a violation of Article 6 § 1 of the European Convention in the case of the second applicant (Ms Pechstein), with regard to the lack of a public hearing before the CAS. The case concerned the lawfulness of proceedings brought by professional athletes before the CAS. The Court found that the CAS arbitration proceedings to which the applicants had been parties were required to offer all the safeguards of a fair hearing, and that the second applicant's allegations concerning a structural absence of independence and impartiality in the CAS, like the first applicant's criticisms concerning the impartiality of certain arbitrators, had to be rejected. In contrast, the Court held that the questions concerning the merits of the sanction imposed on the second applicant for doping, discussed before the CAS, required a hearing that was subject to public scrutiny.

Principal facts The applicants are a Romanian national (Mr Adrian Mutu), who was born in 1979, and a German national (Ms Claudia Pechstein), who was born in 1972. In August 2003 Mr Mutu, a professional footballer, was transferred from the Italian club AC Parma to Chelsea for a total of 26 million euros. In October 2004 the English Football Association conducted anti-doping checks which showed cocaine traces in the sample provided by Mr Mutu. Chelsea consequently terminated their contract with him. In April 2005 the Football Association Premier League Appeals Committee (FAPLAC), to which the footballer and the club had appealed, ruled that there had been a unilateral breach "without reasonable cause" of the contract on the footballer's part. He appealed to the CAS, which upheld that decision in December 2005. In May 2006 Chelsea filed an action for damages with the Disputes Division of the International Federation of Association Football (FIFA). It ordered Mr Mutu to pay the club over 17 million euros. In July 2009 the CAS dismissed Mr Mutu's appeal. In September 2009 he lodged an appeal with the Swiss Federal Supreme Court seeking to have the CAS decision set aside. He argued that

the Court of Arbitration for Sport had been neither independent nor impartial. Mr Mutu relied on an anonymous email stating that one of the arbitrators of that court, Mr D.-R.M., had been a partner in a law firm representing the interests of the owner of Chelsea Football Club, and on the fact that another arbitrator, L.F., had previously sat on the bench which had confirmed the lack 1. Under Articles 43 and 44 of the Convention, this Chamber judgment is not final. During the three-month period following its delivery, any party may request that the case be referred to the Grand Chamber of the Court. If such a request is made, a panel of five judges considers whether the case deserves further examination. In that event, the Grand Chamber will hear the case and deliver a final judgment. If the referral request is refused, the Chamber judgment will become final on that day. Once a judgment becomes final, it is transmitted to the Committee of Ministers of the Council of Europe for supervision of its execution. Further information about the execution process can be found here: www.coe.int/t/dghl/monitoring/execution. 2 of a “reasonable cause” for the breach of contract. In June 2010 the Federal Supreme Court ruled that the bench of the Court of Arbitration could be considered to have been “independent and impartial”, and therefore dismissed the applicant’s appeal. Ms Pechstein is a professional speed skater. In February 2009 all the athletes registered for the world speed skating championships underwent anti-doping tests. After analysis of the applicant’s blood profile, the ISU’s disciplinary board imposed a two-year suspension on her. In July 2009 she and the DESG German speed skating association appealed to the CAS against that decision. The hearing took place in private session, despite Ms Pechstein’s request for a public procedure. In November 2009 the CAS upheld the two-year suspension. In December 2009 Ms Pechstein applied to the Federal Supreme Court to set aside the decision given by the CAS. She argued that the latter was not an “independent and impartial” tribunal on account of the method of appointing the arbitrators, the “hard line” taken against doping by its President and its refusal to allow her hearing to be held in public. In February 2010 the Federal Court dismissed Ms Pechstein’s application. Complaints, procedure and composition of the Court Relying on Article 6 § 1 of the Convention, the applicants submitted that the CAS could not be regarded as an independent and impartial tribunal. The second applicant complained that she had not had a public hearing before the ISU disciplinary board, the CAS or the Swiss Federal Supreme Court, despite her explicit requests to that end. Relying on Article 4 § 1 (prohibition of slavery and forced labour) and Article 8 (right to respect for private and family life) of the Convention and Article 1 of Protocol No. 1 (protection of property), the first applicant complained about the sum he had been ordered to pay to Chelsea Football Club. The applications were lodged with the European Court of Human Rights on 13 July 2010 and 11

November 2010. Judgment was given by a Chamber of seven judges, composed as follows: Helena Jäderblom (Sweden), President, Branko Lubarda (Serbia), Luis López Guerra (Spain), Helen Keller (Switzerland), Pere Pastor Vilanova (Andorra), Alena Poláčková (Slovakia), Georgios A. Serghides (Cyprus), and also Stephen Phillips, Section Registrar. Decision of the Court Article 6 § 1 The Court specified that the right of access to a court did not prevent arbitration courts being set up to rule on certain property-related disputes between private persons. In principle, arbitration clauses were not in conflict with the Convention. However, the question arose whether, in accepting the jurisdiction of the CAS, the applicants had waived freely, lawfully and in an unequivocal manner their rights to the guarantees provided for by Article 6 § 1. With regard to Ms Pechstein, the Court considered that her acceptance of the CAS's jurisdiction had not been freely given, since the only option open to her was either to accept the arbitration clause and earn her living by practising her sport at professional level or to refuse the clause and be obliged to give up her professional activities completely. With regard to Mr Mutu, while he had not been forced to accept the CAS's jurisdiction, he had not, however, waived in a non-equivocal manner the right to have his case heard by an independent and impartial tribunal, in that he had requested the withdrawal of the arbitrator chosen by Chelsea. The Court had therefore to ascertain whether the CAS was an "an independent and impartial tribunal established by law" at the time that it ruled on the applicants' cases. The CAS had full jurisdiction to examine, on the basis of rules of law and after proceedings conducted in a prescribed manner, any matter submitted to it in the context of disputes. In addition, its decisions provided a judicial-type solution. Moreover, an appeal could be lodged against them with the Swiss Federal Supreme Court. Lastly, the Federal Supreme Court had always considered the CAS decisions as "genuine judgments, similar to those of a State court". The CAS thus had the appearance of a "tribunal established by law". In the case of Ms Pechstein, the complaints made against the president of the arbitration court were too vague and hypothetical. With regard to the imbalance between the federations and athletes in the mechanism for selecting arbitrators, the Court pointed out that the arbitration panel in the present case had been composed of three arbitrators chosen from a list drawn up by the International Council of Arbitration for Sport ("ICAS") and had been subject to the latter body's power to dismiss them. Ms Pechstein's possibility to name the arbitrator of her choice was thus restricted by the obligation to select someone from that list. At the time, however, the list had had almost 300 names on it. Ms Pechstein had not submitted factual elements capable of casting doubt in general on the independence and impartiality of the arbitrators on the list. Even with regard to the composition of the arbitration panel that had ruled on her

case, she had challenged only one arbitrator, the president of the panel, without substantiating her allegations. The Court acknowledged that the organisations likely to challenge athletes in the context of disputes before the CAS exerted a genuine influence in the selection mechanism in force at the relevant time. However, it could not conclude, on the sole basis of this influence, that the list had been composed of arbitrators who could not be regarded as independent and impartial in respect of those organisations. It therefore considered that the system of using a list of arbitrators had met the requirements of independence and impartiality applicable to arbitration courts. The powers of the Secretary General of CAS to draw the panel's attention to issues of principle and to make formal changes to a decision did not prove that the contested decision had been changed in a way that would have been unfavourable to Ms Pechstein. For his part, Mr Mutu had criticised the fact that Mr D.-R.M. had sat on the panel which had issued the decision of December 2005 before participating in the panel which adopted the decision of July 2009. However, for an apprehension of partiality to exist, the accused arbitrator would have had to examine successively identical facts and reply to a similar question. Although the decision in question had concerned the same facts, the legal issues to be decided had been very different, given that the first set of proceedings had concerned the applicant's contractual liability and the second the amount of damages to be paid to the injured party. Mr Mutu had also criticised the arbitrator L.F. for his association with a law firm which represented the interests of the owner of Chelsea football club. In a lengthily reasoned judgment which contained no hint of arbitrariness, the Federal Supreme Court had concluded that Mr Mutu had not substantiated his allegations. The Court perceived no strong reason to substitute its own view for that of the Federal Supreme Court. There had therefore been no violation of the applicants' Article 6 § 1 rights on account of a lack of independence and impartiality on the part of the CAS. 4 With regard to Ms Pechstein's complaint concerning the absence of a public hearing before the ISU's disciplinary board, the CAS and the Federal Supreme Court, the Court reiterated that the principles concerning the public nature of hearings in civil cases were valid for the ordinary courts and professional disciplinary bodies. Indeed, Ms Pechstein had expressly requested that a public hearing be held before the CAS. Equally, the Court considered that the question of the merits of the sanction imposed on her for doping, debated in the context of those proceedings, had required a hearing that was subject to public scrutiny. In consequence, the Court concluded that there had been a violation of Article 6 § 1 on account of the non-public nature of the proceedings before the CAS. That conclusion made it unnecessary for the Court to examine the second applicant's complaint concerning the ISU's disciplinary board, given that the CAS was the appeal body, with full jurisdiction, for the ISU. With regard

to the Swiss Federal Supreme Court, the dispute concerned highly technical legal questions in respect of which a public hearing had not been necessary. The complaint was therefore rejected as manifestly ill-founded. Other articles Mr Mutu's complaints under Articles 4 § 1 and 8 showed no appearance of a violation of the rights and freedoms set out in the Convention or its Protocols and had therefore to be declared inadmissible. In addition, since Switzerland had not ratified Protocol No. 1 to the Convention, that part of Mr Mutu's application had also to be rejected. Just satisfaction (Article 41) The Court held that Switzerland was to pay the second applicant (Ms Pechstein) EUR 8,000 in respect of non-pecuniary damage. Separate opinions Judges Keller and Serghides expressed a joint opinion. This opinion is annexed to the judgment. The judgment is available only in French.

CASO PECHSTEIN - TAS RESOLUCIÓN

MEDIA RELEASE THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (ECHR) REJECTS THE REQUEST OF CLAUDIA PECHSTEIN TO REFER HER CASE TO THE GRAND CHAMBER OF THE ECHR THE MATTER PECHSTEIN/MUTU/CAS/SWITZERLAND IS NOW OVER AND THE ECHR JUDGMENT OF 2 OCTOBER 2018 BECOMES FINAL AND BINDING

Lausanne, 5 February 2019 - The Court of Arbitration for Sport (CAS) has noted the ruling of the European Court of Human Rights (ECHR) in relation to the cases between Claudia Pechstein (speed skating / Germany), Adrian Mutu (football / Romania) and Switzerland. Following the judgment rendered by the 3rd Chamber of the ECHR on 2 October 2018, Claudia Pechstein filed a request to refer the matter to the Grand Chamber of the ECHR, composed of 17 judges. Such request was dismissed today by a Panel of the ECHR Grand Chamber. Under Article 44 § 2 (c) of the European Convention on Human Rights, the judgment of a Chamber becomes final when the Panel of the Grand Chamber rejects the request to refer under Article 43 of the Convention. It means that the ECHR judgment of 2 October 2018 is now final and binding. With such judgment, the ECHR confirmed that the Court of Arbitration for Sport (CAS) is a genuine independent arbitration tribunal, offering the guarantees provided by Article 6 § 1 of the European Convention on Human Rights, and that such sports jurisdiction is necessary for uniformity in sport. The ECHR also determined that the CAS should have allowed a public hearing considering that Claudia Pechstein had requested one. Following the recommendation of the ECHR, the CAS has already implemented new rules in order to allow public hearings in disciplinary and/or ethics matters. Tribunal Arbitral du Sport Court of Arbitration for Sport For further information related to the CAS activity and procedures in general, please contact either Mr Matthieu Reeb, CAS Secretary General, or Ms Katy Hogg, Communications Officer. Château de Béthusy,

Avenue de Beaumont 2, 1012 Lausanne, Switzerland. media@tas-cas.org; Tel: (41 21) 613 50 00; fax: (41 21) 613 50 01, or consult the CAS website: www.tas-cas.org The dispute involving Claudia Pechstein and the International Skating Union (ISU) started in 2009: - 2009: ISU found the athlete guilty of an anti-doping rule violation and imposed a 2-year ban; - 2009: the CAS confirmed the sanction; - 2010: the Swiss Federal Tribunal rejected the appeal filed by the athlete against the CAS award; - 2010: the Swiss Federal Tribunal rejected the request for judicial review filed by the athlete; - 2014: the Munich Regional Court affirmed its jurisdiction and partially upheld the claim filed by the athlete against the ISU; - 2015: the Higher Regional Court of Munich partially confirmed the decision of the Munich Regional Court; - 2016: the German Federal Tribunal upheld the appeal filed by the ISU and recognized the jurisdiction of CAS; - 2018: the ECHR rejected the claim filed by the athlete; - 2019: the ECHR rejected the request of the athlete to refer the matter to the Grand Chamber of the ECHR for a further judicial review. CAS was created in 1984 to provide dispute resolution services to the sports world. For over 35 years, it has settled disputes involving athletes, coaches, federations, sponsors, agents, clubs, leagues and organizers of sports events from almost every country in the world through arbitration and mediation procedures. It handles over 550 cases each year.